

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintiséis de julio de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número 18/2012-II y su acumulado 20/2012-II, interpuestos por Teresa de Jesús Mendoza Juárez, en su carácter de representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México** y por el licenciado Hiram López Sánchez y el doctor Carlos Torres Ramírez, ostentándose respectivamente como representantes del **Partido Revolucionario Institucional** y de la **Coalición** «Compromiso por San Diego de la Unión» integrada por los institutos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, en contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, la asignación de regidores, la declaración de validez de la elección en el municipio de mérito y la expedición de constancias de mayoría a favor de los candidatos del **Partido Acción Nacional**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio Código realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez

de las elecciones.

El procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con la tercera etapa referida, de «*Resultados y declaración de validez de las elecciones*», prevista en el Capítulo Tercero, Título Cuarto, Libro Cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha cuatro de julio de este año, realizó el escrutinio y cómputo de la elección realizada el día primero de ese mismo mes y año y entregó las constancias de mayoría a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal y Regidores.

Inconformes con los resultados de la elección y con el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los candidatos propuestos por el Partido Acción Nacional; los Partidos Verde Ecologista de México, el Revolucionario Institucional y la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión* conformada por los dos partidos políticos mencionados, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interpusieron el nueve de julio del presente año, recursos de revisión contra la entrega de las referidas constancias de mayoría.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveídos de fechas once de julio del año en curso se radicaron los asuntos, bajo los números de orden 18/2012-II y 20/2012-II.

En esa misma fecha, dada la estrecha conexidad que existe en ambos medios de impugnación, se determinó la acumulación del más reciente al más antiguo a fin de resolverse en una sola sentencia.

Asimismo, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto el ciudadano Hugo Estefanía Monroy en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, únicamente a señalar domicilio procesal; así como Carlos Joaquín Chacón Calderón en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México y Luis Alberto Rojas Rojas como representante del Partido Acción Nacional, a efecto de producir sus alegaciones correspondientes, aportar pruebas y señalar domicilio a efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente asunto.

La autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, fue omiso en contestar los agravios expresados por el partido político impugnante, sin embargo, por conducto de su Presidente aportó al proceso las copias certificadas de la sesión de cómputo municipal impugnada, así como las documentales que le fueron requeridas en los autos de radicación.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas de las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción VII, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local específica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de requisitos mínimos indispensables que en la ley electoral de nuestro Estado, se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del Código Electoral del Estado, fueron satisfechos por los promoventes al interponer sus recursos de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación de los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y de la Coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, identificando además, el acto impugnado; la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se

expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que los institutos políticos recurrentes se hayan desistido expresamente de los medios de impugnación interpuestos.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, por el contrario, los inconformes cuestionan el acuerdo adoptado en la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en fecha cuatro de julio del año en curso, en la cual se realizó el escrutinio y cómputo de la elección municipal y se otorgaron las constancias de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal y Regidurías; mismo que corre glosado a fojas 377 a 388 del cuadernillo de pruebas; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado el recurso sin materia, pues en el caso concreto no se presentan actos de convalidación o de rectificación

posteriores a su presentación.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, se advierte que se encuentran suscritos en forma autógrafa por Teresa de Jesús Mendoza Juárez como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, así como por el licenciado Hiram López Sánchez como representante propietario y el doctor Carlos Torres Ramírez ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en el que se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de dicha municipalidad, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional y se realizó la asignación de regidores; documental cuyo valor probatorio ya fue establecido en supralíneas.

C.- Por lo que toca a la causal de improcedencia

prevista por la fracción III del artículo 325 del Código Electoral, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, debe indicarse que tal exigencia debe analizarse como un elemento de procedibilidad del recurso, más no de procedencia de los argumentos de discordia, en virtud de que lo último debe abordarse al momento en que se estudien los agravios que motivan el presente recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Es por ello que la fracción en comento debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del recurso como un elemento de procedibilidad y no conforme al hecho de que se justifiquen los argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que la génesis de todas las fracciones del artículo 325 mencionado derivan de establecer con la calidad de notoriamente improcedentes los recursos para consecuentemente desecharlos, aspecto que pertenece a los elementos procesales del recurso, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el

acuerdo recurrido.

Ilustran lo anterior las tesis, que a la letra indican:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹»

«RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).— Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, **los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia.** Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de

¹ S3ELJ 07/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 39 del suplemento 6 de la Revista Justicia Electoral 2003, correspondiente a la tercera época.

un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.²»

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los recursos de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que alguno fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada; máxime si se considera que la toma de posesión para los Ayuntamientos en nuestro Estado, debe darse hasta el día diez de octubre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 116 de la Constitución Política local.

E.- La personería de Teresa de Jesús Mendoza Juárez, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, y del licenciado Hiram López Sánchez como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional quedó acreditada con las certificaciones de seis de julio y veintidós de junio ambas del año en curso, respectivamente, expedidas la ciudadana Guadalupe del Sagrario Narváez Romero Secretaria del Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; en tanto que la personería del doctor Carlos Torres Ramírez como representante de la coalición *Compromiso por san Diego de la Unión* quedó acreditada, mediante la certificación de fecha nueve de julio del dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique

² *S3ELJ 46/2002; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, visible en páginas 199-200, emitida por la Sala Superior; Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002); Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Tesis: 57. Página: 78. (Registro IUS: 922676).*

Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter con el que se ostenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública; personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

«PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.»*³.

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 302 del Código de

³ **Tesis 9/97.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29. (Registro IUS: 762)

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contemplan los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición de los recursos de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XIX y XX, del numeral 298 del citado ordenamiento, que la letra establecen:

Artículo 298.- *El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:*

...

XIX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causas de nulidad de una votación o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos;

XX.- Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores;

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, toda vez que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando que antecede, se procede al análisis del fondo de los recursos de revisión, respecto de los

cuales, la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez, en su carácter de representante suplente del **Partido Verde Ecologista de México**, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

PRIMERO.- Los actos anticipados de campaña que denunció ante la presente, causan agravio a los derechos político electorales del partido político que represento, ya que mediante ellos se vulnera el principio de equidad en la contienda, de modo que esos actos constituyen una promoción política de un futuro candidato, lo cual está prohibido por la legislación de la materia, puesto que el periodo de las campañas inicia el día después de que se emite el acuerdo del registro de los candidatos por parte del Instituto Electoral del Estado.

Con estos actos que denunció, se actualiza la infracción por parte del Partido Acción Nacional prevista en el artículo 359 fracción V; y por parte de los candidatos Miguel Márquez Márquez y Diego Alberto Leyva Merino, la infracción prevista en el artículo 359 bis, fracción I por lo que es procedente que se les aplique la sanción correspondiente.

La invocada ley local electoral determina el momento de inicio de campaña, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda antes de los plazos establecidos legalmente. La normatividad electoral, establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, **a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección.** Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el **acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad**, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inicial sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista. **(ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE Jalisco y similares) Sala Superior. S.3el 016/2004**

Los hechos narrados en la presente denuncia, deben atenderse a su naturaleza propia, que en el plano fáctico se actualizaron de diversas maneras, ya que se difunde el nombre de DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO y su imagen con la intención dolosa de buscar posicionarlo entre la ciudadanía en general, y se advierte objetiva y

expresamente la intención de posicionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación como candidato a la alcaldía de este municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, dejando a nuestros candidatos en evidente desventaja y en condiciones de inequidad, vulnerando el principio de igualdad en la contienda electoral.

Segundo.- *Lo narrado expresamente en el procedimiento sancionador presentado en fecha 18/06/2012 a las 23:57 ante el Consejo Electoral Municipal de San Diego de la Unión Guanajuato, y lo transcribo “**PRIMERO.-** Me causan Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del capítulo de hechos del presente escrito, en virtud de que dichas acciones trasgreden el artículo 134 párrafos primero, séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente manifiesta:*

TITULO SÉPTIMO

Previsiones Generales

“Artículo 134.- (se transcribe)

“SEGUNDO.- *Me causan Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del presente capítulo de hechos, en virtud de que dichas acciones trasgreden el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que textualmente manifiesta:*

Capítulo Único.

De las Responsabilidades.

“Artículo 122.- (Se transcribe)

TERCERO.- *Me causa Agravio los hechos narrados en los puntos número uno (I), dos (II) y cinco (V) del presente capítulo de hechos, en virtud de de la imparcialidad con la que se conduce la Administración Pública Municipal y en particular el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SAN DIEGO DE LA UNIÓN (DIF), al realizar entrega de apoyos en época electoral, a 18 días naturales de la realización de ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES, generando efectos perniciosos e Irreparables en el desarrollo de las CAMPAÑAS ELECTORALES, violando los propios LINEAMIENTOS Y REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA RED MÓVIL GUANAJUATO COMUNIDAD DIFERENTE 2012 en particular en su punto número 14 que dice textualmente:*

14. CARÁCTER PÚBLICO DEL PROGRAMA:

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa será denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley Aplicable y ante autoridad competente.

CUARTO.- *Me causa agravio que tanto el PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA*

DEL ESTADO DE GUANAJUATO DELEGACIÓN SANDIEGO DE LA UNIÓN, aún y cuando siempre tuvieron conocimiento de los hechos transgresores de la equidad en la contienda electoral, no detuvieron la entrega de los apoyos en especie del supuesto programa social hasta que terminara el PROCESO ELECTORAL 2012; contraviniendo el PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO contemplado en el primer párrafo del artículo 4 (cuatro) de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, violentando también lo contemplado por los artículos 32 segundo párrafo, 70 fracciones II, X, XVIII, XXII y XXIII de la propia LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO y que los funcionarios públicos permitieran que se entregaran dichos apoyos en camiones que portaban propaganda política a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

QUINTO.- ME CAUSA AGRAVIO el hecho de que los camiones utilizados para transportar el Material a repartir entre los supuestos beneficiarios, portara PUBLICIDAD O PROPAGANDA IMPRESA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y GUBERNATURA DE GUANAJUATO DE NOMBRES DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO Y MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ RESPECTIVAMENTE, PUES RESULTA EVIDENTE LA MANIPULACIÓN MEDIÁTICA CON LA QUE PRETENDEN DAR IMPACTO A LOS FUTUROS ELECTORES, VIOLANDO FLAGRAMENTE LAS DISPOSICIONES QUE PRETENDEN RESTRINGIR SE LUCRE CON LOS PROGRAMAS SOCIALES UTILIZANDOLOS CON FINES POLÍTICOS PROPAGANDÍSTICOS.”

TERCERO.-Me causa agravio, la participación activa llevada a cabo por la Presidencia Municipal de San diego de la Unión, Guanajuato, y la actividad de gobierno del estado, durante el proceso electoral de este año, principalmente durante el periodo de campañas electorales, para favorecer al candidato a la Presidencia Municipal de referencia, postulado por el Partido Acción Nacional.

Tal participación, se efectuó mediante la actualización de cuatro diferentes conductas infractoras de la norma electoral, a saber:

1. *Publicación de propaganda gubernamental durante el periodo en que se encuentra prohibido en la ley.*
2. *Realización de propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal y dentro del municipio con la finalidad de apoyar al candidato de Acción Nacional.*
3. *Aplicación de recursos.*

Es violatorio a los principios que rigen el proceso electoral las consideraciones de hecho vertidas en el capítulo respectivo pues contraviene el artículo 192 del Código de Instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato y la violación al artículo 134 de nuestra Carta Magna.

CUARTO.- Me causa agravio, de acuerdo a lo manifestado en cada casilla enumeradas con antelación lo que se desprende de los hechos o incidentes narrados así como lo vertido como agravio o lo preceptos violados señalado en cada casilla, pido se tenga como si a la letra se insertara en el presente agravio.

Como lo he expresado las diferentes violaciones a las normas que rigen los principios constitucionales y legales del proceso electoral, no fueron respetadas para que se pueda considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía pues no se respetó los siguientes principios que deben prevalecer: - a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; - b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; - c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; - d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo; - e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; - f) En el proceso electoral deben de estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y - g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

QUINTO.- Me causa agravio que los mencionados funcionarios públicos, pertenecientes a la administración pública municipal, fungieron como Representantes generales del PAN, en la JORNADA ELECTORAL. Pues de lo expresado se desprende que los funcionarios con su presencia y sus acciones ejercieron presión al electorado afectando la libre emisión del voto.

Se vulnera en mi perjuicio lo previsto en los numerales 160, fracción V y 330 fracción IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La presencia de funcionarios de la administración pública municipal como representantes generales del PAN, violenta además, lo sustentado en la Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAL PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”** Jurisprudencia 3/2004 cuyo rubro es **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERAL PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del Estado de Colima y similares)”**.

En este orden de ideas, la libertad del voto consiste en la ausencia de vicios, manipulaciones o injerencias externas que modifiquen la intención del elector, mediante amenazas o conductas dañosas que dirijan su voluntad hacia una determinada opción política, o bien resulten una consecuencia de reproche, castigo, desatención de los órganos políticos o algún otro efecto que vulnere la personalización del voto.

En el sentido de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades **puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia**, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a otros vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada

uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Para acreditar lo narrado se adjunta copia simple y en su oportunidad copia certificada, que en este momento no me es posible adjuntarla, de la Plantilla de Personal de la Administración Pública Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

SEXTO.- En el caso se presenta una vulneración directa a la Constitución federal, específicamente al artículo 41, Base III, apartado A, penúltimo párrafo, así como a los principios de equidad y certeza.

El proceso electoral auténtico está basado en el principio de equidad en la contienda el cual se configura como uno de los valores superiores del ámbito electoral, debido a que se materializa en diversos rubros como el financiamiento, la propaganda electoral y política, así como la asignación de tiempos en radio y televisión, entre otros.

En el proceso electoral para elegir ayuntamiento 2012-2015 en el municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, existió afectación al principio de equidad, en razón de que las transmisiones de entrevistas, no fueron autorizadas ni ordenadas por el órgano constitucional autónomo facultado en forma exclusivamente para ello, es decir, por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se deja en desventaja a los demás contendientes y se posiciona de manera indebida al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, frente a los electores.

Además como ya se apuntó inobservar lo anterior provoca lesión a los **principios de certeza y legalidad** propios de la función electoral, en razón a que se inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos y candidatos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral, lo cual pone en evidencia que el Partido Acción Nacional, a pesar de conocer con claridad las reglas propias del proceso electoral y de la difusión de propuesta política y electoral, pasó por alto las mismas, a pesar de encontrarse obligado a observarlas y cumplirlas.

La vulneración al **principio de legalidad resulta evidente**, dado que al inobservar la constitución y la ley, se produjeron conductas caprichosas y arbitrarias, que deben inhibirse en todo Estado democrático. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia P./J. **144/2005**, con el rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

La afectación constitucional producida con la conducta del Partido Acción Nacional, y sus candidatos representados por DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, en análisis es grave, en razón de que al desplegarla se confronta de manera directa a la norma fundamental, así como a los principios de equidad, certeza y legalidad, que al

ser rectores del proceso electoral ponen en evidencia una falta de entidad grande que resulta contraria al interés público en un ánimo de obtener una ventaja indebida, respecto de los demás contendientes en el proceso electoral local.

Además, se presentaron circunstancias que agudizan las infracciones cometidas, a saber:

- La transmisión permanente en la radiodifusora XEJE (Radio Reyna), en su programa de “Expresión Ciudadana” de las entrevistas fingidas y maliciosas, realizadas por los conductores de Radio Reyna, con el ánimo de influir en el ánimo de los electores.*
- La Difusión de los mensajes, pagados por el PAN y su Candidato Diego Alberto Leyva Merino, y dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran*
- El efecto de inmediatez resulta de gran impacto, ya que ninguno de los afectados tuvo oportunidad de tomar medidas que disminuyeran en su caso las consecuencias adversas o inmediatas del actuar ilícito en mención.*

- Dichos actos vulneraron la Constitución federal y vulneraron a los principios de Equidad, Certeza y Legalidad, rectores de todo proceso electoral, en contra de la reforma constitucional en materia electoral de 2007 y legal de 2008*

- Son conductas graves y sistemáticas, ya que no se producen de forma aislada sino que se advierte una preparación y clara dirección de utilizar los medios de comunicación masivos, en el caso televisión, para posicionarse frente a los demás contendientes de forma irregular.*

*Me causan agravio los hechos expuestos y probados ya que son determinantes cualitativa y cuantitativamente para invalidar la elección por la difusión de la propaganda electoral y política que generó efectos negativos, que atentan contra del **principio de la libertad del voto**, en tanto que pueden constituir un factor determinante que influya en el ciudadano para orientar su elección electoral.*

*En efecto, la propaganda electoral y política debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse **lícita dicha difusión se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral**, a efecto de garantizar que dicha **transmisión sea equitativa y conforme con los principios de certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie**, dejando en desigualdad al Partido Verde Ecologista de México. Por lo que la difusión en el programa estelar de radio “EXPRESIÓN CIUDADANA” conducida por Francisco Castillo, en la radiodifusora XEJE, afectó de modo preponderante al proceso electoral por conculcar la libertad del voto.*

La transmisión de las diversas entrevistas y discursos en distintos eventos realizada por la radiodifusora XEJE, en el programa mencionado, está dirigida a promover a DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, Candidato por el PAN, divulgando su programa de gobierno, así como su ideología y propuestas políticas, sociales,

culturales, de creación de empleos. La propaganda electoral y política, realizada en la radio XEJE, en los periodos en que fue difundida, puede tener como efecto que los electores refuercen su orientación política, bien porque los predisponga y confirme la idea de sufragar en un determinado sentido, o bien, porque los desaliente respecto de la propuesta previamente adoptada, para adoptar otra.

Lo anterior, en virtud de que existen otros elementos que pueden determinar la voluntad del ciudadano, toda vez, que los electores pueden decidir su voto, por el interés personal o conveniencia, por comulgar con un determinado modelo político o económico de gobierno, por convicción personal o simple creencia respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos, las propuestas que hagan en sus campañas, la viabilidad de éstas, o por otros factores ajenos incluso al análisis razonado de las opciones políticas, como la mera simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato, la congruencia de éste con sus actos o la conducta indebida que observe, su proceder durante el proceso electoral, o cualquier otro motivo que incluso de último momento, lleve al ciudadano a emitir su voto de alguna propuesta concreta.

*En esas condiciones, es dable arriba a la conclusión de que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a **desequilibrar la contienda** en favor del Partido Acción Nacional, y su candidato DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulnero dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentra obligado a observar y cumplir la Constitución y la ley, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.*

Por su parte, el licenciado Hiram López Sánchez y el doctor Carlos Torres Ramírez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, respectivamente, señalaron como agravios:

PRIMERO.- *De acuerdo a lo narrado, me causa agravio que FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, sean representantes Generales del Partido Acción Nacional en TODAS LAS CASILLAS DEL MUNICIPIO DE DAN DIEGO DE LA UNIÓN, y que sean también Funcionarios Públicos de la Administración Municipal Representantes de Casilla del Partido Acción Nacional en catorce casillas electorales, lo que representa el 29.78 % del total de las Casillas Instaladas en el Municipio, pues la prohibición establecida en el artículo 160 fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades*

enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva de casilla, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio; sustento mi argumento de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)

(Se transcribe)

SEGUNDO.- Me causa agravio, el computo Municipal de la elección del H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Gto, de fecha 04 de Julio del año 2012, así como la expedición de la constancia de mayoría, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la constancia de asignación de regidores, actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Gto, debido a que computó como válidas la votación de las CASILLAS URBANAS: 2347 Básica, 2348 Básica, 2348 Contigua 1, 2349 Básica, 2349 Contigua 1, 2350 Contigua 1, y las CASILLAS RURALES: 2351 Básica, 2352 Básica, 2352 Contigua 1, 2354 contigua 1, 2355 Básica, 2356 Básica, 2356 Contigua 2, 2357 Básica, 2358

Básica, 2358 Contigua1, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2359 Contigua 1, 2360 Básica, 2360 Básica, 2360 Contigua 1, 2364 Básica, 2365 Básica, 2368 Contigua 1 y 2374 Contigua 1, sin considerar que las mismas debían ser en primer lugar revisadas por contener irregularidades en las actas correspondientes y en su caso anuladas por existir causales de nulidad señaladas en el artículo 330 fracciones VI y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por los motivos esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, y el CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, sin dar oportunidad alguna de manifestar las inconformidades descritas a supralineas en el capítulo correspondiente de hechos, **VIOLENTÓ MI DERECHO DE REVISAR AQUÉLLAS CASILLAS IRREGULARES** sin ningún fundamento Legal ni argumentación jurídica, por lo tanto la resolución no ésta debidamente fundada y motivada y en virtud de esto no se observa el principio de legalidad, violando lo dispuesto en los artículos 153 fracciones I, VI, IX, X y XI, 327 y 330 fracciones VI y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato., en perjuicio del partido que represento de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 153 fracciones I, VI, IX, X y XI, establecen que el Consejo Municipal Electoral, tiene las atribuciones de Velar por la observancia del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por consecuencia sus propios acuerdos, mismos que deberán ser emitidos de conformidad con el propio Código en comento; es atribución del Consejo Municipal, Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral; Realizar el cómputo de la elección para Presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional; así como expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En efecto, la responsable, al no aperturar las casillas protestadas, me deja en absoluto estado de indefensión, pues no declara condición que grava de nulidad de aquellas casillas que contienen graves irregularidades, violando lo dispuesto en los artículos antes citados, además resulta evidente que no justificó su proceder al no argumentar válidamente, mucho menos fundada ni motivadamente su actuar durante la sesión de Cómputo y al no hacerlo así declara válidas las votaciones emitidas en todas las casillas protestadas, sin observar el principio de certeza y legalidad, los cuales son rectores en todo el proceso electoral en consecuencia, no está fundada ni motivada, pues no esgrime argumentos lógico jurídicos, que sustente dicha resolución, para dar como válida la votación de las multicitadas casillas, por lo cual se actualizan las causales de nulidad a que se refiere el artículo 330 en sus fracciones VI y IX de la Ley de la materia, consistente en que la votación recibida en la casilla debe ser anulada pues **medio dolo o error en la computación de los votos que beneficie al candidato del Partido Acción nacional, hecho que sucedió en las CASILLAS URBANAS:** 2347 Básica, 2348 Básica, 2348 Contigua 1, 2349

Básica, 2349 Contigua 1, 2350 Contigua 1, y las **CASILLAS RURALES**: 2351 Básica, 2352 Básica, 2352 Contigua 1, 2354 Contigua 1, 2355 Básica, 2356 Básica, 2356 Contigua 2, 2357 Básica, 2358 Básica, 2358 Contigua 1, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2359 Contigua 1, 2360 Básica, 2360 Contigua 1, 2364 Básica, 2365 Básica, 2368 Contigua 1 y 2374 Contigua 1; **que además se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva y sobre los electores de en las CASILLAS URBANAS**: 2347 Básica, 2348 Básica, 2348 Contigua 1, 2349 Básica, 2349 Contigua 1, 2350 Contigua 1, y las **CASILLAS RURALES**: 2351 Básica, 2352 Básica, 2352 Contigua 1, 2354 Contigua 1, 2355 Básica, 2356 Básica, 2356 Contigua 2, 2357 Básica, 2358 Básica, 2358 Contigua 1, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2359 Contigua 1, 2360 Básica, 2360 Contigua 1, 2364 Básica, 2365 Básica, 2368 Contigua 1 y 2374 Contigua 1. Todo esto, le causa lesión jurídica al Partido Revolucionario Institucional, al afectarle sus derechos políticos de gobierno, pues de mantenerse la resolución que se le impugna, no podrá integrar el H. Ayuntamiento en los cargos de tercera regiduría, por lo cual de ser revocada la resolución que se impugna y anular la votación de las citadas casillas, para resarcir los derechos políticos del Partido que represento, declarando que los candidatos de dicho partido a los cargos de tercer regidor, obtuvo la votación correspondiente y entregarle la constancia de mayoría correspondiente por el principio de representación proporcional.

En el término procesal oportuno, el ciudadano Carlos Joaquín Chacón Calderón en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido Verde Ecologista** de México realizó la contestación a los agravios planteados en los términos siguientes:

“Los AGRAVIOS que causa la resolución impugnada:

PRIMERO: La primera es cuanto a la participación de los Funcionarios Públicos de la Administración Municipal, sean parte del Partido Acción Nacional en todas las casillas del Municipio de San Diego de la Unión y que también exista participación de Funcionarios de la Administración Pública Municipal como Representantes de Casilla del Partido Acción Nacional en catorce de las casillas electorales realizando con ello una clara violación al artículo 160 fracción V, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO que indica como causa de requisito para ser integrante de la mesa directiva es: “V.- NO SER SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA CON MANDO SUPERIOR, NI TENER CARGO DE DIRECCIÓN PARTIDISTA DE CUALQUIER JERARQUÍA”.. buscando con ello proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar, ya que la presencia de las autoridades en el centro de votación como vigilantes en este proceso puede influir en el sentido del voto es factible que el votante se sienta coaccionado o amenazado de alguna manera por la presencia de estos y provoque el cambio del sentido de la votación por temor a alguna represaría por parte de dichas autoridades tal situación genera la existencia de una clara presunción de presión sobre los votantes logrando un claro cambio

de su voluntad.

JURISPRUDENCIA 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SEGUNDO.- También causa Agravio el cómputo Municipal de la Elección del H. Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato expedida con fecha el 4 de julio del 2012 así como la expedición de la Constancia de Mayoría, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y Constancia de Asignación de Regidores, y actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de San Diego debido al cómputo de casillas Urbanas y Rurales: 2347 Básica, 2348 Básica, 2348 Contigua 1, 2349 Básica, 2349 Contigua 1, 2350 Contigua 1, 2351 Básica, 2352 Básica, 2352 Contigua 1, 2354 Contigua 1, 2355 Básica, 2356 Básica, 2356 Contigua 2, 2357 Básica, 2358 Básica, 2358 Contigua 1, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2359 Contigua 1, 2360 Básica, 2360 Contigua 1, 2364 Básica, 2365 Básica, 2368 Contigua 1, 2374 Contigua 1 teniendo en cuenta que éstas debían ser revisadas y anuladas por las claras irregularidades que presentaban dichas casillas según lo indica el artículo se violó lo que señala también el artículo 153 fracciones I, VI, IX, X, Y XI, 327 y 330 en la fracción VI y IX.”

Así mismo, el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, representante suplente del Partido Acción Nacional dió contestación a los agravios expuestos por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, de la siguiente manera:

VI. EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos el Partido Revolucionario Institucional y por la coalición “Compromiso por San Diego de la Unión”, me permito señalar lo siguiente:

PRIMERO AGRAVIO.- En su primer agravio, los accionantes aducen violaciones a la normatividad electoral local al referir la participación de funcionarios públicos de mando superior a la administración municipal de San Diego de la Unión como representantes del Partido Acción Nacional en 14 catorce de las casillas electorales que se instalaron en ese municipio que recibieron el primero de julio de 2012 la votación municipal. Como parte de su argumento transcriben el contenido de la jurisprudencia 3/2004.

*Los accionantes refieren que en las casillas **2347 Básica; 2348 Básica; 2348 Contigua 1; 2349 Básica, 2349 Contigua 1;***

2350 Contigua 1, 2351 Básica; 2352 Básica; 2352 Contigua 1, 2354 Contigua 1, 2355 Básica; 2356 Básica; 2356 Contigua 2, 2357 Básica; 2358 Básica; 2358 Contigua 1; 2358 Contigua 2; 2359 Básica; 2359 Contigua 1; 2360 Básica; 2360 Contigua 1; 2364 Básica; 2365 Básica; 2368 Contigua 1 y 2374 Contigua 1, durante la jornada electoral participaron como Representantes Generales los ciudadanos Salvador González Rivera; David Vaca Hernández; Cristina Reyna Medina; José Encarnación Segura Covarrubias y Ricardo Martínez Martínez. Señala, además, la participación de Magda Zoraima Regis Rojas; Susana Llamas Rosas; Amparo Bárcenas Mares; Antonio César Hernández Quintero; Berenice Esmeralda Padrón Gaspar; Ma. de Jesús Segura Covarrubias; Cenobio Flores Serrano; Viridiana Camarillo Escamilla; María Alejandra Rojas Martínez; Mario Heriberto Arredondo Tapia; Josefina Camarillo Martínez; María Guadalupe Arellano Vargas; Ma. Concepción Rodríguez Guzmán y Evelia Rodríguez Padrón, como representantes del partido Acción Nacional en el municipio de San Diego de la Unión.

En principio es necesario precisar que ni la ciudadana Cristina Reyna Medina ni el ciudadano Ricardo Martínez Martínez, fungieron como representantes generales del partido que represento en la jornada electoral del domingo primero de julio de 2012, por lo que no les pueden ser atribuidas las conductas que se les imputan, y por lo tanto la supuesta violación a la normatividad electoral. Lo anterior se acredita con la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde aparecen los nombres de quienes por parte del Partido Acción Nacional fungieron como representantes de este instituto político en la elección municipal del primero de julio de 2012. Anexo 2. Además, en el caso del C. José Encarnación Segura Covarrubias, es oportuno señalar que ese ciudadano gozaba el día de la jornada comicial del domingo primero de julio de 2012 de licencia sin goce de sueldo, por lo que es falso que el día de la jornada comicial haya ejercido de alguna manera la supuesta presión sobre el electorado que el impugnante pretende hacer valer. Se adjunta al presente escrito, como anexo 3, el oficio s/n de fecha 12 de julio de 2012, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el que se hace constar que el C. Encarnación Alfredo Segura Covarrubias, tenía licencia sin goce de sueldo a partir del 1º de mayo de 2012 y hasta el 2 de julio de la presente anualidad.

Por otra parte, no se asiste la razón a los accionantes toda vez que como claramente se puede desprender de su infundado escrito de impugnación, de manera genérica y vaga, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar se limitan a referir que los ciudadanos Salvador González Rivera; David Vaca Hernández y José Encarnación Covarrubias ejercieron presión sobre el electorado al haber fungido como representantes generales del partido que represento en la jornada electoral del domingo primero de julio de 2012.

A mayor abundamiento, no precisan en que casillas estuvo cada uno de los ciudadanos señalados; si permaneció en el interior de la misma –en su caso el tiempo que permaneció en ella- o si estuvo en el exterior. Elementos significativos que están obligados a probar, y que el modo alguno no logran, porque no incorporan su escrito de mérito prueba alguna por la que logren acreditar que en principio asistieron a las casillas que impugnan, y que como

consecuencia de ello ejercieron presión sobre el electorado. Es decir, no basta la afirmación genérica lanzada por los accionantes para que por sí sola se actualice la causa de nulidad que invocan. Es necesario que su dicho esté soportado en la demostración de las circunstancias especiales y temporales por las que se logre demostrar que efectivamente se ejerció la presión aducida. De lo contrario lo conducente es declarar la validez de los actos válidamente emitidos privilegiando la votación sufragada por los electores el día de la jornada comicial.

Sumado a lo anterior, es dable señalar que ninguna de las personas mencionadas como funcionarios de mando superior en la administración municipal de San Diego de la Unión, y que se dice fungieron como representantes generales del partido que represento se ubica en el supuesto contemplado en la Ley y la jurisprudencia en materia electoral por la que debido a su empleo e la administración municipal, pueda ejercer el poder coactivo que se pretende evitar a fin de que el sufragio sea libre. Ello es así porque las funciones que realizan los ciudadanos cuestionados de quienes se dice tiene mando superior en la administración municipal no implican relaciones de orden fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias; permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, que son entre otros los supuestos que buscan proteger con la Ley la jurisprudencia electoral que nos ocupa.

Por lo que corresponde a los ciudadanos, Magda Soraima Regis Rojas; Susana Llamas Rosas; Amparo Bárcenas Mares; Antonio César Hernández Quintero; Berenice Esmeralda Padrón Gaspar; Ma. de Jesús Segura Covarrubias, Cenobio Flores Serrano, Viridiana Camarillo Escamilla; María Alejandra Rojas Martínez, Mario Heriberto Arredondo Tapia; Josefina Camarillo Martínez; María Guadalupe Arellano Vargas; Ma. Concepción Rodríguez Guzmán y Evelia Rodríguez Padrón, de quienes los accionantes refieren como representantes del Partido Acción Nacional en diversas casillas que recibieron la votación de la elección municipal del domingo primero de julio del año en curso, y que por tener la calidad de trabajadores en la administración municipal en esa localidad es procedente anular la votación recibida en las casillas en las que fungieron como tales, es procedente señalar que tampoco le asiste la razón a los impugnantes, toda vez que ninguno de los empleados municipales referidos en este apartado se ubican en el supuesto normativo por el que su participación en casilla como representante de un partido político traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma. Lo anterior toda vez que no tiene ninguno de ellos mando superior en la administración municipal sino que desempeñan una función de carácter fundamentalmente operativo o administrativo. En ese sentido, no hay razón por la cual se pueda siquiera suponer que los mismos generarán presión sobre los electores. La experiencia nos dice que como en el caso que nos ocupa, que en varias ocasiones participan en los comicios como representantes de partido, ciudadanos libres que se desempeñan como: secretarías Ejecutivas, Promotores Deportivos, Encargados de Bibliotecas, Jefes de Intendencia de ayuntamiento, Auxiliares Administrativos, mensajeros, entre otros, quienes sin duda alguna, tienen derecho a participar en la vida democrática de nuestro país de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Federal, sin que tal situación afecte la libertad del ciudadano para emitir su sufragio.

Finalmente y a mayor abundamiento, debemos resaltar siempre la determinancia en cualquier causal de nulidad, tal y como lo refiere la tesis cuyo rubro señala: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) es así que en el presente agracio el impetrante debe acreditar fehacientemente la determinancia ya que alega la presencia de representantes generales que son funcionarios públicos, pero debemos distinguir entre un representante general y un representante de casilla.

Al respecto el representante de casilla tiene las funciones que le señala la ley comicial local y que son:

ARTÍCULO 203. (Se transcribe).

Por su parte a los representantes generales corresponde:

ARTÍCULO 202. (Se transcribe).

De la lectura de los citados dispositivos legales concluimos que un representante de casilla debe estar al interior de la misma durante toda la jornada en un lugar que le permita observar el desarrollo de las actividades realizadas en la casilla, lo cual lo deja en un lugar donde el propio representante de casilla es también visible.

El representante general por el contrario, no permanece en la casilla, solamente puede comprobar la presencia de los representantes de casilla de su partido y recibir de estos últimos los informes relativos a su desempeño.

Asimismo el representante general solo puede permanecer en la casilla cuando substituye a un representante de casilla, es decir cuando este representante general toma el lugar de representante de casilla, esta circunstancia debe entonces constar en las actas de la jornada porque el representante general, ahora representante de casilla asume las funciones de éste último entre las que se encuentra firmar las actas y estar presente durante toda la jornada electoral.

Así se concluye que la presencia de un representante general en una casilla es efímera, y sin mayor contacto con los electores, por eso el elemento de presión debe tazarse de manera distinta de aquel que puede llegar a tener un representante de casilla. En el caso del representante general si es indispensable el acreditar de manera objetiva, cuantitativa y cualitativa es la determinancia, indicando y acreditando circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que el impetrante lejos de acreditar, ni siquiera enuncia.

A efecto de acreditar que ninguno de los representantes generales autorizados a mi representada fungió como representante de casilla, y bajo el principio de adquisición procesal, me permito adherirme a los elementos probatorios consistentes en documentales públicas relativas a las certificaciones de las actas levantadas en casa una de las casillas del municipio de San Diego de la Unión, ello para la elección de Ayuntamiento, en cada una de las casillas listadas en el presente agravio y que esta H. Sala regional tuvo a bien requerir a la autoridad administrativa electoral.

SEGUNDO AGRAVIO.- En síntesis los accionantes se duelen de que en la Sesión de Cómputo Municipal celebrada en 4 de julio de 2012, los integrantes del Consejo no permitieron la apertura de los paquetes electorales de las casillas: 2347 Básica; 2348 Básica; 2348 Contigua 1; 2349 Básica; 2349 Contigua 1; 2350 Contigua 1; 2351 Básica; 2352 Básica; 2352 Contigua 1; 2354 Contigua 1; 2355 Básica; 2356 Básica; 2356 Contigua 2; 2357 Básica; 2358 Básica; 2358 Contigua 1; 2358 Contigua 2; 2359 Básica; 2359 Contigua q; 2360 Básica; 2360 Contigua 1; 2364 Básica; 2365 Básica; 2368 Contigua 1 y 2374 Contigua 1, pese a la apertura de dichos paquetes fue solicitada por el representante del Partido actor aduciendo que se actualizaban los supuestos normativos por lo que dicha apertura resultaba procedente, en la especie lo dispuesto en el artículo 330 fracción VI y IX, consistentes en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a alguno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación y ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla sobre los electores y siempre que estos sean determinantes para el resultado de la votación, respectivamente.

El agravio hecho valer por los accionantes tendrá que ser declarado infundado habida cuenta de que contrario a lo que manifiesta en su escrito de impugnación, la decisión de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión de no abrir los paquetes electorales de las casillas precitadas no estuvo ajustada a derecho. Ello al no actualizarse ninguno de los supuestos normativos por lo que dicha apertura resultará procedente. En efecto, en el artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen específicamente los supuestos en los cuales es procedente la apertura de los paquetes electorales en la Sesión de Cómputo Municipal. En ese sentido, si no se actualiza cualquiera de los supuestos contemplados en la norma en cita, no es procedente la apertura de los mismos. No siendo suficiente que un partido político solicite su apertura, pues ello dependerá como se ha dicho supralíneas de que se actualice por lo menos alguno de los supuestos por lo que la apertura proceda.

El accionante busca acreditar que existieron faltantes o sobrantes de boletas en las casillas que señala en las páginas 3 y 4 de escrito recursal, pretendiendo hacer valer con base en el contenido de la tabla que ahí plasma, supuestos errores que generan en su opinión causales para la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Sin embargo, del análisis que haga de esta autoridad judicial electoral de los datos que arrojan las actas de la jornada electoral en las casillas cuestionadas, podrá claramente advertir que en su caso los errores que en ellas aparecer en modo alguno actualizan los supuestos normativos contemplados en las fracciones VI y IX del artículo 330 del Código Comicial Local. Es decir, no se actualiza lo dispuesto en la fracción VI del artículo en cita, toda vez que de los datos que arrojan las actas se desprende que no media dolo o error en las computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos y que ello sea además determinante para el resultado de la votación. Tampoco se actualiza lo dispuesto en la fracción IX del citado artículo en donde se sanciona el ejercicio de la violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva o sobre los electores, y que además dicha violencia o presión resulte determinante para el

resultado de la votación. Y que los errores que en estas actas pueden aparecer, se deben a que como corrobora la experiencia los mismos se deben habitualmente a la inexperiencia de quienes fungen como integrantes de las mesas directivas de casilla.

| UBICACION | SECCION | CASILLA | PAN | PRI | PRD | PT | PVEM | MC | NA | PRI-PVEM | NOREG | NULO | TIPO | TOTAL |
|-----------------------|---------|---------|-----|-----|-----|----|------|----|----|----------|-------|------|------|-------|
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2348 | B | 198 | 114 | 21 | 41 | 28 | | 12 | 6 | 0 | 11 | U | 431 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2348 | CI | 221 | 82 | 11 | 35 | 49 | | 14 | 7 | 0 | 13 | U | 432 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2349 | B | 155 | 91 | 28 | 43 | 25 | | 7 | 17 | 1 | 10 | U | 377 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2350 | CI | 205 | 112 | 19 | 39 | 28 | | 4 | 3 | 0 | 11 | R | 421 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2351 | B | 176 | 120 | 13 | 24 | 30 | | 5 | 10 | 0 | 29 | R | 407 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2352 | B | 175 | 66 | 16 | 8 | 38 | | 12 | 9 | 1 | 27 | R | 352 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2352 | CI | 199 | 38 | 10 | 11 | 20 | | 12 | 5 | 2 | 23 | R | 320 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2354 | CI | 162 | 67 | 13 | 6 | 21 | | 4 | 5 | 0 | 16 | R | 294 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2355 | B | 73 | 40 | 5 | 31 | 17 | | 1 | 9 | 0 | 11 | R | 187 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2356 | B | 170 | 48 | 10 | 46 | 74 | | 9 | 8 | 0 | 23 | R | 388 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2356 | C2 | 171 | 50 | 13 | 43 | 58 | | 10 | 10 | 0 | 17 | R | 372 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2357 | B | 119 | 48 | 4 | 17 | 12 | | 4 | 4 | 0 | 4 | R | 212 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2358 | B | 236 | 74 | 10 | 15 | 25 | | 2 | 7 | 0 | 14 | R | 383 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2358 | CI | 261 | 70 | 6 | 24 | 19 | | 1 | 6 | 0 | 14 | R | 401 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2358 | C2 | 217 | 67 | 8 | 25 | 32 | | 3 | 9 | 0 | 17 | R | 378 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2359 | B | 207 | 54 | 3 | 13 | 34 | | 7 | 7 | 0 | 10 | R | 335 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2360 | B | 184 | 75 | 9 | 7 | 16 | | 2 | 22 | 0 | 21 | R | 336 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2360 | CI | 164 | 101 | 15 | 15 | 21 | | 3 | 0 | 0 | 15 | R | 334 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2368 | CI | 202 | 50 | 9 | 15 | 34 | | 0 | 7 | 0 | 16 | R | 333 |
| SAN DIEGO DE LA UNION | 2374 | CI | 143 | 82 | 3 | 5 | 23 | | 1 | 12 | 0 | 20 | R | 289 |

No se configura la causal de nulidad invocada en el error aritmético toda vez que no se actualiza el elemento relativo a que el error aritmético resulte determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas. Se dice lo anterior toda vez que como esta autoridad judicial electoral se podrá dar cuenta, los supuestos errores aritméticos aducidos por el partido y candidato impugnantes no son determinantes para que con base en ellos, se anule la votación recibida en esas casillas, pues tales supuestos errores en caso de existir no modifican sustancialmente –en esas casillas– el resultado de la elección entre quien en ellas obtuvo el primero y el segundo lugar de la votación. Por lo que en el caso que nos ocupa, es decir, en esas casillas impugnadas, lo procedente es que los actos válidamente emitidos se conserven. Robustece lo anterior el siguiente criterio de los tribunales federales en materia electoral.

Tesis identificada con la clave S3EL 016/2003, cuyo rubro es DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA, la cual es visible en la compilación oficial Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, volumen de tesis relevantes, página 497.

En esta misma tesitura y para robustecer que no se colma con el elemento de carácter determinante me permito exponer las siguientes consideraciones:

1. Que no se cambia el orden de los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, es decir, no se revierte el resultado de la votación, toda vez que el partido que resultó triunfador sigue conservando

el primer lugar; y

2. *Que de anularse la votación recibida en las casillas antes citadas, se vulneraría el principio de certeza, en cuanto que debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos que acudieron a una urna para emitir su voto; es decir, conforme al principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no debe anularse la votación recibida en estas casillas.*

Así, el sufragio se emite de acuerdo con las formas establecidas, la regla general es que los votos de los ciudadanos surtan efectos, es decir, que sean considerados válidos en el cómputo de la elección correspondiente.

Debe precisarse que la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen porque verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración. Este principio tiene especial relevancia, en esta materia, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) *La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y*
- b) *La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casillas; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.*

Es decir, si se pretendiera que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas en la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. De ahí que, si a pesar de que se encuentra

plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de la votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 725 y 726, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

<< NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (Se transcribe).

Por lo tanto, para que una violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, la misma debe constituirse en causa o motivo suficiente y cierto de una elección, la misma debe constituirse en causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el desarrollo o en el resultado de los comicios. En estos términos, el carácter determinante de la violación reclamada, responde al objetivo de llevar al conocimiento de la autoridad jurisdiccional sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante, en los términos expuestos, se requiere para que tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser en que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Situación diferente será cuando la violación reclamada no sea determinante al carecer de la relevancia suficiente para poder alterar el curso del proceso electoral que transcurre o el resultado mismo.

Por lo anteriormente expuesto es que en lo concerniente a la nulidad de la votación recibida en las casillas los accionantes impugnan, lo atinente resulta que esta autoridad judicial electoral declara infundados los agravios esgrimidos confirmando la validez de los resultados obtenidos en esas casillas.

Además, en diverso escrito el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, dio respuesta a los agravios planteados por la representante del Partido Verde Ecologista de México de la manera que a continuación se transcribe:

“Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos el Partido Verde Ecologista de México, me permito señalar lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- En el primero de los agravios hechos

valer por la parte recurrente, aduce la violación al principio de equidad en la contienda por la realización de actos anticipados de campaña en beneficio del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino y en agravio del instituto político que representa. Refiere que el día 23 de abril de 2012, se llevó a cabo en el municipio de San Diego de la Unión, un evento organizado por el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, en el cual –dice- se hizo alusión al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, lo que en su opinión constituye una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña que debe ser sancionada con la nulidad de la elección.

No le asiste la razón a la parte actora en principio porque como esta autoridad judicial electoral se podrá dar cuenta, el evento al que el partido accionante se refiere se llevó a cabo con motivo de la campaña política a Gobernador del Estado, la que se estaba desarrollando dentro de los tiempos legales para realizarla. Sumado a ello, se encuentra el hecho de que en dicho evento es falso que se haya realizado proselitismo político a favor del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino. Lo anterior se corrobora precisamente con las propias pruebas ofrecidas por la parte actora, en donde como se puede claramente observar en ninguna de ellas se hace referencia a proselitismo político alguno a favor del ciudadano mencionado a favor del cual en ningún momento se pidió el voto, de ahí lo infundado del agravio.

Sumado a lo anterior, es oportuno señalar que el evento aislado al que se refiere la parte actora en su escrito recursal como constitutivo de actos anticipados de campaña por lo que deba anularse la elección municipal del primero de julio de 2012, - y sobre en que ya se ha dicho no constituye una violación a la normatividad electoral porque no se realizaron los actos supuestamente violatorios de la ley comicial- de ninguna manera resulta ser en evento de tal entidad que traiga como consecuencia la nulidad de una elección. Lo anterior sumado al hecho de que el partido actor no logra demostrar el supuesto daño o lesión causada al principio de equidad den la contienda y la manera en como el supuesto evento del 23 de abril de 2012, le paran ese perjuicio.

SEGUNDO AGRAVIO.- en el segundo de sus agravios, la parte actora hace referencia al procedimiento sancionador que promovió el 18 de junio de 2012, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, por supuestas violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometidas por funcionarios públicos de la administración municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, a favor del partido que represento y candidato de este instituto político al cargo de presidente municipal de esa localidad. Respecto a lo anterior, el partido que represento, niega categóricamente que en su beneficio y en el de cualquiera de sus candidatos a cargos de elección popular, incluidos los que contendían para el municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, se hayan utilizado recursos públicos como señala temerariamente la parte actora en su infundado recurso de revisión, para favorecer cualquier campaña política. Lo anterior sumado al hecho de que la parte actora no aporta elemento alguno por el cual acredite que efectivamente los hechos denunciados se cometieron y menos aún que trajeron consigo algún tipo de beneficio al partido que represento en su momento al candidato que Acción Nacional postuló para el cargo de presidente municipal. En ese sentido y ante el incumplimiento del promovente de la carga probatoria,

lo procedente es que esta autoridad judicial electoral declare infundado el agravio de mérito.

TERCER AGRAVIO.- En el tercero de los agravios que se contestan, la parte actora en síntesis refiere violaciones a la normatividad electoral local por las supuestas conductas realizadas por la Presidente Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, a favor del Partido que represento y del en ese momento su candidato a presidente municipal Diego Alberto Leyva Merino. Respecto a lo anterior, el partido que represento niega categóricamente que en su beneficio y en el de cualquiera de sus candidatos a cargos de elección popular, incluidos los que contendían para el municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, se hayan realizado conductas e inclusive utilizado recursos públicos como señala temerariamente la parte actora en su infundado recurso de revisión, para favorecer cualquier campaña política. Lo anterior sumado al hecho de que la parte actora no aporta elemento alguno por el cual acredite que efectivamente los hechos denunciados se cometieron y menos aun que trajeron consigo algún tipo de beneficio al partido que represento y en su momento al candidato que Partido Acción Nacional postuló para el cargo de presidente municipal. En ese sentido y ante el incumplimiento del promovente de en la carga probatoria, lo procedente es que esta autoridad judicial electoral declare infundado el agravio de mérito.

CUARTO Y QUINTO AGRAVIOS.- Los accionantes refieren que en las casillas: Los accionantes refieren que en las casillas: 2348 Básica; 2349 Básica; 2349 Contigua 1; 2350 Contigua 1; 2351 Básica; 2352 Básica; 2352 Contigua 1; 2353 Básica; 2354 Básico; 2354 Contigua 1; 2355 Básica; 2356 Básica; 2356 Contigua 1; 2356 Contigua 2; 2357 Básica; 2358 Básica; 2358 Contigua 1; 2358 Contigua 2; 2359 Básica; 2359 Contigua 1; 2360 Básica; 2360 Contigua 1; 2361 Básica; 2361 Contigua 1; 2362 Básica; 2363 Básica; 2364 Básica; 2365 Básica; 2365 Contigua 1; 2366 Básica; 2367 Básica; 2368 Contigua 1; 2369 Básica; 2369 E1; 2370 Básica; 2371 Básica; 2371 Contigua 1; 2372 Básica; 2373 Básica; 2373 Contigua 1; 2374 Básica y 2374 Contigua 1, durante la jornada electoral participaron como Representantes Generales los ciudadanos Salvador González Rivera; David Vaca Hernández; Cristina Reyna Medina; José encarnación Segura Covarrubias y Ricardo Martínez Martínez.

Señala, además, la participación de Magda Zoraima Regis Rojas, Susana Llamas Rosas; Amparo Bárcenas Mares; Antonio César Hernández Quintero; Berenice Esmeralda Padrón Gaspar; Ma. De Jesús Segura Covarrubias, Cenobio Flores Serrano; Viridiana Camarillo Escamilla; María Alejandra Rojas Martínez; Mario Heriberto Arredondo Tapia; Josefina Camarillo Martínez; María Guadalupe Arellano Vargas; Ma. Concepción Rodríguez Guzmán; María de Lourdes Murillo Ponce y Evelia Rodríguez Padrón, como representantes del partido Acción Nacional en el municipio de San Diego de la Unión.

En principio es necesario precisar que ni la ciudadana Cristina Reyna Medina ni el ciudadano Ricardo Martínez Martínez, fungieron como representantes generales del partido que represento en la jornada electoral del domingo primero de julio de 2012, por lo que no les pueden ser atribuidas las conductas que se les imputan, y por lo tanto la supuesta violación a la normatividad electoral. Lo anterior se acredita con la copia certificada expedida por el

Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde aparecen los nombres de quienes por parte del Partido Acción Nacional fungieron como representantes de este instituto político en la elección municipal del primero de julio de 2012. Anexo 2. Además, en el caso del C. José Encarnación Segura Covarrubias, es oportuno señalar que ese ciudadano gozaba el día de la jornada electoral comicial del domingo primero de julio de 2012 de licencia sin goce de sueldo, por lo que es falso que el día de la jornada comicial haya ejercido de alguna manera presión la supuesta presión sobre el electorado que el impugnante pretende hacer valer. Se adjunta al presente escrito, como anexo 3, el oficio s/n de fecha 12 de julio de 2012, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, por el que se hace constar que el C. José Encarnación Alfredo Segura Covarrubias, tenía licencia sin goce de sueldo a partir del 1º de mayo de 2012 y hasta el 2 de julio de la presente anualidad.

Por otra parte, no le asiste la razón a los accionantes toda vez que como claramente se puede desprender de su infundado escrito de impugnación, de manera genérica y vaga, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar se militan a referir que los ciudadanos Salvador González Rivera y David Vaca Hernández –además de las tres personas más que dicen actuaron como representantes generales del partido que represento el día de la jornada electoral- ejercieron presión sobre el electorado al haber fungido como representantes generales del partido que represento en la jornada electoral del domingo primero de julio de 2012.

A mayor abundamiento, no precisan en qué casillas estuvo cada uno de los ciudadanos señalados; si permanecieron en el interior de la misma, en su caso, el tiempo que estuvieron ahí, o si su presencia fue solo en el exterior de las mismas. Elementos significativos que están obligados a probar – y que en no lo logran- porque no incorporan en su escrito de mérito prueba alguna por la que logren acreditar que en principio asistieron a las casillas que impugnan, y que como consecuencia de ello ejercieron presión sobre el electorado. Es decir, no basta la afirmación genérica lanzada por los accionantes para que por sí sola se actualice la causa de nulidad que invocan. Es necesario que su dicho esté soportado en la demostración de las circunstancias espaciales y temporales por las que se logre demostrar que efectivamente se ejerció la presión aducida. De lo contrario lo conducente es declarar la validez de los actos válidamente emitidos privilegiando la votación sufragada por los electores el día de la jornada comicial.

Sumado a lo anterior, es dable señalar que ninguna de las personas mencionadas como funcionarios de mando superior en la administración municipal de San Diego de la Unión, y que se dice fungieron como representantes generales del partido que represento se ubica en el supuesto contemplado en la Ley y la jurisprudencia en materia electoral por la que debido a su empleo e la administración municipal, pueda ejercer el poder coactivo que se pretende evitar a fin de que el sufragio sea libre. Ello es así porque las funciones que realizan los ciudadanos cuestionados de quienes se dice tiene mando superior en la administración municipal no implican relaciones de orden fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias; permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, que son entre otros los supuestos que buscan proteger con

la Ley la jurisprudencia electoral que nos ocupa.

Por lo que corresponde a los ciudadanos, Magda Soraima Regis Rojas; Susana Llamas Rosas; Amparo Bárcenas Mares; Antonio César Hernández Quintero; Berenice Esmeralda Padrón Gaspar; Ma. de Jesús Segura Covarrubias, Cenobio Flores Serrano, Viridiana Camarillo Escamilla; María Alejandra Rojas Martínez, Mario Heriberto Arredondo Tapia; Josefina Camarillo Martínez; María Guadalupe Arellano Vargas; Ma. Concepción Rodríguez Guzmán y Evelia Rodríguez Padrón, de quienes los accionantes refieren como representantes del Partido Acción Nacional en diversas casillas que recibieron la votación de la elección municipal del domingo primero de julio del año en curso, y que por tener la calidad de trabajadores en la administración municipal en esa localidad es procedente señalar por recibida en las casillas en las que fungieron como tales, es procedente anular la votación recibida en las casillas en las que fungieron como tales, es procedente señalar que tampoco le asiste la razón a los impugnantes, toda vez que ninguno de los empleados municipales referidos en este apartado se ubican en el supuesto normativo por el que su participación en casilla como representante de un partido político traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, Lo anterior toda vez que no tiene ninguno de ellos mando superior en la administración municipal sino que desempeñan una función de carácter fundamentalmente operativo o administrativo. En ese sentido, no hay razón por la cual se pueda siquiera suponer que los mismos generarán presión sobre los electores. La experiencia nos dice que como en el caso que nos ocupa, que en varias ocasiones participan en los comicios como representantes de partido, ciudadanos libres que se desempeñan como: secretarías Ejecutivas, Promotores Deportivos, Encargados de Bibliotecas, Jefes de Intendencia de ayuntamiento, Auxiliares Administrativos, mensajeros, entre otros, quienes sin duda alguna, tienen derecho a participar en la vida democrática de nuestro país de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Federal, sin que tal situación afecte la libertad del ciudadano para emitir su sufragio.

Ahora bien, del análisis que haga esta autoridad judicial electoral de los datos que arrojan las actas de la jornada electoral en las casillas cuestionadas, podrá claramente advertir por una parte la falsedad de las afirmaciones vertidas por el partido accionante en su escrito de impugnación, y por la otra que en su caso, los errores que en ella aparecen en modo alguno actualizan los supuestos normativos contemplados en el artículo 330 Código Comicial Local, por los que deba declararse la nulidad de la votación recibida en las mismas.

A mayor claridad, no se actualiza ninguno de los supuestos de nulidad invocada establecidos en la norma en cita, por lo que en el caso que nos ocupa, es decir, en esas casillas impugnadas, lo procedente es que los actos válidamente emitidos se conserven. Robustece lo anterior el siguiente criterio de los tribunales federales en materia electoral.

Tesis identificada con la clave S3EL 016/2003, cuyo rubro es DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA, la cual es visible en la compilación oficial Jurisprudencia y

tesis relevantes 1997-2005, volumen de tesis relevantes, página 497.

En esta misma tesitura y para robustecer que no se colma con el elemento de carácter determinante me permito exponer las siguientes consideraciones:

1. *Que no se cambia el orden de los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, es decir, no se revierte el resultado de la votación, toda vez que el partido que resultó triunfador sigue conservando el primer lugar; y*
2. *Que de anularse la votación recibida en las casillas antes citadas, se vulneraría el principio de certeza, en cuanto que debe privilegiarse el derecho de los ciudadanos que acudieron a una urna para emitir su voto; es decir, conforme al principio general del derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no debe anularse la votación recibida en estas casillas.*

Así, si el sufragio se emite de acuerdo con las formas establecidas, la regla general es que los votos de los ciudadanos surtan efectos, es decir, que sean considerados válidos en el cómputo de la elección correspondiente.

Debe precisarse que la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no tienen porque verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración. Este principio tiene especial relevancia, en esta materia, y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) *La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y*
- b) *La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casillas; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.*

Es decir, si se pretendiera que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas en la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. De ahí que, si a pesar de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de la votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello obstaculizaría gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

Lo anterior se encuentra reflejado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 031/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 725 y 726, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

<< NULIDAD DE ELECCIÓN, FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. (Se transcribe).

Por lo tanto, para que una violación pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección, la misma debe constituirse en causa o motivo suficiente y cierto de una alteración o cambio sustancial en el desarrollo o en el resultado de los comicios. En estos términos, el carácter determinante de la violación reclamada, responde al objetivo de llevar al conocimiento de la autoridad jurisdiccional sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del proceso electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante, en los términos expuestos, se requiere para que tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser en que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Situación diferente será cuando la violación reclamada no sea determinante al carecer de la relevancia suficiente para poder alterar el curso del proceso electoral que transcurre o el resultado mismo.

Por lo anteriormente expuesto es que en lo concerniente a la nulidad de la votación recibida en las casillas los accionantes impugnan, lo atinente resulta que esta autoridad judicial electoral declare infundados los agravios esgrimidos confirmando la validez de los resultados obtenidos en esas casillas.

Por último, en el caso de la casilla 2374 C, es oportuno señalar que contrario a lo que manifiesta el partido accionante, la casilla cerró a las 18:00 horas y no antes. Lo anterior se puede corroborar con el

acta de cierre de votación correspondiente.

SEXO AGRAVIO.- En síntesis la parte actora refiere violaciones a diversos principios constitucionales en materia electoral que en su opinión traen como consecuencia la nulidad de la elección. Respecto de este agravio, es oportuno señalar que el mismo deberá ser declarado infundado por esta autoridad toda vez que de manera genérica, vaga y ambigua el actor se limita a señalar lo que en su opinión constituyen violaciones constitucionales en perjuicio del partido que representa, sin que tales supuestas violaciones logre en modo alguno probarlas.

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la Sesión Permanente de Cómputo Municipal celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en fecha cuatro de julio de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

*Consejo Municipal Electoral de San
Diego de la Unión, Guanajuato.
Sesión Permanente de Cómputo
Municipal.*

En la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, a las ocho horas con cero minutos del cuatro de julio de dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este Consejo, para llevar a cabo la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, se reunieron los siguientes ciudadanos:-----

| | |
|---|--|
| <i>Edson Mario Juárez Pérez</i> | <i>Presidente del Consejo</i> |
| <i>José Eric Narváez Cuevas</i> | <i>Consejero Ciudadano Propietario</i> |
| <i>Sandy María Rodríguez Galindo</i> | <i>Consejero Ciudadano Propietario</i> |
| <i>Guadalupe del Sagrario Rangel Romero</i> | <i>Secretaria del Consejo</i> |
| <i>Hirám López Sánchez</i> | <i>Representante propietario del PRI</i> |
| <i>José Antonio Rojas Morales</i> | <i>Representante propietario del PRD</i> |
| <i>Ramón Rivera Vega</i> | <i>Representante propietario del PT</i> |

*Teresa de Jesús Mendoza Juárez Representante suplente del PVEM
En uso de la voz, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral toma lista de asistencia y comunica al Presidente que existe cuórum legal para celebrar la sesión.-----*

*En desahogo del **Segundo punto** del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, la Secretaria del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos:-----*

- I. Lista de asistencia y declaratoria de cuórum legal.-----*
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.-----*
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de fecha primero de julio de dos mil doce.-----*
- IV. Informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.-----*

V. Cómputo Municipal.-----

VI. Clausura de la sesión.-----

VII. Acto seguido, el Presidente del Consejo pone a consideración el orden del día, al no solicitarse intervención alguna lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.-----

VIII. En desahogo del **tercer punto** del orden del día es el relativo a la lectura y aprobación en su caso, del acta de fecha primero de julio de dos mil doce, la secretaria del consejo solicita se le exima de su lectura en razón de haberse remitido con la convocatoria, solicitud que es aprobada por unanimidad de votos.-----

Acto seguido, el Presidente del Consejo Municipal Electoral pone a consideración el acta de fecha primero de julio de dos mil doce, al no solicitarse intervención alguna lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.-----

Acto seguido, el Presidente del Consejo decreta un receso a efecto de integrar a la cuenta los escritos presentados minutos antes de iniciar la sesión.-----

Siendo las diez horas con treinta minutos se reanuda la sesión, integrándose a la misma los ciudadanos Juan Esteban Díaz Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional y Luis Enrique Echeverría Perales, representante de Nueva Alianza, y en uso de la voz, la secretaria del Consejo toma lista de asistencia y comunica al Presidente que existe cuórum legal para continuar con la sesión.-----

En desahogo del **cuarto punto**, del orden del día, relativo al informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida, la secretaria del consejo da cuenta de la misma.-----

Primera. Con el escrito del veintinueve de junio del presente año, signado por los ciudadanos Ma. Francisca Medina López, José Medina Rojas, Juana Martínez Torres, Ma. Carmen Mendiola López, Ma. Liliana Guerrero, Rosalinda Arredondo, Elia Rangel López, Antonio López, recibido en la Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual solicitan que la señora María de Lourdes Murillo Ponce que fue designada segundo escrutador de la casilla 2354-B, sea removida de su cargo por ser activista y miembro del sub-comité del PAN en la comunidad de saucedá. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Segunda.- Con el escrito del primero de julio del presente año, signado por el ciudadano Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual solicita se inicie un Procedimiento Sancionador en contra del Partido Acción Nacional y de la candidata a regidora por ese partido Juana Rodríguez Alarcón. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Tercera.- Con el escrito del primero de julio del presente año,

signado por el ciudadano Baruc Ygnacio Rodríguez Badillo representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual solicita se inicie un Procedimiento Sumario Preventivo en contra de la funcionaria de casilla María de Lourdes Murillo Ponce, designada como segundo escrutador en la casilla 2354-B, ubicada en la comunidad de la Saucedá de este Municipio. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Cuarta.- *Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2371-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----*

Quinta.- *Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2350-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----*

Sexta.- *Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2364-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----*

Séptima.- *Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2368-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----*

Octava.- *Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año,*

por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2352-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Novena.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2359-C1. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2374-C. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima Primera.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2349-C. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima segunda.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2367-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima tercera.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2348-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para

los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima cuarta.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2352-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima quinta.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2350-C. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima sexta.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2357-B. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima séptima.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2348-C. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima octava.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2347-C. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Décima novena.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e

Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2347-C. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Vigésima.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por los ciudadanos Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México e Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2348-B, 2349-B, 2349-C, 2350-B, 2350-C, 2351-B, 2352-B, 2352-C1, 2353-B, 2354-B, 2354-C1, 2355-B, 2356-B, 2356-C1, 2356-C2, 2357-B, 2358-C1, 2358-C2, 2359-B, 2359-C1, 2360-B, 2360-C1, 2361-B, 2361-C1, 2362-B, 2363-B, 2364-B, 2365-B, 2365-C1, 2366-B, 2367-B, 2368-B, 2368-C1, 2369-B, 2369-E1, 2370-B, 2371-B, 2371-C1, 2372-B, 2373-B, 2373-C1, 2374-B, 2374-C1. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Vigésima primera.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por el ciudadano José Antonio Rojas Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presenta escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2347-B, 2348-B, 2348-C1, 2349-B, 2349-C1, 2350-C1, 2351-B, 2352-B, 2352-C1, 2354-C1, 2355-B, 2356-B, 2356-C2, 2357-B, 2358-B, 2358-C1, 2358-C2, 2359-B, 2359-C1, 2360-B, 2360-C1, 2364-B, 2365-B, 2368-C1, 2374-C1. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Vigésima segunda.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2347-B, 2348-B, 2348-C1, 2349-B, 2349-C1, 2350-C1, 2351-B, 2352-B, 2352-C1, 2354-C1, 2355-B, 2356-B, 2356-C2, 2357-B, 2358-B, 2358-C1, 2358-C2, 2359-B, 2359-C1, 2360-B, 2364-B, 2365-B, 2368-C1, 2374-C1. Se acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Vigésima tercera.- Con el escrito del cuatro de julio del presente año, signado por el ciudadano Hiram López Sánchez representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, recibido en esta Secretaría en la misma fecha y año, por medio del cual presentan escrito de protesta contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2347-B, 2348-B, 2348-C1, 2349-B, 2349-C1, 2350-C1, 2351-B, 2352-B, 2352-C1, 2354-C1, 2356-B, 2356-C2, 2357-B, 2358-B, 2358-C1, 2358-C2, 2359-B, 2359-C1, 2360-B, 2360-C1, 2364-B, 2365-B, 2368-C1, 2374-C1. Se

acuerda ordenar a la Secretaría lo conducente y comunicar el escrito referido a los integrantes de este Consejo para los efectos legales a que haya lugar.-----

Acto seguido, el Presidente del Consejo decreta un receso a efecto de consumir alimentos para posteriormente seguir con el Cómputo Municipal.-----

Siendo las doce horas con quince minutos se reanuda la sesión, y en uso de la voz, la secretaria del Consejo toma lista de asistencia y comunica al Presidente que existe cuórum legal para continuar con la sesión.-----

En desahogo del **quinto punto** del orden del día, relativo al Cómputo Municipal, el Presidente del Consejo Municipal Electoral en uso de la voz manifiesta: el Cómputo Municipal se va a desarrollar conforme a lo que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el libro cuarto, capítulo tercero, artículos 247, 248 y 249, por lo que los invitó a ser testigos de la apertura de la bodega y a revisar las condiciones en las que fue sellada. Los representantes del PRI Y PRD Verificaron que en las habitaciones aledañas a la bodega nos e encontraba persona alguna siendo las doce horas con dieciocho minutos.-----

Acto continúo, siendo las doce horas con veinte minutos se inicia la apertura de los paquetes a efecto de cotejar el resultado del acta de escrutinio y computo contenido en el expediente de casilla con la que obra en poder del Presidente del Consejo de acuerdo al orden cronológico siguiente:-----

| Número de casilla | Tipo de Casilla | Hora de apertura |
|-------------------|-----------------|------------------|
| 2347 | B | 12:20 |
| 2347 | C | 12:24 |
| 2348 | B | 12:26 |
| 2348 | C | 12:31 |
| 2349 | B | 12:35 |
| 2349 | C | 12:37 |
| 2350 | B | 12:40 |
| 2350 | C | 13:20 |
| 2351 | B | 13:22 |
| 2352 | B | 13:24 |
| 2352 | C | 13:26 |
| 2353 | B | 13:32 |
| 2354 | B | 13:35 |
| 2354 | C | 13:36 |
| 2355 | B | 13:38 |
| 2356 | B | 13:55 |
| 2356 | C1 | 14:25 |
| 2356 | C2 | 14:27 |
| 2357 | B | 14:33 |
| 2358 | B | 14:35 |
| 2358 | C1 | 14:40 |
| 2358 | C2 | 14:41 |
| 2359 | B | 14:43 |
| 2359 | C1 | 14:45 |
| 2360 | B | 14:46 |
| 2360 | C1 | 14:50 |
| 2361 | B | 14:52 |

| | | |
|------|----|-------|
| 2361 | C1 | 14:54 |
| 2362 | B | 14:55 |
| 2363 | B | 14:56 |
| 2364 | B | 14:57 |
| 2365 | B | 15:07 |
| 2365 | C1 | 15:11 |
| 2366 | B | 15:13 |
| 2367 | B | 15:15 |
| 2368 | B | 15:16 |
| 2368 | C1 | 15:17 |
| 2369 | B | 15:18 |
| 2369 | C1 | 15:20 |
| 2370 | B | 15:22 |
| 2371 | B | 15:24 |
| 2371 | C1 | 15:25 |
| 2372 | B | 15:26 |
| 2373 | B | 15:27 |
| 2373 | C1 | 15:30 |
| 2374 | B | 15:31 |
| 2374 | C1 | 15:32 |

Durante la apertura de los paquetes se presentaron los siguientes incidentes:-----

2347-B, 2347-C1: *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: los folios no coinciden con las boletas que se otorgaron por el consejo.-----*

2349-C *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Los folios no coinciden con las boletas que se otorgaron por el consejo como se establece en el acta 2, por lo que el presidente le manifiesta que solo se revisan actas 3.-----*

2353 B *La copia del acta de escrutinio y cómputo no se introdujo en el sobre ventana, por lo que no obra en poder del Presidente y por lo cual se procede a abrir el sobre de expediente de casilla y si se encontró el actual original.-----*

2348-C1 *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional y el representante de la Revolución Democrática manifiestan: No coinciden los números de las boletas.--*

2349-B, 2349-C, *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: la suma de los resultados de todos los partidos no coincide con lo que acredita el acta, además que se observa que el presidente de la Mesa Directiva de Casilla recibió una boleta menos de las que fueron asignadas por el consejo municipal electoral.-----*

2350-B *El acta original de escrutinio y cómputo de la casilla no se encontró en el paquete electoral, por lo que se procedió al escrutinio y cómputo arrojando los resultados que se manifiestan en la tabla que se muestra más adelante coincidiendo las boletas utilizadas y las no utilizadas con las que se entregaron al Presidente de la Mesa Directiva de casilla por parte del Consejo.-----*

2351-B *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla recibió una boleta menos de las que fueron asignadas por el consejo municipal electoral.-----*

2352-C1 En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: La urna fue embarazada, es decir que se introdujeron más boletas en la urna de los electores que votaron.-----

En uso de la voz, la representante suplente del Partido Verde Ecologista de México manifiesta: De conformidad con el artículo 249 fracción IV solicita se abra el paquete debido a que en la suma de los resultados se advierte que se encontraron veintiocho boletas más de las que se proporcionaron por el Consejo.-----

2355-B Los resultados establecidos en el acta de escrutinio y computo para el partido Revolucionario Institucional establece una leyenda de cuarenta y siete con un dígito no definido por lo que se procede al conteo de las boletas para el partido referido levantándose el acta correspondiente.-----

2356-C2 En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: De conformidad con el artículo 249 fracción III del CIPEEG solicito en virtud de que se detectan errores evidentes en el acta que generen duda fundada en el resultado de la elección, solicito que proceda abrir el sobre que contiene las boletas para su cómputo levantándose el acta de escrutinio correspondiente, en virtud de que el acta 3 es completamente ilegible y se encuentra testada, los votos emitidos y contabilizados en el acta 3 hay una diferencia de más 3 votos emitidos, el acta está completamente testada como la que yo tengo como la original que usted posee, solicito que se abra el paquete electoral.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: El domingo se enseñó el acta aquí, se pudo leer, ahorita se leen los resultados y no sé si coincidan con los que tienen ustedes en cuestión de la votación válida emitida para cada uno de los partidos.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: No coinciden, El dato para el Partido verde es un voto más de los que usted señaló.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Muy bien, presente su escrito.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Ya fue presentado, solicito que se abra el paquete electoral que contiene las boletas por las razones asentadas y de conformidad con el artículo 249 fracción III, revise el acta que se encuentra testada, se encuentra completamente ilegible lo cual nos deja en un estado de indefensión en razón de que no podemos defender los votos que a nuestro derecho corresponde.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Si ahí marca claramente que se tiene que comparar el acta original que contiene el sobre de expediente de casilla y la que está en poder del presidente del consejo.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Mis datos no corresponden con el acta que usted acaba de leer.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Solicito por tercera vez que se abra el acta 2356-C2 con fundamento en la fracción III del artículo 249 del

CIPEEG, solicito que proceda a abrir el sobre que contiene las boletas para hacer el cómputo y se levante el acta correspondiente, en virtud de que se encuentran errores evidentes en las actas que generen duda fundada en los resultados de la casilla.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Ya le comente lo que marque el código es referente al sobre extraído del expediente de casilla con lo que consta en el acta que se extrajo del sobre ventana y que está en poder del Presidente, situación que es válida porque se pudo cotejar los números que se cantaron el domingo con lo que se extrae del sobre del expediente son idénticos.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Nosotros el domingo no contábamos con las actas correspondientes usted únicamente dio lectura.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Aquí se colocaba, desconozco si usted estaba poniendo atención o no.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Estamos a cuatro metros de distancia, no puedo dar lectura una por una por la rapidez.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta Todo el día se pararon y anduvieron de un lado para otro, incluso más de una vez se acercaron.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: yo le comento se detectan errores evidentes en las actas, es una alteración o error evidente en las actas, se encuentra completamente testada.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: En nuestra acta original con la copia que se extrajo del sobre ventana es igual.--

En uso de la voz el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: El acta se encuentra totalmente testada, le pido por cuarta vez.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Situación que su representante en casilla debió haber manifestado en el momento en que se les entregaba la copia o no aceptarla.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Tenemos el término hasta antes de las 8 de la mañana del día de hoy antes de que inicie la sesión de cómputo.--

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Puedes solicitar una copia certificada de la original que se encuentra en el consejo y se le otorgará.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Los datos que yo tengo en mi acta son diferentes a los que contiene el acta que usted acaba de leer.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: El código dice claramente que es el acta que se extrae del sobre de casilla con el acta que se encuentra en mí poder.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: La fracción III del artículo 249 del CIPEEG manifiesta que si resultados de las actas no coinciden o se

detectan alteraciones o errores que generen duda fundada en el resultado de la elección de la casilla se procederá abrir el sobre que contiene las boletas para su cómputo.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Quien dice que tiene que hacer esa actividad?- -----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: El CIPEEG.- -----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: si, no dice que el presidente.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Yo en mi calidad del representante del Partido Revolucionario Institucional y representante común de la coalición "Compromiso por San Diego" le solicito nuevamente que se abra el sobre que contiene las boletas para su cómputo.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: La petición que hace el representante no procede puesto que los datos que extrajimos del expediente son similares a los que teníamos en el acta que extrajimos del sobre ventana.- -----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: los resultados similares no significan que sean iguales, en razón que manifiesto nuevamente que los datos que tengo en mi acta no coinciden con lo que nos dicta el presidente.-----

2357-B *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: solicita se abra el paquete que contiene las boletas debido a que la secretaria de la mesa directiva de casilla no hizo constar en el acta cuantas boletas se inutilizaron lo cual compromete gravemente el resultado de la elección.-----*

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Situación que su representante en la Mesa Directiva de Casilla debió haber manifestado.-----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Sin embargo se detecta un error evidente en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla de conformidad con el artículo 249 fracción III CIPEEG, por lo que solicito se abra el sobre que contiene las boletas y se realice el cómputo y se levante el acta de escrutinio y cómputo.-

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Petición denegada debido a que las cifras que se cotejan en las dos actas son similares.-----

En uso de la voz el representante del Partido Verde Ecologista de México manifiesta: También solicito que se abra debido a que mi representante en la casilla firmó bajo protesta. En virtud de que existe un incidente electoral en el acta número 1 que dice que durante la jornada electoral se cometieron varias irregularidades durante el proceso electoral.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Le voy a sugerir que sea la última vez que pide lo mismo puesto que todas las veces a sido denegado debido a las mismas circunstancias y no esté

entorpeciendo el desarrollo de esta sesión, evíteme la pena de tener que pedirle que se retire. -----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: Si gusta esta en su derecho de hacerlo porque yo estoy en mi derecho de solicitar, señor presidente quiero manifestar que su conducta va en contra del código de ética del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y aunque no es personal del Tribunal, si es una autoridad en materia electoral en el municipio de San Diego de la Unión y en el capítulo de los principios y valores es el segundo en el artículo 2 habla de la prudencia en donde usted debe de obrar con sensatez, reflexión y conducirse con propiedad y oportunidad, conducirse con respeto, cortesía y urbanidad en el desarrollo de sus funciones y sobre todo debo recalcar que debe evitar actitudes que denoten alarde de poder o prepotencia.-----

2359-B En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicita se abra el sobre que contiene las boletas porque que hay un excedente de ocho boletas y no concuerda el resultado que se establece en el acta de escrutinio y computo con las boletas utilizadas y las inutilizadas.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Petición denegada.-----

2359-C En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: En virtud de que el representante del PVEM presentó un escrito de protesta que hizo valer en el momento procesal oportuno, solicito se proceda a abrir el sobre que contiene las boletas, levantándose el acta de escrutinio y computo correspondiente. -----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Petición denegada.-----

En uso de la voz, el representante Partido Verde Ecologista de México manifiesta: entonces ahorita las inconsistencias que se establecen en el acta no son validas ahorita? -----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Solo estamos cotejando el acta que contenía el sobre ventana que ahora se encuentra en mi poder con el acta original que se encuentra dentro del paquete electoral.-----

En uso de la voz, el representante Partido Verde Ecologista de México manifiesta: Aunque haya habido violaciones? -----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Así es.-----

2360-B En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: solicito que se abra el sobre que contiene las boletas, en virtud de que hay diez boletas menos de acuerdo al resultado que se establece en el acta de escrutinio y computo con las boletas utilizadas y las inutilizadas, circunstancia especialmente grave.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Petición denegada, solo estamos cotejando acta de escrutinio computo original con el acta extraída del sobre ventana.-----

2360-C En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario

Institucional manifiesta: De las peticiones del compañero del PRI para abrir los sobres correspondientes de las casillas que le ha pedido para abrir los sobres, si corresponden a la impugnaciones que hicimos se van a abrir en el consejo electoral estatal ya que aquí no hay competitividad para abrir esos paquetes?-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Depende del seguimiento que le den a sus inconformidades. -----

En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: De conformidad con el artículo 249 fracción III del CIPEEG solicito se proceda a abrir el sobre que contiene las boletas para su cómputo levantándose el acta de escrutinio y computo de la casilla correspondiente, en virtud de que en el acta 3 de la casilla existe una boleta electoral menos de las que se proporcionaron al Presidente de la Casilla por parte del Consejo.-----

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Amablemente le vuelvo a repetir, que estamos aquí para cotejar las actas número 3 de escrutinio y computo obtenidas del sobre original que se encuentra en el sobre de expediente de casilla y la que se extrajo del sobre ventana y se encuentra en poder del Presidente del Consejo.-----

2364-B *El representante del Partido Verde Ecologista de México solicita se abra el paquete que contiene las boletas porque el día de la jornada electoral el presidente del consejo erróneamente dio lectura a un resultado distinto al que aparece en el acta de escrutinio y computo, por lo que se procedió a contar los votos del partido Verde para dar certeza del resultado y levantar el acta correspondiente.-----*

2368 C1 *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: De conformidad con el artículo 249 fracción II del CIPEEG solicito amablemente en virtud de que se detectan alteraciones en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, se proceda abrir el sobre que contenga las boletas para su computo y se levante el acta de escrutinio y computo correspondiente, en virtud de que la sumatoria de las boletas utilizadas y no utilizadas resultan dos boletas más.-----*

En uso de la voz, el presidente del Consejo manifiesta: Petición denegada ya que las actas que estamos cotejando no muestran alteraciones.-----

2374-C1 *En uso de la voz, el representante del Partido Revolucionario Institucional manifiesta: De conformidad con el artículo 249 fracción III del CIPEEG solicito en virtud de que se detectan alteraciones en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla, se proceda abrir el sobre que contenga las boletas para su computo y se levante el acta de escrutinio y computo correspondiente, en virtud de que de las actas se desprende que la casilla fue cerrada antes de las dieciocho horas por haber votado todos los electores de la lista nominal; sin embargo, en el acta 3 manifiesta que se inutilizaron boletas.-----*

Los resultados obtenidos del cotejo de las actas son los siguientes:--

| C A S I L L A | T I P O | P A N | P R I | P R D | P T | P V E M | M C O I V U | A N | C N R A O E N G | N U L O S | P C A O R A T. L. |
|---------------------------------|------------------|-------------|-------------|-------------|------------|------------------|----------------------------|------------|--------------------------------------|-----------------------|--|
| 2347 | B | 196 | 99 | 9 | 27 | 35 | 0 | 24 | 0 | 5 | 11 |
| 2347 | C1 | 179 | 132 | 14 | 36 | 46 | 0 | 22 | 0 | 6 | 7 |
| 2348 | B | 198 | 114 | 21 | 41 | 28 | 0 | 12 | 0 | 11 | 6 |
| 2348 | C1 | 221 | 82 | 11 | 35 | 49 | 0 | 14 | 0 | 13 | 7 |
| 2349 | B | 155 | 91 | 28 | 43 | 25 | 0 | 7 | 1 | 10 | 17 |
| 2349 | C | 158 | 110 | 23 | 39 | 35 | 0 | 12 | 0 | 13 | 11 |
| 2350 | B | 178 | 99 | 20 | 33 | 44 | 0 | 8 | 1 | 18 | 10 |
| 2350 | C | 205 | 112 | 19 | 39 | 28 | 0 | 4 | 0 | 11 | 3 |
| 2351 | B | 176 | 120 | 13 | 24 | 30 | 0 | 5 | 0 | 29 | 10 |
| 2352 | B | 175 | 66 | 16 | 8 | 38 | 0 | 12 | 0 | 27 | 9 |
| 2352 | C | 199 | 38 | 10 | 11 | 20 | 0 | 12 | 1 | 23 | 5 |
| 2353 | B | 232 | 65 | 15 | 33 | 33 | 0 | 7 | 2 | 15 | 8 |
| 2354 | B | 148 | 67 | 18 | 9 | 22 | 0 | 7 | 1 | 14 | 8 |
| 2354 | C | 162 | 67 | 13 | 6 | 21 | 0 | 4 | 0 | 16 | 5 |
| 2355 | B | 73 | 40 | 5 | 31 | 17 | 0 | 1 | 0 | 11 | 9 |
| 2356 | B | 170 | 48 | 10 | 46 | 74 | 0 | 9 | 0 | 23 | 8 |
| 2356 | C1 | 149 | 69 | 12 | 38 | 64 | 0 | 11 | 0 | 18 | 17 |
| 2356 | C2 | 171 | 50 | 13 | 43 | 58 | 0 | 10 | 0 | 17 | 10 |
| 2357 | B | 119 | 48 | 4 | 17 | 12 | 0 | 4 | 0 | 4 | 4 |
| 2358 | B | 236 | 74 | 10 | 15 | 25 | 0 | 2 | 0 | 14 | 7 |
| 2358 | C1 | 261 | 70 | 6 | 24 | 19 | 0 | 1 | 0 | 14 | 6 |
| 2358 | C2 | 217 | 67 | 8 | 25 | 32 | 0 | 3 | 0 | 17 | 9 |
| 2359 | B | 207 | 54 | 3 | 13 | 34 | 0 | 7 | 0 | 10 | 7 |
| 2359 | C1 | 201 | 69 | 3 | 16 | 19 | 0 | 14 | 0 | 16 | 9 |
| 2360 | B | 184 | 75 | 9 | 7 | 16 | 0 | 2 | 0 | 21 | 22 |
| 2360 | C1 | 164 | 101 | 15 | 15 | 21 | 0 | 3 | 0 | 15 | 0 |
| 2361 | B | 129 | 42 | 4 | 11 | 32 | 0 | 2 | 1 | 6 | 5 |
| 2361 | C1 | 150 | 34 | 3 | 7 | 18 | 0 | 3 | 0 | 4 | 4 |
| 2362 | B | 51 | 55 | 7 | 14 | 8 | 0 | 1 | 0 | 8 | 7 |
| 2363 | B | 205 | 129 | 9 | 29 | 18 | 0 | 16 | 0 | 15 | 4 |
| 2364 | B | 260 | 70 | 3 | 17 | 19 | 0 | 8 | 0 | 19 | 8 |
| 2365 | B | 115 | 27 | 4 | 9 | 10 | 0 | 4 | 0 | 9 | 5 |
| 2365 | C1 | 126 | 33 | 2 | 4 | 16 | 0 | 1 | 0 | 13 | 3 |
| 2366 | B | 101 | 109 | 3 | 17 | 17 | 0 | 6 | 0 | 26 | 12 |
| 2367 | B | 158 | 40 | 4 | 34 | 24 | 0 | 6 | 0 | 13 | 1 |
| 2368 | B | 166 | 69 | 6 | 9 | 25 | 0 | 6 | 0 | 20 | 8 |
| 2368 | C1 | 202 | 50 | 9 | 15 | 34 | 0 | 0 | 0 | 16 | 7 |
| 2369 | B | 108 | 53 | 9 | 14 | 23 | 0 | 2 | 0 | 24 | 12 |
| 2369 | C1 | 145 | 46 | 14 | 9 | 65 | 0 | 7 | 0 | 9 | 4 |
| 2370 | B | 132 | 44 | 6 | 7 | 24 | 0 | 2 | 0 | 10 | 10 |
| 2371 | B | 189 | 88 | 9 | 22 | 24 | 0 | 7 | 0 | 18 | 4 |
| 2371 | C1 | 179 | 91 | 7 | 25 | 24 | 0 | 3 | 0 | 21 | 13 |
| 2372 | B | 133 | 89 | 11 | 37 | 8 | 0 | 8 | 0 | 29 | 15 |
| 2373 | B | 141 | 64 | 6 | 11 | 19 | 0 | 2 | 0 | 28 | 13 |
| 2373 | C1 | 123 | 79 | 6 | 6 | 20 | 0 | 4 | 0 | 11 | 8 |
| 2374 | B | 147 | 84 | 2 | 9 | 20 | 0 | 0 | 0 | 11 | 17 |
| 2374 | C1 | 143 | 82 | 3 | 5 | 23 | 0 | 1 | 0 | 20 | 12 |
| | | 7837 | 3405 | 455 | 985 | 1316 | 0 | 306 | 7 | 721 | 397 |

Una vez obtenidos los resultados de la elección y verificados los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, se procede a la designación de regidores según el principio de representación proporcional observando el procedimiento que establece el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.-----

La asignación de regidores quedo de la siguiente manera: Cuatro regidores para el Partido Acción Nacional, dos para el Partido Revolucionario Institucional, uno para el Partido Verde Ecologista de México y uno para el Partido del Trabajo.-----

Siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos, el Presidente del Consejo hace la declaratoria de validez a la fórmula ganadora, decretando un receso para posteriormente expedir las constancias de mayoría y de asignación proporcional.-----

Reanudando la sesión a las dieciocho horas con cincuenta y

cinco minutos, se procede a publicar los resultados de la elección en el exterior del Consejo Municipal Electoral.-----

Acto continuo, Se procede a entregar las constancias de Mayoría y de asignación proporcional.-----

*Acto continuo del **sexto punto** del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, el Presidente del Consejo Municipal Electoral procede a clausurarla a las diecinueve horas con diez minutos del día cuatro de Julio de dos mil doce.-----*

La presente acta consta en doce fojas útiles por un solo lado; la firman el Presidente del Consejo Municipal Electoral y el Secretario del mismo. CONSTE.-----

I.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por Teresa de Jesús Mendoza Juárez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, licenciado Hiram López Sánchez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional y el doctor Carlos Torres Ramírez representante de la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión* cuya personería ha quedado patente, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en los pliegos impugnativos, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.»⁴

Previo al estudio de los motivos de disenso esgrimidos, cabe precisar que en materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso en los dos recursos de revisión

⁴ **Tesis: 4/2000.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. (Registro IUS: 51)

acumulados, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal a efecto esclarecer la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

«ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.⁵»

Por tanto, todas las pruebas que obren en cada uno de los expedientes acumulados, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión que en este fallo se asume, con el valor probatorio que cada una de ellas merezca.

Ahora bien, como consideraciones previas al análisis del presente caso, cabe señalar que a través de las elecciones constitucionales los miembros de una colectividad determinen mediante la expresión de su voluntad, quién o quiénes habrán de dirigirlos o representarlos, de ahí que constituyen una vía de acceso para los ciudadanos a determinados cargos públicos.

Así, de los artículos 35, 36, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan como principios fundamentales que deben regir en una elección para que pueda considerarse válida, los siguientes: las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas; el sufragio debe ser

⁵ **S3EL 009/97.** Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 46; Página: 67; (Registro IUS: 919117.)

universal, libre secreto y directo; en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad; la organización de las elecciones debe realizarse a través de un organismo público y autónomo, en el que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores de su actuar; en todo proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Tales reglas y principios son condición necesaria para que una elección se pueda considerar como válida, pues en ellos se establecen los elementos fundamentales de una elección democrática, dentro de un estado constitucional democrático de derecho.

Al respecto, se invoca la tesis relevante que a la letra indica:

«ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. **Dichos principios son, entre otros, las**

elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.⁶»

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Lo anterior significa que el incumplimiento de cualquiera de esas directrices acarrea la invalidez de la elección correspondiente. Sin embargo, es menester considerar que la declaración de nulidad es la máxima sanción que se puede decretar, por contravenir las disposiciones reguladoras de la materia correspondiente.

Sobre todo en el ámbito electoral, donde no cualquier irregularidad provoca la invalidez o ineficacia del acto sobre el que incida, en razón a que, en esta materia se privilegia la conservación, en la mayor medida posible, del voto activo y los actos administrativos electorales, tal y como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil

⁶ **Tesis: X/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 63 [Registro IUS: 434.]

*no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. **En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**⁷»*

Cabe precisar que a consecuencia de la reforma del artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, en vigor a partir del día siguiente, la materia de pronunciamiento sobre el tema de nulidades en materia electoral ha sido modificada, precisándose que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

Por ese motivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en distintos asuntos en los

⁷ **Tesis: 9/98.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 19. [Registro: 771.]

cuales se hicieron valer argumentos tendentes a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de diversas sentencias de los tribunales locales que desestimaron la nulidad abstracta de una elección, omitió pronunciarse sobre el fondo de los agravios así expresados, declarándolos inoperantes.

Tales criterios se contienen en los fallos dictados en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-275/2007 y SUP-JRC-276/2007 acumulados, SUP-JRC-437/2007, SUP-JRC-487/2007, SUP-JRC-624/2007, SUP-JRC-35/2008, en los cuales incluso se precisó que dejó de tener aplicación la tesis de jurisprudencia de rubro: «NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)».

Empero, los planteamientos consistentes en irregularidades que no se encuentren señaladas en la ley como causas para declarar la nulidad de determinada casilla, no deben ser rechazados *a priori* por inoperantes, con base en la sola circunstancia de referirse a inconsistencias que no se encuentren previstas en normas secundarias como causa de invalidez de los comicios.

Se sostiene así en virtud de que la disposición constitucional de mérito no entraña la prohibición para los tribunales electorales de analizar, cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dado que la atribución que tienen asignada los órganos jurisdiccionales en la norma fundamental conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia constitución, de modo que sólo en los casos en los cuales se prevea de manera expresa como causa de nulidad de una elección, según la regulación específica que se contenga en la ley secundaria, atendiendo al mandamiento del artículo 99

citado, podrá decretarse la nulidad; en cambio, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumple con los principios constitucionales, podrá determinar que la elección es válida o reconocer su invalidez, para los efectos de mantenerla subsistente o no respecto de la renovación de los cargos públicos.

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Si llega a presentarse esta situación, es claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ello es así porque la Constitución establece mandamientos a los cuales debe ceñirse la actividad del Estado en la función electoral, a través de normas que garantizan la existencia misma del régimen político y la subsistencia de la organización social, incluso se encuentran disposiciones específicas que ordenan cómo deben realizarse determinados actos durante los procesos comiciales o prohíben conductas

claramente determinadas, que vinculan a las autoridades, a las entidades de orden público e incluso a los particulares.

Se trata pues de normas de derecho vigente, con fuerza vinculante de orden superior, que al ser continentes de derechos y obligaciones, se deben guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, en lo que al caso interesa los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 39.- *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40.- *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la

creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales **cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al **uso de manera permanente de los medios de comunicación social.**

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la **administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será

asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a

las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la **orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

*V. La organización de las elecciones federales **es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral,** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

...

*VI. Para **garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, se establecerá **un sistema de medios de impugnación** en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación,** en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la

resolución o el acto impugnado.

...

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa,

financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus

trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 130.- El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

...

d) En los términos de la ley reglamentaria, **los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos**. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros **no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

...

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los

Estados."

Del contenido de dichas disposiciones constitucionales se desprenden distintas directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos, incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:

1. La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.

2. El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.

3. La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.

4. La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

5. La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

6. La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

7. La determinación de que las salas del tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

8. La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

En ese tenor, es claro que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las cuestiones electorales.

Por ende, si una elección resulta contraria a dichas normas supremas, bien porque inobserva dichos mandamientos o porque se conculcan de cualquier forma, inatendiendo los mandatos o contraviniendo las prohibiciones, entonces el proceso y sus resultados no pueden considerarse aptos constitucionalmente para renovar los cargos de elección popular.

Además, la calidad normativa de esas disposiciones deriva no solo de su contenido material, sino también de lo

consignado en numeral 133 citado, conforme al cual la Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y los tratados internacionales que se celebren con arreglo a la misma, son la **ley suprema de toda la unión**, a la cual deben ajustarse los tribunales.

De esta suerte, al tener dichas disposiciones el carácter de norma, vinculantes en cuanto a su observancia, resulta inconcuso que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse, como consecuencia lógica, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Dicha conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación en base a principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas

reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

Acorde con todas estas bases, es válido concluir que los actos o resoluciones electorales que sean contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema e impacten en los procesos comiciales, constituyen causa de invalidez de éstos, porque al vulnerar esas disposiciones quedan fuera del marco jurídico fundamental y ello conduce a que, mediante la declaración correspondiente, se determine su ineficacia.

Por tanto, un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**.

En tal caso, basta con justificar fehacientemente que se ha contravenido la Constitución de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en una elección, para declarar su invalidez.

Así, los elementos que deben reunirse para que se actualice tal causa de invalidez de una elección son los siguientes:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso

electoral; y

d) Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En relación a los dos supuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

Una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde a la autoridad jurisdiccional calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de la norma constitucional.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que se estime transgredido, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez de una elección, es indispensable demostrar que el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y que ésta es determinante para producir

alcances.

Este principio no es aplicable únicamente a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y en los municipios de la República, como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y base V, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 115 y 116, fracción IV, incisos a), b), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normativa constitucional de la cual se concluye que toda elección tiene como eje rector el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, aunado a que las autoridades electorales, federales y locales, rigen su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; las consecuencias de la transgresión; el bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; el grado de afectación en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y

directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Robustecen lo anterior las tesis siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.⁸

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las*

⁸ **Tesis: 39/2002**; Tercera Época; órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Página 45; (Registro IUS: 739)..

condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.⁹

II.- Expuesto lo anterior se procede al estudio de los conceptos de agravio que la representante del **Partido Verde Ecologista de México** hace valer en el libelo impugnativo.

La recurrente sostiene que se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral por parte del candidato Diego Alberto Leyva Merino, aseverando que realizó actos anticipados de campaña, difundiendo su nombre e imagen por un tiempo mayor, influyendo en el ánimo y decisión de los ciudadanos de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo que lo colocó en desventaja respecto a los demás candidatos contendientes.

Sustenta su argumento impugnativo en el hecho de que el veintitrés de abril del año en curso, se verificó en aquella municipalidad, una marcha de aproximadamente **mil quinientas** personas encabezada por el ciudadano Miguel Márquez Márquez y, entre otros personajes, Diego Alberto Leyva Merino, quien a la postre fungió candidato del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento la cual concluyó con un mitin en la zona centro de la ciudad. Sostiene que Diego Alberto Leyva Merino, permaneció durante todo el evento arriba del escenario, y que las personas ahí presentes incluido el candidato a gobernador del Estado, lo mostraban al público,

⁹ *Tesis: XXXI/2004; Tercera Época; órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Página 725; (Registro IUS: 385).*

elogiándolo ampliamente y señalándolo como próximo Presidente Municipal de esa localidad.

Aduce además que a la fecha mencionada en el párrafo que antecede, aún no había sido aprobado el registro del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino como candidato a la alcaldía de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que hasta el treinta de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, declaró procedente el registro de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en concordancia con lo establecido por el artículo 116 fracción IV inciso j) de la Constitución Federal, previene:

ARTÍCULO 17.

[...]

*La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. **La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador no durarán más de setenta y cinco días, las campañas para elegir Diputados al Congreso no durarán más de cuarenta y cinco días y las campaña para elegir ayuntamientos no durarán más de sesenta días.** En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los Partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la Ley.*

[...]

ARTÍCULO 31.

[...]

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

[...]

En tanto que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

ARTÍCULO 192. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS **SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA.** LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN.

De los preceptos legales y constitucionales trasuntos se advierte que en nuestro Estado, se previenen los tiempos en que los candidatos que contiendan a alguna elección, sea para gobernador, para diputaciones o Ayuntamientos inicien los actos tendentes a obtener el voto del electorado.

Así, el momento en que se inician las campañas es a partir de que se aprueba el registro de la candidatura por parte de la autoridad administrativa electoral, y aquél en el cual los candidatos registrados y partidos políticos deben dejar de realizar actos de proselitismo es el cuarto día anterior a la jornada electoral.

En este sentido, si la recurrente sustenta la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña, le corresponde demostrar que tales actos se verificaron antes del periodo de campañas que previenen los dispositivos citados, y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los mismos.

Sustenta lo anterior la tesis que enseguida se reproduce:

«ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65,*

fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.¹⁰»

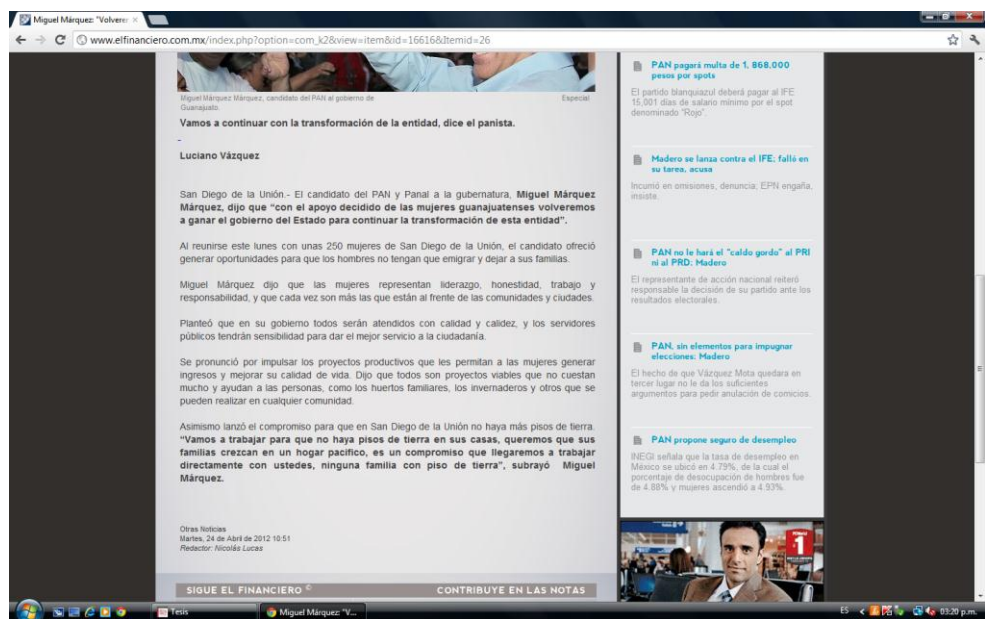
Al respecto, la representante del Partido Verde Ecologista de México aportó diversas notas periodísticas, mismas que si bien señaló la fecha y el lugar en que –asevera- ocurrieron, la oferente no especifica qué parte del contenido de esas notas considera que constituye un acto anticipado de campaña reprochable al candidato que obtuvo el triunfo en las elecciones constitucionales de este año en el municipio de San Diego de la Unión.

Lo anterior es así, ya que al analizar las notas periodísticas que alude como hechos notorios relativos al evento realizado por el Partido Acción Nacional el veintitrés de abril del dos mil doce, la primera obtenida de la página *El Financiero*¹¹ se desprende lo siguiente:

¹⁰ **Tesis: XVI/2004.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 327. [Registro IUS: 156.]

¹¹

http://www.elfinanciero.com.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=16616&Itemid=26



De la nota periodística que obra en la página de internet citada por la recurrente, se desprende que el candidato a la gubernatura por el Estado de Guanajuato Miguel Márquez, se reunió el lunes veintitrés de abril del año en curso, con doscientas cincuenta mujeres en San Diego de la Unión, Guanajuato, asimismo, se exponen las propuestas realizadas por ese candidato a las mujeres con las que se reunió en esa fecha, sin embargo, no se desprende de esa nota periodística alusión alguna por parte del redactor, en primer lugar de la marcha y mitin que refiere la impetrante y en segundo lugar de la presencia del ciudadano Diego Alberto Leyva Merino en la realización de ambos eventos; por lo que el medio de prueba que se analiza es insuficiente para tener por demostrados los

actos anticipados de campaña, pues en ella nada se menciona respecto a los actos que señala la impetrante como violatorio del principio de equidad en la contienda.

Cabe señalar que la recurrente adjuntó copias simples de una impresión de la página de internet cuya imagen se insertó, anteriormente, la cual tiene fuerza indiciaria simple al tenor del artículo 320 de la ley electoral.

Así mismo, la representante del Partido Verde Ecologista de México, señala como prueba para demostrar su afirmación, el contenido de la nota periodística obtenida de la liga de internet¹² que cita en sus agravios intitulada «*La Ola Azul invade San Diego de la Unión para obtener el triunfo: MMM*», cuyo contenido es el siguiente:



¹² <http://aspirantesysuspirantes.012.mx/noticias/noticias/la-ola-azul-invade-san-diego-de-la-union-para-obtener-el-triunfo-mmm.html>



La nota periodística antes señalada, tampoco contiene en su redacción elementos en los cuales se haya hecho alusión a la presencia del candidato Diego Alberto Leyva Merino participando en la campaña electoral del candidato a la gubernatura del Estado de Guanajuato, pues en ella, la persona que la elaboró no mencionó en ningún momento el nombre del aspirante a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ni tampoco señaló que esa persona haya realizado actos de difusión de imagen y de su nombre a fin de obtener ventaja sobre el resto de los competidores en la elección municipal; por lo que carecen de eficacia para demostrar la violación al principio de equidad en la contienda, ya que no aporta elemento alguno para demostrar que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino realizó actos anticipados de campaña, pues no se menciona siquiera su presencia.

En ese tenor, deviene sin sustento la aseveración que hace la recurrente respecto a que en las ligas electrónicas insertas anteriormente, de las cuales aportó una impresión en copia simple, se observa en las fotografías al ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, junto a otros actores políticos, ya que no precisa en cuál de ellas se ve al candidato a la alcaldía de ese municipio haciendo promoción de su candidatura, ni tampoco

identifica en alguna de ellas a la persona que alude, además de que no refiere las circunstancias de lugar pues no señala en dónde se captaron esas imágenes, ni el momento en que se tomaron.

Ello es así porque le correspondía la carga procesal de señalar concretamente no solo lo que pretendía demostrar con las aludidas probanzas, sino también identificar a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen esas fotografías tal y como lo exige el segundo párrafo del artículo 319 de la ley comicial local.

Respecto de la videograbación contenida en el disco compacto admitido en autos, la ahora recurrente hace una breve descripción de su contenido, en el capítulo de antecedentes del pliego impugnativo.

Al respecto, la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez, señala como actos anticipados de campaña que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, estuvo presente en la marcha y en el mitin llevado a cabo el veintitrés de abril en aquella municipalidad; refiere que Miguel Márquez Márquez, durante su intervención en público congregado en la plaza principal de San Diego de la Unión, refirió que el próximo presidente de ese municipio sería Diego Alberto Leyva Merino; a quien señaló por estar presente en el escenario e incluso le levantó la mano mostrándolo al público, procedió a elogiarlo ampliamente, reiterando que sería un excelente presidente municipal.

En el capítulo de pruebas del escrito recursal, aportó como prueba de su parte para corroborar lo anterior un disco compacto, titulado: «*Acto Anticipado de Campaña Diego Alberto Leyva Merino*» el cual contiene un audio video con diversas escenas del evento realizado por el Partido Acción

Nacional en San Diego de la Unión, Guanajuato en la fecha señalada por la recurrente.

En el referido disco se grabaron imágenes en las que ciertamente se hizo alusión a una persona de nombre Diego, en un mitin celebrado en San Diego de la Unión, Guanajuato donde se realizaron actos de campaña del Partido Acción Nacional a favor de diversos candidatos, entre ellos para la presidencia municipal.

Sin embargo, tales hechos devienen insuficientes para declarar la nulidad de la elección municipal, dado que la misma no tiene el carácter de determinante, ni puede calificarse como una transgresión grave, sistemática o generalizada de las normas y principios que rigen el proceso electoral.

En efecto, la preferencia del electorado no permanece inmóvil a lo largo de una campaña electoral; por el contrario, las preferencias de los ciudadanos votantes se modifican constantemente en función de los elementos de percepción e información que reciben, provenientes de múltiples factores tanto de su contexto familiar, como local y nacional, y en algunos casos, incluso internacional. Precisamente el propósito de las campañas electorales es atraer la preferencia de los electores y en ese contexto interviene no sólo la actividad del candidato, sino también de otros candidatos, partidos políticos, medios de comunicación tanto locales como nacionales e internacionales, la opinión de la comunidad, familiares y amigos, la confianza que inspire el candidato al elector respecto a su capacidad y experiencia, la mayor o menor aceptación de sus propuestas, su conocimiento de las necesidades del votante, entre otros.

Además, la ponderación a que alude este elemento,

siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, que permiten obtener la preferencia del electorado.

Así, tal y como lo refiere la recurrente, el acto anticipado de campaña que indiciariamente se demostró, se verificó el **veintitrés de abril del dos mil doce**, es decir, sesenta y ocho días antes de la jornada electoral, por lo que el impacto que pudo tener en el electorado fue mínimo, ya que los electores tuvieron la posibilidad de analizar su decisión con respecto a las propuestas de los demás candidatos y plataformas políticas.

Máxime que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino, no difundió mensaje político de ninguna especie el veintitrés de abril del año en curso, es decir, no propició la exposición, desarrollo y discusión ante la concurrencia de ese mitin de programas y acciones de campaña, propios de su plataforma electoral.

En consecuencia, ello no derivó en una ventaja insuperable para el resto de los contendientes de la elección, pues no se encuentra demostrado en autos que se haya tratado de una conducta constante y generalizada, sino de un hecho aislado, incluso del video arrimado por el partido político disidente no se desprende que el candidato ganador de la contienda haya estado presente durante todo el tiempo que duró el mitin del Partido Acción Nacional.

Tampoco se demuestra que haya participado en la marcha, pues no hay elementos probatorios que acrediten que haya recorrido las principales calles de San Diego de la Unión, Guanajuato ese día, como lo sostiene la recurrente, por lo que el acto anticipado de campaña solamente impactó en los presentes de ese mitin y no en toda la población de San

Diego de la Unión, Guanajuato.

Por tanto, no puede considerarse una violación substancial y determinante cualitativamente el hecho de que aquél haya estado en el escenario de ese mitin y lo hayan señalado como el próximo presidente municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Tampoco ese hecho es cuantitativamente determinante para el resultado de la votación, toda vez que de conformidad con el escrutinio y cómputo municipal llevado a cabo en la sesión del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato impugnada, el Partido Acción Nacional obtuvo **siete mil ochocientos treinta y siete** votos, mientras que la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión* fue de **cinco mil ciento dieciocho** votos; por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos; por lo que aun y cuando las **mil quinientas personas** que señala la recurrente asistieron al aludido mitin político hubieren votado por la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, no se daría un vuelco al resultado de la elección, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar seguiría siendo considerable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia invocada en párrafos precedentes de rubro: «*NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.*»

En cuanto a la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México relativa a un procedimiento sancionador, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato de fecha treinta de junio del año en curso, ya que el recurrente aportó copia fotostática simple de ese escrito, debe precisarse que dicho documento privado solamente

demuestra que presentó una queja no así de su contenido.

Ciertamente, con dicho escrito privado no se demuestra que los hechos que el partido político recurrente denunció, sean ciertos, ni siquiera se tiene certeza de que haya sido resuelto, y en su caso que se hayan demostrado los hechos materia de sanción con pruebas fehacientes mediante sentencia ejecutoria; por lo que en nada abonaría a los intereses de la inconforme en el presente recurso, dada la ausencia del factor de determinancia a que se aludió en supralíneas.

Empero, lo aquí anotado no es óbice para que la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de sus atribuciones, dé curso y determine lo procedente en el procedimiento especial de sanción que tramite con motivo de la queja interpuesta por la impetrante en relación con los hechos por él referidos, toda vez que lo aquí resuelto no prejuzga respecto de los méritos de tal procedimiento y la eventual sanción que pudiera resultar, ya que la litis en el presente asunto es diversa a aquél, en tanto que lo que aquí se analiza fue si existen o no pruebas suficientes y determinantes para decretar la nulidad de la elección, no así sobre los elementos que la autoridad administrativa integre y valore en relación con aquel procedimiento.

Por otro lado, devienen intrascendentes para el resultado de este fallo las copias fotostáticas simples de dos escritos ratificados ante el licenciado José María Gutiérrez Martínez titular de la Notaría Pública número 3 de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; ambos de fecha veintinueve de junio del año en curso; suscritos por Mirna Guadalupe Salazar Padrón y Ma. Rosalía Martínez López, en las que ambas coinciden en señalar que el ciudadano Diego Alberto Leyva Merino estuvo presente en el mitin del veintitrés

de abril de dos mil doce, refiriendo la segunda de las mencionadas que en esa fecha se encontraban en la explanada de la plaza principal aproximadamente mil quinientas personas.

Se sostiene así en virtud de que los contendientes no suscitaron controversia respecto a la asistencia del candidato que obtuvo el triunfo en la elección municipal de San Diego de la Unión, sino únicamente respecto de las consecuencias jurídicas que ello conlleva, las cuales serán fijadas en el presente fallo.

En las relatadas circunstancias, es infundado el agravio que se esgrimió respecto a ese punto.

Asimismo, la representante del Partido Verde Ecologista de México arguye que se afectó el principio constitucional de equidad en la contienda y la libertad al voto, ya que el nueve de junio de dos mil doce, el Gobernador Héctor López Santillana, inauguró el Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular; además de supervisar la construcción del edificio de Seguridad Pública del Municipio.

Respecto a este agravio, es menester precisar ciertos conceptos jurídicos electorales, a fin de analizar si la conducta atribuida al titular del Poder Ejecutivo Estatal es trasgresora de la normativa electoral en los términos que plantea la impugnante.

En términos generales, la propaganda es entendida como la difusión deliberada y sistemática de mensajes destinados a un determinado auditorio y que apuntan a crear una imagen positiva o negativa de ciertos fenómenos y a estimular determinados comportamientos.

La materia electoral recogió esta forma de difundir las

plataformas políticas de los contendientes a ocupar un cargo público de elección popular; así la propaganda electoral consiste en el: «*Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*¹³»

Del concepto anterior, se deriva que la finalidad de la propaganda electoral es difundir entre la ciudadanía a los candidatos registrados con el fin de captar el sufragio de los electores el día de la elección, con todos aquellos elementos publicitarios descritos. Sin embargo, tal propaganda no se ejerce en cualquier tiempo, sino únicamente durante la campaña electoral.

Al respecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ha precisado los conceptos de propaganda y campaña electoral, en el artículo siguiente:

ARTÍCULO 184. LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA, LAS REUNIONES PÚBLICAS, ASAMBLEAS, MARCHAS Y EN GENERAL AQUELLOS EN QUE LOS CANDIDATOS O VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS.

SE ENTIENDE POR PROPAGANDA ELECTORAL, EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

¹³ *Glosario de Términos Electorales; García Cisneros José Bernardo; Serie Investigaciones Jurídicas del Instituto Electoral del Estado de México, 2000*

TANTO LA PROPAGANDA ELECTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN PROPICIAR LA EXPOSICIÓN, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCIÓN EN CUESTIÓN HUBIEREN REGISTRADO.

Del arábigo anterior, se desprende qué se entiende por propaganda electoral, definición que coincide con el concepto antes apuntado, haciendo la acotación en el último párrafo, que tanto la campaña como la propaganda, deberá favorecer a la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral.

Dicho de otra manera, la propaganda y las campañas que emprendan los partidos políticos deben estar encaminadas a mostrar a la ciudadanía el conjunto de propuestas, programas y acciones que conforman la plataforma electoral a fin de obtener el voto.

Una de las vertientes del concepto de la *propaganda*, es aquella a la que se conoce como *propaganda institucional o gubernamental*, que consistente en toda aquella promoción que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate con el fin de exponer a los gobernados, el cúmulo de acciones y actividades que en ejercicio de su encargo realizan.

Ambas formas de divulgación se encuentran restringidas al tiempo que la ley electoral establece para destinarla a la ciudadanía en general.

Esta prohibición deriva del artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

Artículo 41.

[...]

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.***

[...]

De la trasunta porción constitucional se advierte que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe advertir que tal imperativo legal, no es absoluto, ya que el legislador extraordinario previó excepciones, consistentes en que se difundan, en ese periodo prohibido:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

Así, se puede establecer que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tuvo como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático

mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral, constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se basó en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

Es evidente pues que, al modificar el artículo 41 de la Constitución Federal, se pretendió, entre otras cuestiones, establecer normas de jerarquía constitucional a fin de preservar la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno, y cualquier ente público, respecto de los procedimientos electorales.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

Al respecto el legislador local una serie de mecanismos para regular la propaganda, tanto la que realizan los partidos

políticos como los entes de gobierno. En particular, el artículo 192 de la codificación electoral, previene expresamente el tiempo que deben llevarse a cabo unas y otras, al establecer textualmente:

ARTÍCULO 192. LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE INICIARÁN A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE QUE SE APRUEBE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN RESPECTIVA. LA DURACIÓN DE LAS CAMPAÑAS NO DEBERÁ EXCEDER SE SETENTA Y CINCO DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, NI DE CUARENTA Y CINCO DÍAS CUANDO SE ELIJAN DIPUTADOS, NI DE SESENTA DÍAS PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, LAS CUALES CONCLUIRÁN EL CUARTO DÍAS QUE ANTECEDA A LA ELECCIÓN

DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES Y EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA O DE PROPAGANDA ELECTORALES. DURANTE LOS OCHO DÍAS QUE ANTECEDEN A LA JORNADA ELECTORAL, NO SE PODRÁ DIFUNDIR O PUBLICAR EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS SOBRE PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

DURANTE EL TIEMPO QUE COMPRENDAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA RESPECTIVA JORNADA COMICIAL, DEBERÁ SUSPENDERSE LA DIFUSIÓN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, TANTO DE LOS PODERES ESTATALES, COMO DE LOS MUNICIPIOS, Y CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO. LAS ÚNICAS EXCEPCIONES A LO ANTERIOR SERÁN LAS CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LAS RELATIVAS A SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE SALUD, O LAS NECESARIAS PARA LA PROTECCIÓN CIVIL EN CASOS DE EMERGENCIA.

En el precepto legal transcrito se previene claramente que las campañas electorales y por ende la propaganda electoral, deberán realizarse a partir del día siguiente en que se realiza el registro del candidato hasta cuatro días antes del día de la elección.

Tal reglamentación tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

Lo anterior es así, ya que la información de las autoridades electorales durante el tiempo de la campaña es de tal trascendencia que precisamente se hace para orientar al electorado, sobre todas las implementaciones que la autoridad administrativa electoral realiza con motivo de la elección, por otro lado, lo atinente a los servicios educativos y de salud son de tal importancia que es necesaria su difusión para que la ciudadanía conozca su existencia y así pueda obtener los servicios públicos que presta el Estado.

En principio, la difusión de propaganda gubernamental en el tiempo que duran las campañas electorales contraviene los dispositivos antes citados; sin embargo, existen excepciones a esa norma que el propio legislador federal estableció en la porción normativa trasunta y que fue recogida por el local, en el último párrafo del artículo 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tales excepciones a la norma las constituyen precisamente las campañas de información de las autoridades electorales, **relativas a los servicios educativos y de salud**, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia; por lo que, sólo en estos casos, se permite la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que duran las campañas electorales y la entrega de beneficios gubernamentales cuando sean tendentes a satisfacer necesidades de la colectividad y se encuentren programadas previamente.

En esa tesitura, el agravio que hace valer en este sentido la representante del Partido Verde Ecologista de México, deviene infundado, porque la inauguración del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión y la inauguración del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular por parte del Gobernador del Estado de Guanajuato, cae dentro de los

supuestos de excepción a la propaganda gubernamental durante la campaña electoral y además porque tampoco se desprende que con el actuar del titular del Ejecutivo del Estado se hayan transgredido los principios de equidad en la contienda y de la libertad del voto.

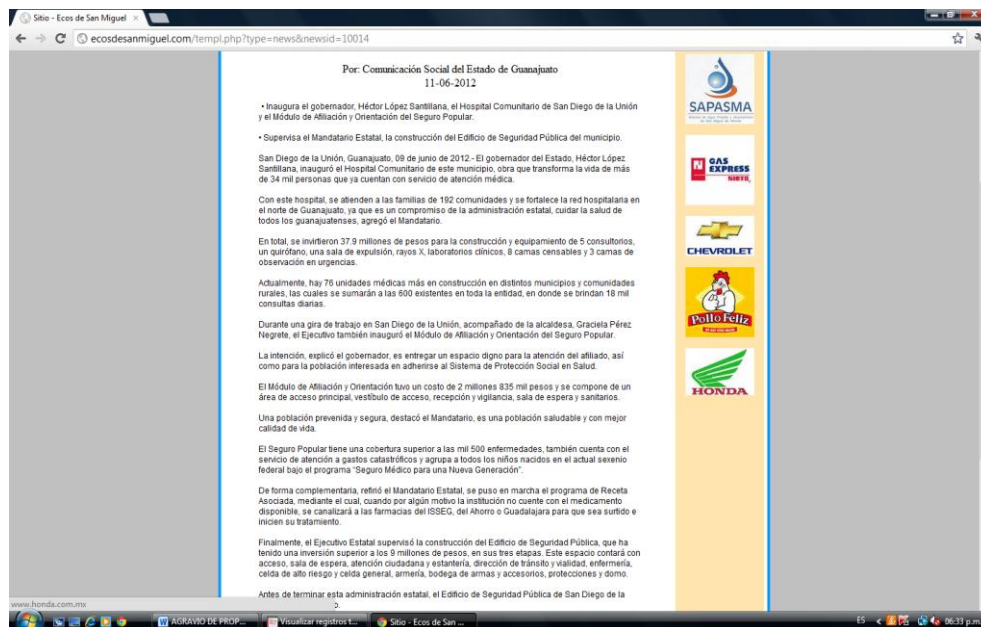
Contrario a lo que sostiene la inconforme, la inauguración del hospital y el módulo de mérito tienen relación con la prestación de un servicio público destinado a la satisfacción de una necesidad colectiva, como lo es el servicio de salud pública, pues a través de la puesta en marcha de ese nosocomio y del espacio destinado a las personas afiliadas al programa del Seguro Popular se dota a la comunidad de los elementos materiales a fin de que tengan acceso a ese importante beneficio social.

Por ello, se está en presencia de uno de los supuestos de excepción a la restricción de propaganda institucional que menciona el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, ya que se trata de la dotación a la ciudadanía de implementos necesarios para la prestación del servicio básico de **salud**, acorde a la obligación constitucional del Estado mexicano de proporcionarlo, pues con el Hospital se está en aptitud de prestar el servicio médico a aquellas personas que lo soliciten dentro de esa municipalidad sin acudir a algún otro municipio.

Además de lo anterior, con la apertura del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular se cumplen con los fines que persigue tal programa gubernamental el cual busca otorgar cobertura de servicios de salud, a través de la afiliación pública y voluntaria, a aquellas personas de bajos recursos que no cuentan con empleo o que trabajan por cuenta propia y que no son derechohabientes de ninguna institución de seguridad social, tal y como se desprende de la página de internet oficial

de dicha institución cuya dirección es <http://www.seguro-popular.gob.mx/>.

Por otro lado, a fin de corroborar que con dicha obra se vulneró el principio constitucional de igualdad en la contienda y el de libertad del voto, la revisionista, ofreció como medio de prueba, el comunicado emitido por el departamento de Comunicación Social de Gobierno del Estado, publicado por Ecos de San Miguel en su página web¹⁴, que establece lo siguiente:



Del comunicado antes señalado, se desprende que el Gobernador del Estado de Guanajuato inauguró el edificio del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y el Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular; sin embargo, del texto de la referida información no se advierte elemento alguno con el cual puede presumirse siquiera que con dichas obras, se vulneraron los principios de equidad en la contienda electoral en el municipio de San Diego de la Unión, o se trasgredió la libertad de voto de los habitantes de esa municipalidad.

Ese comunicado por sí mismo es insuficiente para demostrar la vulneración a los principios constitucionales de

¹⁴ <http://ecosdesanmiguel.com/templ.php?type=news&newsid=10014>

equidad y vulneración al voto pues en ninguna parte del mismo se hacen actos de proselitismo electoral en favor de algún candidato o partido político, ni se ataca o se habla en contra de otro, pues ni siquiera se hace mención alguna al respecto ya que solamente se alude a la finalidad que se persigue con dicha obra, el servicio que se prestará, la capacidad que tendrá, la cobertura que proporcionará, en el caso del Módulo de Afiliación y orientación al Seguro Popular.

El referido comunicado no reúne las características que exigen las normas electorales para ser considerado un acto de propaganda electoral, en virtud de que lo único que con ellas queda demostrado es que se anunció que se abrieron las instalaciones del Hospital y del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular, advirtiéndose de la misma los siguientes aspectos:

1. No se utilizan las expresiones voto, votar, elección, proceso electoral ni ninguna otra que se relacione con las distintas etapas del proceso electoral.

2. No se promueve la imagen de algún aspirante a una candidatura ni se manifiesta que se aspire a una candidatura.

3. No se llama a votar por alguna otra persona,

4. No se aprecia la mención de alguna fecha relacionada con algún proceso electoral

5. No se advierte cualquier otro mensaje tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos en un proceso electoral.

En ese tenor, dicho medio de prueba es insuficiente para demostrar la violación al principio de equidad en la contienda

electoral.

Asimismo, invoca la recurrente como hecho notorio que tal noticia se difundió en diversos medios impresos, en particular la publicación del *periódico el correo*, a cuya liga¹⁵ electrónica remite la recurrente, misma que una vez descargada de internet es del tenor literal siguiente:



De dicha nota periodística, tampoco se advierte conducta propagandística en favor de candidato alguno, ya que simplemente se da noticia del estreno del hospital y del módulo de atención a que se ha venido haciendo mención, y tampoco aporta elementos de prueba para determinar que con dicha obra se favoreció en la imagen de un determinado partido político o candidato o por el contrario que con dicha obra se haya perjudicado la imagen de algún contendiente en la elección. Por lo que, en nada abona a los intereses de la recurrente los datos que se desprenden de dicha nota periodística.

Lo anterior con base en la tesis cuyo rubro y tesis a continuación se translitera:

¹⁵<http://www.periodicocorreo.com.mx/comunidades/regionnorte/40261-gobernador-ni-en-sabado-descansa.html>

«NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.¹⁶»

Igualmente, la inconforme hace una cronología de las actividades realizadas por el Gobernador del Estado de Guanajuato el nueve de junio de dos mil doce en aquella municipalidad, incluido el discurso dado con motivo de la inauguración del Hospital Comunitario de San Diego de la Unión, Guanajuato y del Módulo de Afiliación y Orientación del Seguro Popular, empero, de esa narrativa no se advierte que haya realizado propaganda electoral de ningún tipo, pues nunca alude que la obra se haya realizado con el fin de apoyar electoralmente a alguno de los candidatos que contendieron en la elección del primero de julio del año en curso o de inducir a los beneficiarios de ese hospital para que voten por un partido político o aspirante a algún cargo de elección popular.

Cabe referir que del comunicado de prensa emitido por la secretaría de comunicación social de Gobierno del Estado de Guanajuato y de la nota periodística del diario Correo, se deriva que ese mismo día, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de

¹⁶ **Tesis: 38/2002.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 44 [Registro IUS: 726.]

Guanajuato *supervisó* la obra del Edificio de Seguridad Pública Municipal quien junto con las demás personas que le acompañaron durante su visita a ese lugar, recorrieron la obra, y tras una breve explicación del Director de Obras Públicas, se concluyó con la supervisión.

Empero, contrario a lo que asevera la disidente, en dicha supervisión, en ningún momento se entregó obra alguna, simplemente se verificó el avance de su construcción, sin dirigirse a la ciudadanía, tampoco se realizó discurso de algún tipo que demostrara algún acto proselitista; esto es, no se dirigió mensaje electoral alguno tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos del proceso electoral de este año.

Es de señalarse que la recurrente anexó a su escrito de inconformidad copia fotostática simple tanto del Comunicado de Prensa como de la nota periodística antes analizada las cuales no merecen fuerza probatoria plena pues no aportan elemento alguno para demostrar que se trasgredió el principio constitucional de equidad en la contienda electoral. Lo anterior conforme a lo que dispone el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La revisionista también afirma que quien fuera el candidato a la Alcaldía de San Diego de la Unión, Guanajuato por el Partido Acción Nacional, ha sido respaldado y apoyado con los programas sociales y de gobierno municipal y estatal ambos de extracción panista, tales como *ESTIMULOS A LA EDUCACIÓN BÁSICA (PROGRAMA MUNICIPAL)* aun cuando se debe entregar por cuatrimestre y se entregó hasta el momento de la campaña y no como está calendarizado, con el fin de influir en la intención del voto.

Tal argumento impugnativo es insuficiente, pues como se ha mencionado, precisamente el rubro de la educación constituye un caso de excepción al uso de propaganda institucional durante la veda electoral, sin que la recurrente haya señalado en su pliego impugnativo la fecha precisa en que se entregó ese programa educativo, ni si el mismo tenía un momento específico para entregarse a los beneficiarios, de acuerdo a un calendario previamente determinado. Datos que era necesario proporcionar a fin de analizar si se transgredió el principio de equidad en la contienda.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

«PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.¹⁷»

Tampoco aportó medios de prueba en los cuales se sustentó para afirmar que con esos estímulos educativos se respaldó al candidato del Partido Acción Nacional el día de la elección, pues no bastan con realizar asertos dogmáticos, sino que es menester apoyar esas afirmaciones con las pruebas pertinentes, de acuerdo a la forma de distribución de la actividad probatoria que contiene el segundo párrafo del

¹⁷ **Tesis: 18/2011.** Cuarta Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Versión electrónica. [Registro IUS: 1478.]

artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Misma suerte corre el argumento que esgrime en relación al programa OPORTUNIDADES, ya que ni siquiera establece qué autoridad la entregó, en qué fecha, ni tampoco se demostró que se haya anticipado su entrega a la fecha en la cual estaba programada, a pesar de que le correspondía demostrar la fecha precisa en que debían entregarse a los pobladores los beneficios derivados de ese programa social, y además que se haya hecho con el fin de influir en el ánimo del electorado.

Aunado a lo anterior, el agravio que hace valer la disidente aseverando que se realizó propaganda gubernamental, mediante la celebración de actos proselitistas dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal y en el municipio con la finalidad de apoyar al candidato del Partido Acción Nacional, también es infundado, porque tampoco se arrimaron al sumario pruebas fehacientes que acreditaran la celebración de tales actos dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal, ni tampoco especificó en qué parte del territorio municipal acaecieron esos hechos encaminadas a respaldar al candidato del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de la causa de pedir que se deriva del pliego de agravios se desprende que el recurrente hace suyos los hechos narrados en el escrito de un procedimiento de sanción presentado a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día dieciocho de junio del año en curso, los cuales transcribe en el capítulo de antecedentes.

En dicha denuncia se hizo saber a la autoridad electoral que el doce de junio de dos mil doce, la Directora del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato delegación San Diego de la Unión, emitió

convocatoria de carácter verbal, pública y abierta donde informó a la ciudadanía en general la entrega de materiales para la construcción consistentes en bultos de cemento, mortero, varillas tipo armex, malla, arena y block para la construcción, que dicho reparto se haría en el gimnasio Municipal de San Diego de la Unión, en punto de las doce horas del trece de junio.

Que el trece de junio del año en curso, en el gimnasio municipal se entregaron por parte de personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, entre los que se destaca a la Directora Mayra Estela Licea Aguilar así como diverso personal operativo del DIF entre los que destacan Ana Lilia Zabala Pimentel y Carlos Rodrigo Ramírez Gutiérrez, como ejecutores de los programas sociales y Marco Antonio Aguinaga Rodríguez como representante de la Secretaría de Gobierno del Estado y se entregaron aproximadamente a 150 personas distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo armex, 5 rollos de malla y 2500 blocs para construcción por persona, en un supuesto cumplimiento del programa denominado *Red Movil* y del objetivo del Eje de Atención Mejoramiento de Vivienda y Comunidad 2012,

Señala que en esa misma fecha a las 09:40 presentó ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato en representación de la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, un escrito relativo al procedimiento sumario preventivo, solicitando que se dictara una cesación de actos irregulares que se estaba cometiendo en el acto; aportando como prueba la inspección ocular entre otras.

Que el mismo día trece de junio pero a las once horas se constituyeron en el gimnasio municipal de San Diego de la

Unión, los integrantes del Consejo Municipal Electoral con la finalidad de observar el desarrollo de la entrega descrita, debiendo levantar el acta correspondiente.

Que en esa misma fecha trece de junio del año en curso, aproximadamente a las doce del día, en el gimnasio municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, la recurrente se percató que los camiones que se encontraban entregando el material a repartir, tenían pegada la publicidad del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de esa ciudad, así como del candidato a la gubernatura del Estado por dicho instituto político, los camiones tenían placas GL-27-013 y GJ-16-631, de lo cual, señala tomó reporte fotográfico.

Los anteriores argumentos que se desprenden de su causa de pedir son infundados, ya que la recurrente no aportó medio de prueba alguno a fin de demostrar sus afirmaciones, ni tampoco solicitó a esta autoridad se recabara dicho medio de convicción.

En primer lugar, no demuestra haber instaurado el procedimiento especial sancionador que menciona, tampoco demuestra ni aporta elementos en los cuales sustente su afirmación de que el doce de junio del dos mil doce, la Directora del Patronato del Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia en esa localidad, haya hecho *convocatoria de carácter verbal, pública y abierta* a la ciudadanía en general de que se haría entrega de los materiales para construcción que aduce.

En segundo lugar, no aporta indicio alguno relativo a que el trece de junio de dos mil doce, se hayan entregado, en el gimnasio municipal, a 150 personas, distintas entre 6.4 y 7.4 toneladas de cemento, 70 bultos de mortero, 25 piezas de varilla tipo armes, 5 rollos de malla y 2500 blocks para

construcción por persona.

En tercer lugar tampoco demuestra haber presentado el procedimiento sumario preventivo respecto de las irregularidades que atribuye, ni tampoco que se haya verificado la inspección ocular por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, ya que no aportó las documentales idóneas como lo serían copias certificadas de dicho procedimiento sumario.

Por último, tampoco aportó el registro fotográfico que dijo haber captado en relación a la propaganda que portaban los camiones que entregaron el material para construcción en esa fecha; por lo que no es posible determinar si en realidad se afectó o no el principio de equidad en la contienda.

Además, aun el supuesto de que se hubieren aportado tales medios de prueba, las mismas sería insuficientes para declarar la nulidad de la elección que pretende la parte recurrente, ya que según refiere se entregó dicho material para construcción únicamente a **ciento cincuenta** personas por lo que no sería determinante cuantitativamente para dar un vuelco al resultado final de la elección, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar en el municipio de San Diego de la Unión fue de **dos mil setecientos diecinueve** votos.

En otro orden de ideas, la recurrente señala que se viola en su perjuicio el principio de equidad en la contienda por parte de la radio difusora XEJE, en particular en el programa *EXPRESIÓN CIUDADANA*, conducido por Francisco Castillo, la cual –señala- estuvo dirigida a promover a Diego Alberto Leyva Merino, candidato del Partido Acción Nacional a la Alcaldía, divulgando su programa de gobierno, ideología y propuestas políticas, sociales, culturales y de creación de empleos.

Aduce que dicha propaganda, en los periodos en que fue

difundida, pudo tener como efecto que los electores reforzaran su orientación política.

Sostiene que existió afectación al principio de equidad en razón a que las transmisiones y entrevistas, no fueron autorizadas ni ordenadas por el Instituto Federal Electoral, lo que dejó en desventaja a los demás contendientes y se posicionó de manera indebida al Partido Acción Nacional y a sus candidatos, frente a los electores. Lo anterior en razón a que –desde su perspectiva- inobservó el mandato constitucional y legal que impone a los partidos políticos y candidatos ajustar la difusión de su propuesta política y electoral exclusivamente a los tiempos de radio y televisión asignados por el Instituto Federal Electoral.

Considera que la propaganda electoral debe estar encaminada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opciones políticas y esté en condiciones de ejercer su voto de manera razonada, así como a decidir por la mejor alternativa o propuesta política, pero para considerarse lícita dicha difusión, se debe realizar dentro de los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, a efecto de garantizar la certeza y legalidad, lo cual no aconteció en la especie, dejando en desigualdad al Partido Verde Ecologista de México. Asevera que la difusión en el programa estelar *EXPRESIÓN CIUDADANA* conducida por Francisco Castillo, en la radiodifusora XEJE, afectó de modo preponderante el proceso electoral por conculcar el voto.

No le asiste razón al inconforme cuando afirma que se vulneró en su perjuicio el principio constitucional de equidad en la contienda, ya que la transmisión de entrevistas por parte de las empresas radio difusoras constituye una de las prerrogativas de que gozan los partidos políticos y los

candidatos.

En efecto, las *prerrogativas*, constituyen el conjunto de derechos y privilegios de que el código electoral otorga a los partidos políticos, por considerarlos entidades de interés público con lo cual se otorgan los medios para garantizar su permanencia y contribuir así al desarrollo de la democracia.

Es decir, el hecho de que se hayan transmitido las entrevistas y discursos *en los tiempos en que fueron difundidas*, no trasgrede el principio de equidad en la contienda, tal y como lo sostiene la recurrente, dado que si se otorgó al candidato del Partido Acción Nacional la posibilidad de exponer ante la audiencia radiofónica su plataforma política no se trasgrede la norma constitucional alguna.

A fin de corroborar su afirmación la recurrente aportó al sumario los siguientes medios de prueba:

- a) Como hecho notorio, la cobertura que proporciona la cadena radiofónica Radio Reyna XEJE y su programa EXPRESIÓN CIUDADANA, cuyo rango es visible en la página oficial¹⁸ de dicha estación.
- b) Una impresión en copia simple de la página de internet a la cual remite la liga electrónica que cita en su agravio.
- c) Copia fotostática simple de un escrito referente a un procedimiento especial de sanción entablado en contra de la radiodifusora mencionada.
- d) Un disco compacto marcado con la leyenda:
«*ENTREVISTA LUNE 25 JUNIO Y LA OTRA MIER 27 JUNIO*».

¹⁸ <http://siracweb.servehttp.com/reynapruebas/cobertura>

En relación al primero y segundo de los medios de prueba enlistados, se demuestra únicamente el rango de transmisión, la potencia que tiene la radiodifusora XEJE 1370 A.M., abarcando, entre otros municipios el de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Por lo que hace a la tercera de las pruebas mencionadas, consistente en un escrito de queja presentada dentro de un procedimiento especial de sanción, en contra de la radiodifusora aludida solamente prueba que interpuso el nueve de julio del año en curso, el procedimiento especial sanción, ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Esta probanza, en primer lugar se presentó en copia fotostática simple, por lo que su fuerza probatoria se ve disminuida a la de una mera presunción, en segundo lugar, el hecho de que se haya presentado dicha queja no prejuzga sobre la certeza de los hechos ahí expuestos, ya que lo que constituye la verdad legal de esos hechos es propiamente la resolución que se emita dentro del procedimiento especial sancionador, del cual no se tiene certeza de que se haya resuelto favorablemente al denunciante.

En ese tenor, deviene insuficiente la copia simple de escrito de queja de fecha nueve de junio del año en curso, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por último, en relación al disco compacto con la leyenda: «*ENTREVISTA LUNE 25 JUNIO Y LA OTRA MIER 27 JUNIO*» al momento de reproducir el contenido del disco compacto aludido, se advierte que únicamente tiene una pista o archivo de reproducción de sonido con una duración de seis minutos con siete segundos, la cual corresponde a la entrevista del

veinticinco de junio del año cuyo contenido es el siguiente:

Locutor: Decirle que en este lunes veinticinco, veinticinco óigalo bien, veinticinco de junio...

Bueno pues le digo que he estado recibiendo amigos porque esa es la gente que pues que están en este tipo de movimientos políticos y un gran amigo como es Diego Alberto Leyva Merino primero pues con abrazo muy solidario, las situaciones que ha pasado, pero hoy como candidato del PAN a la presidencia de San Diego de la Unión, Diego, bienvenido estás en casa.

Candidato: Si muchas gracias güero este gracias por abrir este espacio, gracias a la radio para este poder expresarle a tus radioescuchas las propuestas que queremos por el San Diego que todos queremos.

Locutor: Pues Diego te voy a decir que el programa es de ustedes y los radioescuchas son de ustedes yo meramente soy el güero y pues adelante.

Candidato: Pues mire eh pues decirle a los radioescuchas que como ya lo he venido manifestando a lo largo de la campaña mi plan de gobierno del proyecto de gobierno se centra básicamente en nueve ejes de acción, que es acción para generar empleo, acción para el desarrollo del campo, acción por una vivienda digna, acción por el desarrollo a la salud, acción para el apoyo a las mujeres, acción para la educación, acción para la juventud, acción para la seguridad y la acción para el desarrollo y un gobierno eficiente.

Y yo lo he dicho durante estos cincuenta y prácticamente ya cincuenta y seis días de campaña.

Locutor: de campaña.

Candidato: Que lo importante no es quien nos venga a decir los problemas que tenemos en San Diego de la Unión, yo creo que lo importante es quien nos va a venir a decir cómo los vamos a resolver y para qué, el qué ya todos lo conocemos y por eso en esta campaña he hecho mesas de diálogo y acción, lo cual me ha permitido tener contacto con más de cuatro mil personas directamente donde les explico cómo le vamos a hacer para solucionar los problemas de nuestro municipio.

Locutor: Ya que entras a ese tema Diego de cómo se le va a hacer yo te pregunto cómo vas a lograr cristalizar estos proyectos que me estás hablando.

Candidato: Primero yo lo he dicho que yo como presidente municipal no lo voy a poder hacer solo

Locutor: Entonces quién lo va a hacer

Candidato: Todos lo vamos a hacer el gobierno y los ciudadanos y yo he hablado precisamente que tenemos que ser yo quiero encabezar ese gobierno ciudadano donde la gente se sienta tomada en cuenta donde la gente sienta que su participación está valiendo la pena porque el presidente municipal los está escuchando y esas participaciones se están viendo reflejadas en acciones concretas para resolver los problemas, mira en San Diego la mayor necesidad que tenemos es el empleo si, y ahí lo importante lo que tu decías

hace ratito de la Comisión Federal mientras no tengamos una buena eficiente, un buen servicio de energía eléctrica imposible que soñemos los san dieguenses en traernos una empresa grande e importante que le cambie la vida a San Diego de la Unión, entonces tenemos que lograr atraer esa oficina y que venga y se instale a San Diego de la Comisión Federal de Electricidad para resolver dos problemas el primero la de eficientar el servicio de energía eléctrica y el segundo que la gente deje de venir a Dolores o a San Luis de la Paz a resolver cualquier problema de energía eléctrica.

Locutor: *Diego es bien interesante esto, tu serás el promotor el gestor pero ante quién tienes que gestionarlo y en dónde.*

Candidato: *Pues ante la Comisión Federal de Electricidad ya sea, en Guanajuato, en Celaya o en Querétaro verdad, porque también dependemos de allá de las oficinas de Querétaro.*

Locutor: *Eso es.*

Locutor: *Y hablabas tu de la donación de terrenos aquel problema que tienen aquí en Dolores.*

Locutor: *Si.*

Candidato: *La Comisión Federal lo único que te pide es precisamente la donación de un terreno de tres mil metros cuadrados para que vayan y se instalen.*

Locutor: *Y se tiene?*

Candidato: *No se tiene pero lo tenemos que hacer, entonces este pero lo importante es que sabemos como lo podemos hacer mira el problema del empleo no lo vamos a resolver nada más trayendo nuevas empresas necesitamos reactivar las actividades económicas del municipio la agricultura, la ganadería, el comercio, la industria, el turismo tenemos dieciocho haciendas este preciosas unas en mejores estados que otras pero pues necesitamos explotarlas para que le vaya bien a nuestra gente, nuestros migrantes también tener mucho contacto con los migrantes porque gracias a ellos pues podemos precisamente San Diego tiene este con que vivir*

Locutor: *Perfecto Diego por último.*

Candidato: *Ok pues agradecerte nuevamente güero que nos hayas abierto este espacio y pues decirles a los san dieguenses que este primero de julio no dejen de ir a votar que me conocen, conocen ya la propuesta que yo traigo que es una propuesta incluyente es una propuesta donde vamos a caber todos y por eso les pido que este primero de julio vayan y voten por Diego de San Diego.*

Locutor: *Diego te agradezco infinitamente tengo una pausa.*

De la transcripción que antecede, se obtiene que el veinticinco de junio del año en curso, se entrevistó al candidato del Partido Acción Nacional, Diego Alberto Leyva Merino, dicha entrevista y transmisión radiofónica se llevó a cabo dentro del periodo de campañas, ya que como la propia recurrente señala y del contenido de ese audio se advierte, ésta tuvo lugar el

veinticinco de junio del año en curso, es decir, dos días antes de que concluyeran las campañas electorales.

Además, en dicha entrevista el candidato Diego Alberto Leyva Merino, expone una de sus acciones de gobierno propuestas, lo que no demuestra que se trate de una entrevista fingida o maliciosa para influir en los electores, ya que precisamente la propaganda electoral tiene como fin atraer el voto de los ciudadanos, por lo que no basta una afirmación en este sentido de ahí que resulte infundado el agravio que se analiza.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la disidente al aseverar que existió afectación al principio de equidad en la contienda, que dicha entrevista se realizó sin la autorización del Instituto Federal Electoral, que se trató de mensajes pagados por el Partido Acción Nacional y su candidato.

Como se señaló anteriormente, una de las prerrogativas de que gozan los partidos políticos es el acceso a los tiempos de radio y televisión; esta incursión en los medios de comunicación masiva se encuentra administrado por la autoridad administrativa electoral federal, para ello otorga a cada partido político contendiente en la elección determinado tiempo, sin que pueda adquirirse por los partidos políticos más del que proporcione el Instituto Federal Electoral.

Las prerrogativas, en particular el acceso a radio y televisión por ser la que es materia del presente agravio, se encuentra reglada en los artículos que enseguida se reproducen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. [...]

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los*

partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[...]

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

[...]

- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

[...]

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos*

dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 56.

[...]

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 17. Los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Para ello tendrán el derecho exclusivo de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia.

[...]

Los Partidos Políticos accederán a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 40. SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

I. TENER ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

[...]

ARTÍCULO 41. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN QUE COORDINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN.

NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, NI A FAVOR O EN CONTRA DE PARTIDOS POLÍTICOS O DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. QUEDA PROHIBIDA LA TRANSMISIÓN EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE ESTE TIPO DE MENSAJES CONTRATADOS EN OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.

ARTÍCULO 41 BIS. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO SOLICITARÁ ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL OTORGAMIENTO DE TIEMPOS EN LA RADIO Y TELEVISIÓN DE COBERTURA ESTATAL O NACIONAL, PARA QUE SEAN ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A NIVEL LOCAL, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 42. LAS EXENCIONES DE DERECHOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SE APLICARÁN EN TRATÁNDOSE DE AQUELLOS QUE SE ESTABLEZCAN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.

En los artículos transliterados se advierte la exclusividad a favor del Instituto Federal Electoral para que sea, en su condición de autoridad electoral, el único facultado para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derechos de los partidos políticos nacionales; de tal modo que

no sea necesario destinar recursos a la compra de tiempo en esos medios, pues se utilizaría el que corresponde al Estado en forma gratuita en función de las normas aplicables a ese efecto.

Asimismo, se observa de tales dispositivos, que en el Estado de Guanajuato, la autoridad administrativa electoral solicitará el otorgamiento de los tiempos en radio y televisión al Instituto federal Electoral para que sean asignados a los partidos políticos. En consecuencia, los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos se encuentra pre determinados por el Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, es infundado el agravio que se analiza ya que, en primer lugar, no se aporta medio de prueba alguno que demuestre cuánto era el tiempo de radio y televisión al que tenía derecho el Partido Acción Nacional con el fin de observar si traspaso el tope fijado por el Instituto Federal Electoral, en segundo lugar no se aportó elemento de prueba alguno en relación al tiempo de acceso de radio y televisión de los demás contendientes en la elección municipal de San Diego de la Unión para determinar que si se dejó en desventaja a los demás partidos políticos con la entrevista realizada el veinticinco de junio del año en curso.

En efecto, la impetrante incumple con la carga probatoria que le corresponde de conformidad con lo que dispone el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que si afirmaba la trasgresión a los tiempos de radio otorgados debía demostrar cuánto tiempo tenían asignado cada uno de los institutos políticos que participaron en la elección del primero de julio del año en curso, a fin determinar si existió un desequilibrio en la contienda.

En efecto, el *onus probandi* o carga de la prueba

constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve)

Así, de conformidad con el párrafo antes reproducido la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones.

Luego, si no se aportan pruebas no es dable considerar los argumentos impugnativos del instituto político inconforme en base a las simples afirmaciones que formula.

Además, no la parte recurrente no precisa por qué considera que los mensajes difundidos por la radiodifusora aludida fueron pagados por el Partido Acción Nacional y su candidato y no forman parte de la prerrogativa otorgada por el Instituto Federal Electoral, ya que ni siquiera aportó prueba que demostrara la adquisición de ese tiempo de manera ilegal.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que se haya aportado al sumario copia simple del escrito relativo al procedimiento especial de sanción en contra de la radiodifusora señalada, ya que dicha copia solamente demuestra que inició dicho procedimiento, sin que ello prejuzgue sobre la certeza de lo que ahí afirma la parte denunciante.

Suponiendo sin conceder que se hubiere recabado la documental consistente en el informe rendido por la radio difusora XEJE Radio Reyna que solicitó en el pliego de agravios, ello no sería suficiente para demostrar que el candidato del Partido Acción Nacional excedió los tiempos de radio y televisión, pues como se precisó quien ostenta el monopolio sobre esa prerrogativa es el Instituto Federal Electoral, de ahí que la prueba idónea para demostrar una trasgresión al principio de equidad en la contienda electoral, la constituye el informe que al respecto rindiera la autoridad administrativa electoral federal.

En adición a lo expuesto, tampoco se aportó medio de prueba suficiente para demostrar que la violación fue determinante tanto cualitativa como cuantitativamente, es decir, no se demostró el grado de lesión al principio constitucional en comento, ni tampoco de manera cuantitativa, ya que para ello era necesario no solo aportar pruebas relativas al rango de cobertura de esa radio difusora, sino también el grado de preferencia en relación a otros medios de comunicación en aquella localidad y así estar en condiciones de analizar a

cuántas personas pudo haberse influenciado, en caso de que se hubiesen excedido en los tiempos asignados por la autoridad electoral federal.

En el ordinal séptimo del pliego de agravios la impetrante asevera que durante el periodo que comprende los tres días previos a la jornada electoral, el Partido Acción Nacional realizó actos de campaña, que estuvo entregando despensas, láminas y cemento con la condición de que la gente votara por el candidato Diego Alberto Leyva Merino.

Hace suyos como argumentos de discordia, el contenido del procedimiento especial de sanción, en el cual refiere que el veintinueve de junio de dos mil doce en la comunidad de El Desmonte, vecinos del lugar denunciaron la entrega de despensas en la casa de la señora Juana Rodríguez Alarcón, quien es integrante de la planilla propuesta por el Partido Acción Nacional. Señala que ese hecho fue grabado en audio y video, en el que puede observarse a la denunciada que acepta el hecho de la entrega de despensa manifestando que es parte de una sociedad civil de Celaya, sin precisar concretamente la institución u organización que proporciona esas despensas, que resulta sospechosa esa conducta por haber sido realizada precisamente a dos días de la jornada electoral y que esos actos van encaminados a inclinar la votación a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

El referido agravio es infundado en atención a que no se encuentra demostrada la entrega de despensas, ni de los implementos que menciona la recurrente por parte del Partido Acción Nacional.

Ciertamente, como se ha mencionado, corresponde a quien afirma demostrar los asertos que formula con relación a determinados hechos, de conformidad con lo que señala el

artículo 322 del código electoral local.

Así, a efecto de acreditar sus pretensiones, la recurrente aportó al sumario copia certificada del escrito de denuncia del procedimiento especial de sanción presentado el primero de julio de dos mil doce; la cual merece valor probatorio pleno de conformidad con lo que señala la fracción II del artículo 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sin embargo, es ineficaz para tener por acreditada la existencia de la entrega de despensas, pues tal escrito solamente denota que se interpuso ese procedimiento especial de sanción y que el mismo se encuentra en trámite ante la autoridad administrativa electoral, sin que ello implique que los hechos narrados en el mismo sean ciertos, pues de las copias certificadas remitidas por el Consejo Municipal Electoral de esa localidad no se desprende que se haya dictado resolución, en la que se tengan como ciertas y demostradas las afirmaciones que ahora hace valer en vía de agravio, pues se encuentra en estado de instrucción ya que se cumplió con un requerimiento por parte del denunciante.

Es pertinente señalar que con dicho escrito de sanción, la recurrente adjuntó un disco compacto, el cual fue remitido por la autoridad responsable y se encuentra marcado en su sobre con la leyenda: *Juana Rodríguez*. Además, se acompañó a la denuncia un escrito firmado por Ma. del Carmen Segundo Ángel y Eustolia Guerrero Ramírez.

El aludido disco compacto, contiene un archivo de audio y video con una duración de tres minutos con once segundos, la toma con que inicia ese video es del piso, transcurridos unos segundos de reproducción se ve hacia el fondo de una finca rústica con un acceso de aproximadamente de diez a quince metros de distancia de la puerta, sin que se advierta la

presencia de personas recibiendo despensa o que salieran con bultos o cajas que hagan presumir que recibieron alguna dádiva, tampoco se aprecia el ingreso de personas a la finca, menos aún contiene algún elemento audiovisual que permita a esta autoridad jurisdiccional conocer la fecha en que fueron grabadas las imágenes ahí contenidas.

En ese tenor, la videograbación aportada al procedimiento especial de sanción deviene insuficiente para acreditar la entrega de despensa a que alude la disidente en su pliego impugnativo, pues se limitó a captar imágenes de cinco adultos que entablan diálogos, muchos de ellos ininteligibles porque se escucha ruido en el micrófono de la cámara o bien porque las personas hablan al mismo tiempo, lo que no permite escuchar con claridad todo lo que dicen.

No pasa desapercibido que al procedimiento especial de sanción instaurado por la recurrente sobre estos hechos adjuntó un escrito signado por María del Carmen Segundo Ángel y Eustolia Guerrero Ramírez, sin embargo carece de eficacia probatoria para robustecer lo que se aprecia del video, pues en dicho escrito hacen una narrativa precisamente de lo que acontece en la videograbación, sin que manifiesten tales personas que los hechos les consten de manera personal y directa, ni tampoco precisen la razón por la cual les constan los hechos que plasman en ese escrito.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la recurrente no aportó probanza alguna tendente a demostrar que se hubiera constreñido la voluntad del destinatario o beneficiario, para emitir su voto en un determinado sentido, el día de la elección, pues ni siquiera aduce que se haya identificado a los electores que recibieron las despensas, integrando algún listado o padrón de la entrega, que permitiera controlar, por el Partido Acción Nacional, el universo de beneficiarios; tampoco aduce la

disidente que contra la entrega-recepción de la despensa se les hubiera solicitado mostrar o entregar alguna identificación que hiciera suponer la individualización del beneficiario, al momento de recibirla, lo que podría implicar una posible coacción de su voluntad o el compromiso de hacer o dejar de hacer algo, relacionado con su derecho de emitir el voto en beneficio del aquel instituto político.

Pero sobretodo debe tenerse presente que, acorde al párrafo segundo, base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, 17 de la Particular del Estado y 4 del código comicial local; **el sufragio** de los ciudadanos, además de ser universal, libre y directo, debe ser y **es secreto**, lo cual significa que el sentido y contenido del sufragio, no es conocido por persona alguna, distinta al propio elector.

En concordancia con esta característica dispone el numeral 220 del código electoral del Estado que el presidente de la mesa directiva de casilla entregará al elector una boleta para cada una de las elecciones que se realicen para que libremente se dirija a la mampara de votación y **en secreto**, marque sus boletas.

Este procedimiento impide que el contenido y sentido del voto, emitido por el elector el día de la jornada electoral, sea conocido por los demás, incluyendo los funcionarios electorales, los partidos políticos y los candidatos contendientes, de manera que aun y cuando algún ciudadano haya recibido alguna despensa de parte de simpatizantes de algún partido político, ello es insuficiente *per se* para considerar que se transgredió la libertad del voto, pues para ello era menester orquestar un procedimiento más complejo que la simple entrega de despensas, que implicara llevar un registro de los beneficiarios y un monitoreo de los mismos el día de la jornada electoral, todo lo cual ni siquiera se menciona en el

pliego impugnativo.

Igualmente, a efecto de verificar el factor de la determinancia a que se ha hecho referencia, era menester que la disidente mencionara el número de personas a quienes – aseveró- se entregó despensas por parte de la señora Juana Rodríguez Alarcón.

III.- En lo que hace al argumento que formulan tanto la representante del Partido Verde Ecologista de México, como los representantes del Partido Revolucionario Institucional como el de la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; se abordará su estudio de manera conjunta dada la íntima relación que guardan los agravios.

Ambos impugnantes, hacen valer como agravio que durante el día primero de julio del año en curso, diversos funcionarios públicos pertenecientes a la administración pública municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato fungieron como representantes generales y de casillas por parte del Partido Acción Nacional, ejerciendo con su presencia presión sobre el electorado y afectando la libre emisión del voto en consideración al poder jurídico y material que detentan frente a todos vecinos de la localidad, vulnerando, en perjuicio de los institutos políticos impugnantes, lo dispuesto por los artículos 160 fracción V y 330 fracción IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Señalan que fungieron como representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la elección los funcionarios públicos del Ayuntamiento municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, que se indican en el siguiente cuadro ilustrativo:

| CASILLA | FUNCIONARIO | CARGO | ACTOS IMPUTADOS |
|-----------------|----------------------------------|--|---|
| 2347 Contigua 1 | Susana Llamas Rosas | Cajera en Tesorería Municipal | Actitud soberbia dando instrucciones a los funcionarios de casillas. |
| 2348 Básica | Amparo Bárcenas Mares | No lo mencionan. | Saludó a los votantes, intercambiaba conversación y hacía la seña del candidato a la gubernatura y presidente municipal. |
| 2348 Contigua 1 | Antonio Cesar Hernández Quintero | Casa de la Cultura | Informó de los talleres que se dan en la Casa de la Cultura. |
| 2349 Contigua 1 | Evelia Rodríguez Padrón. | Promotora del Programa Red Móvil | |
| 2350 Básica | Cenobio Flores Serrano | Responsable del Vivero Municipal | Salió de la casilla en diversas ocasiones para informar a una persona quien o quienes habían de votar y le mostraba la lista nominal y hacían como que contaban |
| 2350 Contigua 1 | María Alejandra Rojas Martínez | Titular de la UMAIP | Saludaba a los votantes, intercambiaba conversaciones decía que si y la seña del candidato a gobernador del Estado. |
| 2350 Contigua 1 | Mario Heriberto Arrendo Tapia | Labora en el despacho de Oficial Mayor como Auxiliar del CASSA DIF | Salió de la casilla en varias ocasiones junto a María Alejandra Rojas Martínez. |
| 2352 Básica | Salvador González Rivera. | Director de la Casa de la Cultura. | Estaba de «movilizador» ya que en varias ocasiones entro a la casilla para ver quien faltaba de votar. |

| CASILLA | FUNCIONARIO | CARGO | ACTOS IMPUTADOS |
|-----------------|-------------------------------------|--|--|
| 2354 Básica | María de Lourdes Murillo Ponce | Segunda Delegada en la comunidad de La Saucedá. | Ha manifestado públicamente su simpatía por el Partido Acción Nacional. |
| 2356 Básica | David Rodríguez Acosta | | Haciendo recorrido por las calles de la ciudad en una pick up, conversando con la gente y «acarreado» gente al centro de votación. |
| 2356 Básica | David Reyna Vaca | Oficial Mayor | Hacia proselitismo a favor del PAN, incitando a la gente a favorecerlos, ofreciéndole una gratificación económica. |
| 2347 Básica | Magda Zoraima Rejis Rojas | Labora en tesorería municipal. | NO INDICAN ACTOS |
| 2349 Contigua 1 | Berenice Esmeralda Padrón Gaspar | DIF RED MOVIL | NO INDICAN ACTOS |
| 2349 Contigua 1 | Ma. de Jesús Segura Covarrubias | DIF GUARDERIA | NO INDICAN ACTOS |
| 2350 Básica | Viridiana Camarillo Escamilla | COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD. | NO INDICAN ACTOS |
| | Cristina Reyna Medina | Asistente de Dirección del Deporte. | |
| | José Encarnación Segura Covarrubias | | |
| | Ricardo Martínez Martínez | | |
| | Josefina Camarillo Martínez. | | |
| | María Guadalupe Arellano Vargas | | |

El anterior motivo de agravio es **infundado** en atención a las consideraciones siguientes.

La causal invocada por el partido político recurrente, se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 330 del Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra indica:

ARTÍCULO 330. SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: [...]

IX.- EJERCER VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; Y

La violencia a que alude la fracción en comento, puede manifestarse en forma de *vis mayor o vis compulsiva*, es decir, en el primer caso debe tratarse de la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas y, por lo segundo, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar cierta conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, debiéndose demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La violencia debe ser de una intensidad y duración tal que proscriba la libertad de los sujetos integrantes de la mesa directiva de casilla o de los electores, de manera que no se pueda asegurar que el desarrollo de la jornada electoral en la casilla fue libre y los resultados auténticos, porque el voto tampoco fuera libre, contrariamente a lo dispuesto en los artículos del artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 17 de la Particular del Estado y 4 del código comicial local.

Los artículos citados señalan entre otras características del voto, la libertad del sufragio, la cual implica que los electores puedan votar de manera libre, sin ningún tipo de coacción, por la opción política que les atraiga.

Asimismo, los funcionarios de casilla deben realizar sus funciones atendiendo a los principios que marca el artículo que

rigen las elecciones (legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia), de ahí que cuando se ejerce violencia física o presión sobre ellos, se pueda actualizar la causal de nulidad de votación.

En términos generales, por violencia física entendemos situaciones de hecho, actos materiales, que afecten la integridad física de las personas. En tanto que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas; en ambos casos, sobre los electores o miembros de la mesa directiva de casilla de tal manera que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En ese tenor, la presión sobre el electorado o sobre los funcionarios electorales implica cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal, al momento de que un ciudadano se encuentre emitiendo su sufragio, o bien, cuando un integrante de la casilla está realizando sus funciones.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se translitera:

«VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, **debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.**¹⁹»

¹⁹ **Tesis: 24/2000.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 31. [Registro IUS: 644.]

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad que se analiza, es necesario que el recurrente relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, que a la postre serán objeto de comprobación, con el objeto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de ponderar sus consecuencias, en particular si es o no determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla.

En el caso particular, en su pliego impugnativo (agravio primero), los representantes del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por San Diego de la Unión” sostienen que al haber fungido como representantes generales del Partido Acción Nacional diversos funcionarios públicos de la administración municipal, se transgredió lo dispuesto en el artículo 160 fracción V del código electoral local.

Tal agravio es infundado es virtud de que las mesas directivas de casilla, son *«Son los órganos electorales, integrados por ciudadanos, que están encargados de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. Están conformadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.»²⁰*

Al respecto, el código electoral del Estado de Guanajuato establece lo siguiente:

ARTÍCULO 156. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON ÓRGANOS ELECTORALES POR MANDATO CONSTITUCIONAL. SE INTEGRAN CON CIUDADANOS DESIGNADOS POR SORTEO Y DEBIDAMENTE CAPACITADOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN Y REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. COMO AUTORIDAD EN LA MATERIA SON RESPONSABLES, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, DE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES APLICABLES, DE RESPETAR LA LIBRE EMISIÓN DEL VOTO, DE

²⁰ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterm>

ASEGURAR LA EFECTIVIDAD DEL MISMO, DE GARANTIZAR SU SECRETO Y LA AUTENTICIDAD DE SUS RESULTADOS.

ARTÍCULO 157. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA TIENEN A SU CARGO LA RECEPCIÓN, ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN EN LAS SECCIONES ELECTORALES.

ARTÍCULO 158. EN CADA SECCIÓN ELECTORAL SE INSTALARÁ UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 195 FRACCIONES I Y II Y 199 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 159. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SE INTEGRARÁN CON UN **PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y TRES SUPLENTE GENERALES.**

(Énfasis añadido).

De los preceptos legales transcritos se desprende que las mesas directivas de casilla, son conformadas por ciudadanos, a quienes se da una capacitación para la recepción del voto en la jornada electoral y dichos órganos electorales únicamente se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Así, dada la actividad que desempeñan los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, la ley previno determinados requisitos que deben cubrir para conformarla, entre los que destaca el numeral 160 de la ley comicial local, conforme al cual para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros requisitos, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, ya que la función de los miembros de esa unidad receptora de votos es cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de los resultados.

Ahora bien, los representantes de los partidos políticos son *«aquéllos individuos que durante la jornada electoral verifican, a nombre de los partidos políticos que representan, el estricto*

acatamiento de las normas electorales el día de la elección.»²¹

Al respecto, los artículos 200 al 207 de la ley comicial local establecen las normas que regulan los derechos y actuación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, respecto de las cuales cabe destacar que los partidos políticos tienen derecho a contar con representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla, a fin de vigilar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentran apegados a derecho, además de solicitar que los incidentes ocurridos se asienten en la hoja correspondiente y presentar sus propios escritos de incidentes y de protesta.

En este sentido, los *representantes* de los partidos políticos registrados ante la autoridad electoral para participar el día de la elección **no** forman parte de la mesa directiva de casilla, pues sus funciones son diversas a la que desempeña esta última.

Bajo esta línea argumentativa, decanta infundado el agravio que se analiza, ya que la restricción que señala la fracción V del artículo 160 del código electorales del Estado, es aplicable únicamente a aquéllos ciudadanos que han de integrar las mesas directivas de casilla y no así a los representantes de los partidos políticos registrados.

En efecto, a diferencia de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos (generales o ante la casilla), solamente deben satisfacer los requisitos que indica el artículo 201 de la ley electoral local, por lo que no le son aplicables los requisitos que previene el artículo 160 de ese mismo ordenamiento.

²¹ *Diccionario Electoral del Distrito Federal*; Hernández, Ma. del Pilar; Editorial Porrúa; México, Distrito Federal 2001.

En otro orden de ideas, tanto los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Compromiso por San Diego de la Unión”, como Partido Verde Ecologista de México, esgrimen como agravio que los representantes tanto generales como de mesa directiva de casilla registrados por el Partido Acción Nacional, al ser funcionarios públicos de la administración pública municipal, ejercieron presión sobre los miembros de las distintas mesas directivas de casillas que identifican en sus escritos recursales, así como sobre los electores que acudieron a ellas para emitir el sufragio.

El agravio de mérito deviene infundado por las razones que enseguida se exponen.

La autoridad, es aquella «*persona revestida de algún poder, mando o magistratura. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, autoridad es todo funcionario de hecho o de derecho que puede disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus decisiones.*»²²»

Por *autoridad* se entiende pues aquél funcionario que en representación de un órgano público, ejerce el poder o fuerza pública del Estado. La autoridad es la persona física o trabajador del Estado, dotada por la Ley de poder público.

Empero, no todo funcionario público de la administración pública está dotado del carácter de autoridad, esto es, no todas las personas que laboran dentro de la administración pública están provistos del poder público suficiente para causar una presión de tal magnitud que trascienda a la decisión del electorado o bien que influya en la actividad propia de la mesa directiva de casilla.

Como se expuso al inicio del presente considerando, las personas a quienes se señala como funcionarios públicos del

²² García Cisneros José Bernardo, *Glosario de Términos Electorales*, Serie Investigaciones Jurídicas, editado por el Instituto Electoral del Estado de México, año 2000.

Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, algunos sí desempeñan actividades dentro de dicha administración, según se desprende de los nombramientos que en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de esa localidad presentó el ciudadano Leonardo Llamas Rosas, Síndico del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato; mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil doce, la cual tiene fuerza probatoria plena al tenor de lo que disponen los artículos 318 fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de la que se desprenden los cargos y descripción que se exponen en el siguiente cuadro:

| FUNCIONARIO | CARGO | DESCRIPCIÓN DEL CARGO |
|----------------------------------|--|--|
| SUSANA LLAMAS ROSAS | CAJERA ADSCRITA AL DESPACHO DEL TESORERO MUNICIPAL | No tiene personal a su cargo, sus funciones son: Recaudación de ingresos, conformación de la cuenta de ingresos y depósitos en banco. No maneja programas sociales y los únicos recursos que maneja son las recaudaciones de la Presidencia Municipal. |
| AMPARO BARCENA MARES | ASISTENTE EDUCATIVO | No tiene personal a su cargo, con las siguientes funciones: Atención a niños de 45 días de nacidos hasta un año de edad. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |
| ANTONIO CÉSAR HERNÁNDEZ QUINTERO | PROMOTOR DE CULTURA | No tiene personal a su cargo, su función es ejecutar estrategias de promoción e impulso de la cultura en el municipio de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección de dicha institución. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |

| FUNCIONARIO | CARGO | DESCRIPCIÓN DEL CARGO |
|-----------------------------------|---|---|
| EVELIA RODRÍGUEZ PADRÓN | PROMOTOR DEL PROGRAMA DESARROLLO INTEGRAL A MENORES | No tiene personal a su cargo. Sus funciones son detección de niños con algún problema, visitas domiciliarias y dar pláticas en talleres para los niños. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |
| CENOBIO FLORES SERRANO | RESPONSABLE DEL VIVERO | No tiene personal a su cargo. Su función es ser responsable de la producción de plantas y árboles, plantas y abono, producción de abono. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |
| MARÍA ALEJANDRA ROJAS MARTÍNEZ | ADSCRITA AL DESPACHO DEL OFICIAL MAYOR, TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. | No tiene personal a su cargo. Su función es difundir la información pública, recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, localizar y en su caso entregar la información pública solicitada, notificar al particular sobre la resolución que recaiga a su solicitud de acceso a la información, orientar, en su caso, al solicitante respecto de la Unidad de Acceso del sujeto obligado que contenga la información pública requerida, cuando la misma no se encuentre en el ámbito de la competencia del mismo, realizar las gestiones necesarias y coordinarse con la dependencia o entidad de la administración pública municipal, para localizar y obtener los documentos administrativos en los que conste la información solicitada. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |

| FUNCIONARIO | CARGO | DESCRIPCIÓN DEL CARGO |
|----------------------------------|--|--|
| MARIO HERIBERTO ARREDO TAPIA. | ADSCRITO AL DESPACHO DEL OFICIAL MAYOR. AUXILIAR DEL CASSA | No tiene personal a su cargo, sus funciones son: Coordinación y atención de usuarios de los equipos de cómputo del CASSA, enseñanza en el aprendizaje de manejo de PC a personas mayores y estudiantes. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |
| SALVADOR GONZÁLEZ RIVERA. | DIRECTOR DE LA CASA DE LA CULTURA «PROF. ANTONIO LLAMAS ALVAREZ» | Administra el buen funcionamiento de la Casa de la Cultura, difundir la cultura y las bellas artes a través de los diferentes cursos y talleres que se desarrollan dentro de sus instalaciones. No maneja programas sociales y los únicos recursos económicos que maneja son los que el Ayuntamiento proporciona y autoriza a través de un subsidio mensual que debe de emplear para el mantenimiento de edificio, pago de servicio y sueldos administrativos y de maestros. |
| MA. CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ GUZMAN. | ADSCRITA A LA OFICIALÍA MAYOR, CON EL CARGO DE ALMACENISTA | No tiene personal a su cargo y sus funciones son: abastecimiento de papelería y materiales de todas las áreas de la administración, fotocopiado de la documentación requerida por área, control de materiales y apoyo en el conmutador. No maneja programas sociales ni recursos. |
| MA. CRISTINA REYNA MEDINA | ADSCRITA A LA COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y APOYO A LA JUVENTUD (COMUDAJ) CON EL CARGO DE AUXILIAR. | No tiene personal a su cargo. Su función es atender a la ciudadanía, dar información de las funciones y servicios que presta la Comisión, así como llevar un control de inventario y de la cuenta pública. No maneja programas sociales ni recursos económicos. |

| FUNCIONARIO | CARGO | DESCRIPCIÓN DEL CARGO |
|--|--|---|
| DAVID BACA HERNÁNDEZ | OFICIAL MAYOR DE PRESIDENCIA MUNICIPAL | Organizar y coordinar la administración de los recursos humanos con que cuenta la administración, los planes de formación técnica del factor humano, el análisis de los procesos administrativos, las estructuras orgánicas y funciones de las unidades administrativas, a fin de favorecer el cumplimiento de los objetivos institucionales, coordinar la supervisión y control de las erogaciones por concepto de sueldos y prestaciones al personal que se realicen en apego a la normatividad y políticas vigentes. Además de que esta persona no maneja programas sociales ni recursos económicos. |
| JOSÉ ENCARNACION ALFREDO SEGURA COVARRUBIAS. | ADSCRITO AL DESPACHO DEL DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL Y SOCIAL CON EL CARGO DE PROMOTOR | No tiene personal a su cargo y es el encargado de ejecutar las estrategias de promoción e impulso de programas federales, estatales y municipales de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Dirección. Promueve programas sociales pero no tiene la facultad de asignar u autorizar los apoyos de dichos programas. No maneja programas sociales ni recursos económicos. Se incorporó a trabajar el dos de julio ya que tenía licencia sin goce de sueldo. |
| RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ. | ENCARGADO DE COMPRAS | No tiene personal a su cargo. Realiza las compras requeridas por las diferentes áreas de la Presidencia Municipal y las aprobadas por el Comité de adquisiciones, así como levantar el acta de las sesiones de Comité de Adquisiciones. |

Además de la anterior información el Síndico del Ayuntamiento de San Diego de la Unión informó que los

ciudadanos David González Segura y María de Lourdes Murillo Ponce, no laboran en la administración municipal 2009-2012 ni en alguno de los organismos descentralizados.

Ahora bien, es preciso dejar establecido qué debe entenderse por funcionario público de mando superior a fin de determinar si las personas enlistadas en el cuadro que antecede tienen dicha calidad por las funciones que desempeñan dentro de la administración pública municipal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de reconsideración **39/2009**, señaló que un funcionario de mando superior es aquel que detenta atribuciones de decisión y mando, teniendo como ejemplo a los encargados de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la colectividad, de las relaciones del orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, entre otros; cuyo poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios.

De tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior; que al contar con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de determinada colectividad, existe una relación de supra-subordinación entre las autoridades y gobernados, y con ello la susceptibilidad de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, podría darse el caso, de resentir una afectación en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades; lo que hace que se genere incompatibilidad entre el cargo público y la función de representar a un determinado partido político ante las diferentes mesas directivas de casillas que se instalan el día de

la jornada electoral.

En el supuesto de que un representante de partido en casilla ejerza un cargo de mando superior, ya sea en el gobierno federal, estatal o municipal, su permanencia o presencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores para el libre ejercicio del sufragio.

Por tanto, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla.

En relación con los demás cargos que no cuenten con funciones de mando y decisión, no se genera dicha presunción, por lo que la imputación de que se ejerció presión sobre el electorado es objeto de prueba, cuya carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

«AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—*El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden*

temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.²³»

Así como en la *ratio essendi* de la tesis del tenor literal siguiente.

«AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, **cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral**, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás

²³ **Tesis: 3/2004.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 34. [Registro IUS: 63.]

cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local²⁴».

Bajo esta línea argumentativa, de las actividades descritas en el cuadro comparativo que antecede, se advierte que los aludidos servidores públicos no detentan un poder material jurídico, por lo que no pueden ser considerados como autoridades con calidad de mando superior, ya que de un análisis objetivo, dichas atribuciones carecen de la naturaleza de decisión y mando.

Asimismo, la mayoría de ellos en el desempeño de sus funciones tampoco tienen trato directo con los ciudadanos del municipio; y si bien hay algunos sí interactúan con la ciudadanía también lo es que su actuar se rige por las directrices y pautas administrativas que indiquen los titulares de las dependencias, unidades administrativas y entidades de los que dependen, en la que tienen la calidad de auxiliares de la administración pública municipal, y desempeñan actividades en auxilio del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, lo que pone de manifiesto que carecen de decisión y mando y por tal motivo no cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los avecindados en el municipio.

Ahora bien, del criterio jurisprudencial, invocado en párrafos que anteceden, bajo el rubro «*AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación del estado de Colima y similares)*», se desprende que la presencia y permanencia en casilla de **autoridades de mando superior**, como funcionarios de la mesa directiva o

²⁴ *Tesis: II/2005. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 363. [Registro IUS: 345].*

representantes de partidos políticos, inhibe esa libertad de voto, porque:

1. Tales autoridades detentan poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con quienes entablan relaciones necesarias, como la prestación de los servicios públicos, relaciones de orden fiscal, otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones, imposición de sanciones de distintas clases, etcétera;

2. Los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate;

3. Por el temor de una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo presione a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados supuestamente;

4. Resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una observación de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

En consecuencia, el principal elemento a probar cuando se invoca esta causal de nulidad, es que las autoridades que estuvieron presentes como funcionarios o representantes de los partidos o coaliciones, sean autoridades de mando superior, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que para tener por acreditado que existió presión en el electorado por la presencia de un funcionario de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna

influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan relaciones de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal. Lo que no sucede en la especie pues los funcionarios antes identificados, como ya quedó precisado, ocupan cargos de nivel operativo, o bien, de mando medio o de escalafón inferior.

En efecto, el campo de acción de las personas cuestionadas, no permite inferir que en las casillas se pudiese presumir una represalia o afectación en la esfera jurídica del electorado que lo orillase a cambiar su voto, por el cargo que ostentan; por lo que la tesis de jurisprudencia que invoca el actor identificada con la clave S3ELJ 03/2004, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *«AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES.»* lejos de abonar su pretensión, robustece la determinación adoptada en este fallo.

Cabe abundar que la Sala Superior ha definido la calidad que tiene un empleado y un funcionario en la tesis que enseguida se transcribe:

«ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: **decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad**, por el contrario, el significado del vocablo

“empleado” está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.²⁵»

(Lo resaltado es propio de quien resuelve).

En el criterio citado se señaló que el término «funcionario» se relaciona con las actividades atinentes a decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, mientras que el vocablo «empleado» está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación.

Además, tomando en cuenta que el derecho fundamental de votar, es un derecho de rango constitucional y de configuración legal, previsto también en los tratados internacionales, ratificados y suscritos por México, como son la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso b) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, párrafo 1, inciso b), los cuales constituyen compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, incluidas a las autoridades electorales; de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que básicamente se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados

²⁵ **Tesis: LXVIII/98.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 43. [Registro IUS: 439].

Internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En dichos ordenamientos, se privilegia fundamentalmente la libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades públicas constitucionales, la cual se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.

Es decir, la libertad de los votantes constituye un elemento esencial del acto del sufragio y, por tanto, de una elección propiamente democrática.

En ese tenor, si en el presente caso, los recurrentes no acreditan que en las casillas que impugna, se ejerció algún tipo de presión sobre el electorado que depositó su voto en las urnas, apoyándose solamente en señalamientos genéricos y subjetivos que no conducen a constatar la irregularidad que aducen; resulta inconcuso que dichos actos deben ser convalidados, privilegiando ante todo, el derecho fundamental de votar que fue emitido por todos y cada uno de los ciudadanos que sufragaron en dichas casillas.

No está por demás, reiterar que en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego, no es concebible que

por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en las mismas, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad, que hayan ocurrido dadas las características de las personas que integran las casillas; habida cuenta que, todo lo anterior corrobora la conformación del sistema de nulidades en materia electoral, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima «lo útil no puede ser viciado por lo inútil», tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia ya mencionada cuyo rubro es: *«PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.»*

De lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que dada la naturaleza de las atribuciones que realizan como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, carecen de facultades de mando y decisión.

En ese orden de ideas, se concluye que en el caso al estar demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados, no son de mando superior, es inconcuso que no se afectó el desarrollo normal de la votación, en tanto que no se considera como acto de presión sobre el electorado, por lo que el agravio en estudio deviene insuficiente para acoger la pretensión de los institutos políticos recurrentes.

Asimismo, la representante del Partido Verde Ecologista de México, refiere que Susana Llamas Rosas, Amparo Bárcenas Mares, Antonio Cesar Hernández Quintero, Cenobio

Flores Serrano, María Alejandra Rojas Martínez, Mario Heriberto Arredondo Tapia y David Baca Hernández realizaron diversos actos tales como dar instrucciones a la mesa directiva de casilla, estaban saludando a los votantes e intercambiando conversaciones en las cuales hacían la seña de campaña del candidato a la gubernatura del Estado, salían de la casilla a la cual estaban asignados, prestaban la lista nominal a diversa persona para que viera quiénes habían votado, actos que la impugnante considera irregularidades suficientes para anular la elección; por lo que se procede al análisis de supuesto formulado por la recurrente, en base al material electoral consistente en actas de instalación de casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquete y recibo de entrega de documentación; documentales que al tener las características que marca el artículo 318 fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato merecen fuerza probatoria plena.

En relación al hecho de que la ciudadana Susana Llamas Rosas, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional en la casilla **2347 Contigua 1**, mostró una actitud soberbia dando instrucciones a los funcionarios de casilla e interviniendo en diferentes momentos de la jornada electoral, dicha conducta fue protestada mediante el escrito de fecha cuatro de julio de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral del San Diego de la Unión.

Sin embargo, dicho acto no fue consignado como incidente en ninguna de las actas levantadas con motivo de la jornada electoral, por lo que se desvanece la fuerza convictiva indiciaria de que goza el escrito de protesta. Además de que tampoco se precisaron en el escrito de protesta las circunstancias de tiempo y lugar en las que se verificaron tales acontecimientos, pues se reduce a afirmaciones genéricas.

Respecto a la afirmación en el sentido de que en la casilla **2348 Básica** y en la casilla **2350 Contigua 1**, las representantes del Partido Acción Nacional, Amparo Bárcenas Mares y María Alejandra Rojas Martínez, saludaban a los votantes intercambiando conversaciones, manoteaba y hacían en ocasiones la seña del candidato a la gubernatura del Estado Miguel Márquez Márquez, tales hechos se hicieron notar en los escritos de protesta de fecha cuatro de julio de este año.

Empero, esas circunstancias no se hicieron constar ni en la hoja de incidentes respectiva ni en los espacios destinados para tal rubro en ninguna de las actas de la jornada electoral correspondientes a esa casilla, además de que tampoco se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en las que se verificaron tales acontecimientos.

Respecto al hecho de que el representante del Partido Acción Nacional, Mario Heriberto Arredondo Tapia adscrito a la casilla **2350 Contigua 1**, en varias ocasiones salió de la casilla junto con María Alejandra Rojas Martínez, para que el electorado se sintiera observado, cabe destacar que no se expusieron las circunstancias de tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron, además de que lo asentado en el escrito de protesta de fecha cuatro del mes en curso, no se robustece con las actas de la jornada electoral ya que en ninguna de las relativas a esta casilla se anotó incidente alguno con esta características.

En lo tocante al aserto relativo a que en la casilla **2348 Contigua 1**, el representante del Partido Acción Nacional, Antonio Cesar Hernández Quintero, desde el inicio de la votación estaba platicando con varios de los votantes informándoles de los talleres que se imparten en la Casa de la Cultura de esa ciudad, es verdad que se protestó en ese sentido el cuatro de los corrientes, sin embargo, por sí mismo

no constituye una conducta irregular ni tendente a obtener el voto de los ciudadanos en favor del partido que representaba dicha persona, sino más bien informativa de la actividad que desempeña; máxime que en ninguna de las actas de la jornada electoral se anotó conducta anómala por parte de dicho representante partidario.

Por lo que atañe a la casilla **2349 Contigua 1**, el instituto político recurrente, Partido Verde Ecologista de México, señala que Evelia Rodríguez Padrón, representante del Partido Acción Nacional, es promotora del programa Red Móvil y su función es hacer la investigación de los beneficiarios y los estudios de quienes cumplen los requisitos para ser beneficiados con este programa social, sin embargo, no imputa conducta irregular alguna relativa a la jornada electoral, además de que en el acta de la jornada electoral se hicieron constar algunos incidentes pero ninguno imputable a la representante del Partido Acción Nacional, ya que los incidentes apuntados son relativos a que un votante se presentó con una gorra del Partido del Trabajo y que a otro votante le faltaba la boleta de ayuntamiento, por lo que carece de fuerza indiciaria el escrito de protesta correspondiente, al no estar corroborado con el acta de la jornada electoral.

Respecto de la casilla **2350 Básica**, la impetrante alude que el representante del Partido Acción Nacional, Cenobio Flores Serrano, salió en múltiples ocasiones de la casilla para informar a una persona quién o quiénes habían de votar y hacían como que contaban; empero, tampoco se consignó dicho acto en las actas de la jornada electoral como incidente, además de que la recurrente no precisó circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de determinar el momento y las condiciones en que se verificó la conducta irregular atribuida a esa persona.

En relación a las casillas antes anotadas cobra aplicación la tesis siguiente:

«ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.²⁶»*

En lo concerniente a la casilla **2354 Básica**, deviene infundado el agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México, porque en primer lugar, de las actas originales de la casilla no se desprende que haya fungido como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de Lourdes Murillo Ponce, ya que quienes cumplieron con tal función fueron las ciudadanas Natalia López Torres y Dulce María Tapia Martínez; en segundo lugar, la persona que señala la impetrante no forma parte de la administración pública municipal acorde a la información proporcionada por el Síndico del Ayuntamiento al contestar el requerimiento formulado por esta Sala; además, no se desprenden actos irregulares de la documentación electoral referida, sin que se haya presentado escrito de protesta correspondiente a esta casilla.

Por otro lado, respecto a la funcionaria de la casilla **2349 Básica**, Berenice Esmeralda Padrón Gaspar, es inatendible el agravio esgrimido respecto a esta casilla, ya que no se imputa irregularidad alguna, ni tampoco se desprende de las actas de la jornada electoral que la existencia de alguna conducta ilegal.

En relación a esa misma casilla, la recurrente señala como representante del Partido Acción Nacional, a María de Jesús Segura Covarrubias, empero, dicha persona no fungió con tal

²⁶ **Tesis: 13/97.** Tercera Época. Órgano Jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 24. [Registro IUS: 616.]

carácter sino que quien compareció como representante junto con la persona mencionada en el párrafo precedente fue Evelia Rodríguez Padrón.

En lo tocante a la casilla **2350 Básica**, tampoco fungió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Viridiana Camarillo Escamilla, pues tuvieron tal carácter Cenobio Flores Serrano y Nerida Chantell Gaspar Juárez, según se desprende de los originales de las actas de la jornada electoral; además de que no se imputó actuación irregular a dicha persona; por lo que el agravio respectivo es inatendible.

Por lo que toca a las inconsistencias en la casilla **2352 Básica**, consistentes en:

- a) Que Salvador González Rivera, en su calidad de representante general del Partido Acción Nacional, realizó actividades de *movilizador*, esto es, acudía a la casilla a verificar qué personas faltaban de votar para ir a verlo según el listado nominal de sus representantes de casilla, para lo cual señaló que contaba con evidencia fotográfica.
- b) Que tres personas mayores de edad acompañadas por su familia, los cuales los conducían hasta donde estaban ubicadas las mamparas para votar y les indicaban por cuál partido votar.
- c) Que el votante David Segura González, entró a la casilla con música en su celular del spot del candidato del Partido Acción Nacional, por le pidieron que lo apagara y no lo hizo y se volvió a escuchar dentro de la mampara.

En relación al acto señalado en el inciso a), si bien la recurrente indicó en el escrito de protesta esa irregularidad, lo cierto es que en la hoja de incidentes relativa a esa casilla, no se anotó nada en ese sentido, por lo que al no estar

robustecidas con alguno elemento de convicción tales afirmaciones carecen de sustento; máxime que la recurrente no precisa circunstancias de tiempo y lugar en las cuales ocurrieron los actos de *movilización* que imputa al representante general del Partido Acción Nacional, cobrando aplicación al respecto la jurisprudencia 13/1997, invocada con antelación, de rubro «*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*»

No pasa desapercibido para quien resuelve que la impetrante señala que los actos de *movilización* que imputa a Salvador González Rivera constan en evidencia fotográfica, sin embargo, no aportó al sumario la documental técnica que señala, por lo que su afirmación carece de sustento probatorio alguno.

Respecto a los actos descritos en el inciso b) que antecede, la representante del Partido Verde Ecologista de México planteó en su escrito de protesta, que habían concurrido a esa casilla tres personas mayores de edad que fueron auxiliadas por sus familiares para llegar a la mampara y una vez ahí les indicaron por cuál partido político votar.

Sin embargo, en la hoja de incidentes los funcionarios de casilla hicieron constar que: «*Adelina Luna Peinado indicó a su papá José Luz Luna por quien votar*», sin mencionarse que se trataba de tres personas, ni que fueran mayores de edad, menos aún que les hayan indicado por quién votar.

Además, aún en el supuesto de que se haya presentado la irregularidad que menciona la recurrente, la misma no sería determinante para el resultado de la elección, pues en esa casilla la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 62 votos, por lo que no se actualizaría la determinancia necesaria

para anular la votación recibida en esa casilla.

Por lo que hace al hecho mencionado en el inciso c), relativo a que el ciudadano David González Segura, al votar, tenía en su celular la música del spot del candidato del Partido Acción Nacional, que a pesar de que le pidieron que lo apagara hizo caso omiso y se volvió a escuchar dentro de la mampara, debe decirse que si bien se hizo constar dicha irregularidad al momento de firmar bajo protesta el representante del Partido Revolucionario Institucional, anotándose en la hoja de incidentes; lo cierto es que no se plasmaron en ninguna de las actas de la jornada electoral cuanto tiempo abarcó esa irregularidad ocurrió, ni cuántos electores se encontraban en la casilla, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional pudiese ponderar sus efectos.

Lo anterior cobra relevancia, pues se trata de actos de proselitismo realizados por un ciudadano dentro del centro de votación, lo que se traduce en una forma de presión sobre el resto de los concurrentes en dicha casilla con el fin de influir en su ánimo para obtener votos en favor de un determinado partido político, lesionando de esta manera la libertad y el secreto al sufragio, por ello, resultaba indispensable contar no solamente con el momento en el cual se presentó la referida irregularidad sino la duración de esa conducta ilegal; así como con el dato relativo al número de votantes que se encontraban en el centro de votación al momento en que sonó el celular de esa persona.

Sin esos datos no es dable analizar si la conducta del ciudadano David González Segura fue determinante para el resultado de votación recibida en la referida casilla; máxime que conforme al resultado de la votación emitida en esa casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 62 votos, por lo que al no tener certeza de cuántas personas pudieron

verse influidas en su ánimo, no es posible analizar si fue determinante para el resultado de esa casilla.

Apoya lo anterior la tesis relevante que enseguida se reproduce:

«PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.²⁷»

Por otro lado, respecto a la manifestación que formula la disidente en el sentido de que solicitaron a la Presidenta de la mesa directiva de casilla que ante los actos de proselitismo que realizó el ciudadano David González Segura, lo retirara del centro de votación, los mismos son infundados ya que el hecho de que esa persona haya consumado esos actos al tener encendido su celular con la música del spot del candidato del Partido Acción Nacional dentro de la mampara de votación, no es motivo suficiente para impedirle el ejercicio del sufragio, ya que la prohibición expresa de introducir la propaganda electoral en la casilla el día de la elección, no se traduce en una restricción al derecho al voto de los ciudadanos.

En otro orden de ideas, es infundada el agravio que se esgrime en el sentido de que en esta casilla **2352 Básica**, existe un faltante de 28 boletas ya que al revisar la foliación distrital y los recibos de recepción de boletas se aprecia que no existe el error a que alude el recurrente.

²⁷ **Tesis: CXIII/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 175. [Registro IUS: 411.]

Ciertamente, del recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla se desprende que se le entregaron **564** boletas del folio 5,929 al 6,493; asimismo, del original del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla se advierte que el total de boletas utilizadas fue de **352**, cantidad que se obtiene de sumar el número de electores que votaron, más los representantes de los partidos políticos que emitieron el sufragio, cantidad que sumada a su vez con el número de boletas inutilizadas que fueron **212**, da como resultado **564** boletas; cantidad que coinciden plenamente con las que se entregaron en ese centro de votación, por lo que no se violenta el principio de certeza jurídica que alega la disidente.

No pasa inadvertido para esta Sala que en el acta 1 de instalación de casilla, los funcionarios asentaron el dato correspondiente a la cantidad de boletas recibidas como **563**, empero, ello pudo deberse a un error en el llenado del acta por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla y no propiamente a la falta de una boleta.

Lo anterior se considera así, debido a que durante el día de la elección los actos electorales son realizados por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto del descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos correspondientes.

La representante del Partido Verde Ecologista de México, señala que el día de la jornada electoral, en las casillas **2356**

Básica y 2356 Contigua 1, se suscitaron los siguientes actos:

- a) Que el ciudadano David Rodríguez Acosta, «simpatizante» del Partido Acción Nacional, desde temprana hora se le observó haciendo recorridos por las principales calles de la localidad, en vehículo pick up. Que llegó hasta donde se instaló la casilla 2356 Contigua 1 y realizó conversaciones con los habitantes del lugar, haciendo promoción del voto. Que por la tarde se le observó en el mismo vehículo con propaganda del Partido Acción Nacional, acarreando gente al lugar de la votación.
- b) Que se vio al ciudadano David Baca Reyna, quien desempeña funciones de Oficial Mayor del Ayuntamiento municipal, haciendo proselitismo a favor de su partido, incitando a favorecerlo con su voto, ofreciendo una gratificación económica, aunado a que es integrante de la planilla del Partido Acción Nacional.
- c) Que la ciudadana Rosa María Martínez Ramírez, se le vio conversando con una señora de nombre Sagrario Galindo y otra señora de vestimenta de color negro.
- d) Que el señor Mario de Jesús Olvera intentó sacar fotografías de las casillas, pero los funcionarios de la mesa de casilla no lo permitieron y le solicitaron abandonar el lugar ya que estaba afectando el buen desarrollo de la jornada electoral.

Cabe puntualizar que las casillas antes aludidas, se instalaron en la calle de Allende sin número de la comunidad de San Juan Pan de Arriba, perteneciente al municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Las inconsistencias que hace valer la impetrante devienen infundadas en atención a lo siguiente:

En relación a los actos atribuidos al ciudadano David Rodríguez Acosta, la revisionista presentó junto con

su pliego impugnativo copia fotostática simple del escrito de protesta dirigido al Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato de fecha cuatro de julio del año en curso, en el cual hace notar los actos ya descritos en el inciso a). Sin embargo, de las actas de la jornada electoral en original remitidas por la autoridad administrativa electoral, tanto de las casillas 2356 Básica como 2356 Contigua¹, no se desprende que se hayan hecho constar las anomalías que respecto de esta persona alude la recurrente.

En ese tenor, no existe en autos probanza alguna de la cual pudiere desprenderse que dicha persona hacía los recorridos de la localidad en donde se instalaron tales casillas, en los momentos que precisa, esto es, muy «temprano» y por la «tarde», ni en un vehículo con las condiciones que describe la recurrente.

Luego, si la ciudadana Teresa de Jesús Mendoza Juárez no aportó medio de prueba alguno que demostrara los actos de presión imputados a David Rodríguez Acosta no puede tenerse actualizada la causal de nulidad planteada, de ahí lo infundado del agravio que esgrime al respecto.

Respecto a los actos mencionados en los incisos b), c) y d) que anteceden, la representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó como prueba de su intención copia fotostática del escrito de protesta recibido en el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; en el cual hacen notar las irregularidades que ahora formulan en vía de agravio, además de lo anterior, adjuntó a su escrito recursal un disco compacto, marcado con la leyenda: «*Oficial Mayor en casillas de San Juan Pan de A 1-Julio 2012*».

La referida copia fotostática simple del escrito de protesta, por sí misma carece de fuerza probatoria plena, ya que no se

encuentra robustecida con las actas originales de la jornada electoral.

Ciertamente, en las actas originales de la elección para Ayuntamiento relativas a la casilla 2356 Básica, no se realizó anotación alguna por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, en relación a la presencia de David Baca Hernández, ni de la conducta desplegada por éste, tampoco se anotó en ellas incidente alguno relacionado con la representante del Partido Acción Nacional de nombre Rosa María Martínez Ramírez; ni se anotó incidencia alguna relativa a que el señor Mario de Jesús Olvera intentó sacar fotografías de las casillas y se le pidió salir del centro de votación por parte de la mesa directiva.

En este tenor resultan insuficientes las afirmaciones realizadas en el escrito de protesta y en el pliego de agravios, cobrando aplicación al respecto la jurisprudencia 13/1997, invocada con antelación, de rubro «*ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.*»

Además de lo anterior, la recurrente no precisa en qué momento de la jornada electoral se presentaron los hechos que imputa a cada una de las personas señaladas, no señala en qué consistía la gratificación económica a que alude; tampoco expone la manera en la cual estaba sacando fotos el ciudadano Mario de Jesús Olvera, ni el lugar en que intentó tomarlas, es decir, no señala si fue dentro de la mampara, en la puerta de la casilla o afuera de la misma, tampoco señala el momento del día en el que ocurrió.

Ahora bien, la recurrente acompañó al escrito de revisión un disco compacto marcado con la leyenda: «*Oficial Mayor en casillas de San Juan Pan de A 1-Julio 2012*»; sin embargo, el

mismo carece de eficacia probatoria alguna.

Al respecto cabe precisar, que conforme al artículo 319 de la legislación electoral del Estado, se consideran como documentos privados todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, tales como filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

En concordancia con dicho precepto legal, se encuentra la jurisprudencia que a la letra indica:

«PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. *La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción*

se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.²⁸»

Al ofrecer esta clase de pruebas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Esto con el fin, de vincular los hechos reproducidos, en esas formas de captación de la actividad humana desarrolladas por los avances de la ciencia, con aquéllos hechos que la parte inconforme hace valer en su impugnación,

Lo anterior con base en la tesis relevante que se cita enseguida:

«PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.²⁹»

²⁸ **Tesis: 6/2005.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. [Registro IUS: 669.]

²⁹ **Tesis: XXVII/2008.** Cuarta Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Página: 54. [Registro IUS: 1154].

Ahora bien, al momento de reproducir dicho disco compacto, en el menú de inicio se observa que contiene tres archivos:

Cuando se reproduce el primero de los archivos ahí contenidos, descrito como 1.V010712_1505, se aprecia que la imagen es captada desde el interior de un vehículo en movimiento, del cual no se ve el rostro de la persona que conduce ese automotor ni de quien toma la imagen; que conducen por calles enfangadas dentro de una comunidad de la cual no se aprecia en ninguna parte del video cuál es el nombre de ese poblado. Se observa que recorren varias calles, se ven fugazmente a personas afuera de las casas por las que transita ese vehículo, se aprecian viviendas con pintas alusivas al Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México, continúan circulando por ese lugar y en el segundo 33 de la reproducción se escucha que quien conduce el vehículo y quien capta el video, entablan una conversación, sin precisar quien emite cada frase, pues se insiste, no se aprecia su rostro, dicho dialogo dice: *–Hijole ya se la andan haciendo. – veda que si. – Son de sanpa.* Acto continuo, prosiguen circulando sobre esa calle, sin precisar el nombre de ésta, ni tampoco se desprende elemento físico de referencia que nos permita identificar con certeza el lugar en el cual se desarrollan los eventos ahí consignados.

En lo que respecta al archivo 2. V010712_1200, cabe referir que se tomó con una inclinación a la izquierda, es decir, la imagen se aprecia de manera horizontal, se observa que se trata del patio de un inmueble en el que se captan a dos personas del sexo masculino dialogando sin que se escuche en qué consiste dicho diálogo, una persona de espaldas a la cámara, viste un pantalón obscuro, camisa blanca con grabados y sombrero negro, no se aprecian sus rasgos faciales, platica con un joven de aproximadamente 35 años

de edad, viste pantalón de mezclilla y sudadera azul. Del video no se obtienen elementos que permitan identificar a cada una de esas personas pues en ningún momento se escucha su nombre, asimismo se aprecia que se acercan a la persona que capta la imagen, dos personas del sexo femenino, una con sombrero blanco, sudadera roja y pantalón azul claro, al acercarse se escucha que pregunta *¿Ya votaron?*, se escucha un diálogo con otras personas, pero no es claro lo que se dice porque al parecer hablan dos o más personas al mismo tiempo.

En lo tocante al video identificado como 3. V010712_1202, al igual que el anterior las imágenes fueron captadas en forma horizontal, se aprecia un grupo de mujeres dialogando unas sentadas sobre escalones y dos de pie, una de ellas sosteniendo a una bebé; al segundo cinco de iniciada la reproducción se acerca una persona del sexo femenino, obesa, con camiseta blanca, pantalón de mezclilla azul, por la distancia en que fue tomado el video no se distinguen los diálogos de esas personas, pues incluso se les ve riendo, dentro del mismo video toman a una persona del sexo masculino parada afuera de la casilla, vestida de pantalón negro con camisa blanca y gorra, posteriormente al minuto con treinta y cuatro segundos se ve a una de las personas sentadas en los escalones que se levanta y se retira del lugar donde estaba el grupo de personas.

Con base en lo anterior y toda vez que la parte oferente no identificó de manera puntual a las personas que aparecen en cada uno de los videos, ni señaló las circunstancias de tiempo y modo en los que se desarrollan los actos plasmados en la grabación, no es posible determinar si los hechos contenidos son los mismos que imputa a las personas señaladas en su escrito recursal.

En este tenor, carecen de fuerza probatoria los videos

consignados en el disco compacto analizado, al tenor de lo que disponen los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

La impetrante sostiene que en la casilla **2357 Básica**, se hizo notar mediante el escrito de protesta respectivo suscrito por Antonia María López Villegas, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México en ese centro de votación, que en la casilla en estudio se recibió la votación fuera de la fecha indicada, esto es, antes de las 8:00 de la mañana, los términos en los que se planteó la protesta son los siguientes:

[...]

Siendo las 7:52 a.m. llegue junto con mi compañera Josefina López Padrón (representante del Partido Verde Ecologista de México, para la misma casilla 2357 B) nos percatamos de que ya se había comenzado con la instalación de la casilla teniendo ya armadas dos de las urnas electorales para la elección local, al preguntar al presidente Sandy Anahy Rodríguez Martínez a que hora se inició la instalación de la casilla no recibimos respuesta alguna, por lo que se avisó al representante general para comunicarle el hecho ocurrido, al presentarse el RG (Miguel Angel Corpus Morales) el le solicito el horario de instalación de casilla y el de inicio de la votación a lo que respondió el funcionario de la mesa de casilla de nombre Sandy Anahy Rodríguez Martínez, que la instalación comenzo a las 7:53 a.m. y el inicio de la votación a las 8:23 a.m. fui testigo también de que mi compañero le solicitó que le mostrara el acta respectiva para verificar los horarios a lo que no acsedía argumentando que era documentación que sólo ellos podían manejar.

[...]

Lo anterior se reiteró mediante escrito de protesta presentado el día cuatro de los corrientes ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; cuyo original obra en el cuaderno de pruebas.

Es pertinente acotar que en las actas originales utilizadas en la jornada electoral relativas a esta casilla, no se anotó incidencia alguna, incluso en la hoja de incidentes anexa, tampoco se hizo referencia alguna a los hechos consignados en el escrito de protesta.

Respecto a esta casilla, son infundados los

argumentos impugnativos, ya que contrariamente a lo que afirma, la votación no se recibió en fecha distinta a la señalada en la codificación electoral, por las razones que enseguida se exponen.

Conforme al artículo 330, fracción IV, del código electoral es causal de nulidad de votación recibida en una casilla, que los sufragios sean recibidos en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.

De la norma aludida, se desprende que la finalidad perseguida por el legislador local al señalar como motivo de nulidad la recepción de la votación en fecha diversa a la señalada previamente para la realización de la elección, es precisamente dar certeza a la ciudadanía de la fecha en que debe emitir su sufragio, además de que los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia. No podría permitirse que cierto número de ciudadanos por encontrarse reunidos en fecha distinta a la señalada para la elección, procedieran a llevarla a cabo, violando los principios de seguridad y certeza.

Así, de la fracción en comento se desprenden los siguientes elementos que deben demostrarse fehacientemente a fin de que prospere dicha causal de nulidad:

- a) Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento señalado, es necesario puntualizar que la palabra «*fecha*»³⁰ es definida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española,

³⁰ <http://lema.rae.es/drae/?val=fecha>

editado por Espasa-Calpe en 2001, en su vigésima primera edición, como el *tiempo en que ocurre o se hace algo*. Sin embargo, en materia electoral, en particular en relación a la causal que nos ocupa, la palabra *fecha* se relaciona con el concepto jurídico de *jornada electoral*.

La *jornada electoral* constituye la segunda etapa del proceso electoral regulado en el código comicial local que inicia a las 8:00 horas de día de la elección y concluye con la clausura de la casilla, con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales, tal y como lo dispone el artículo 174 del cuerpo normativo mencionado.

El cuarto párrafo del precepto legal recién citado, establece que la etapa de la jornada electoral se verificará del **primer domingo de julio del año electoral**, esto es, en la ley se establece la fecha en que debe celebrarse la jornada electoral o elección, a efecto de que la ciudadanía tenga conocimiento del día exacto en que debe acudir a emitir su sufragio y participar en la renovación periódica de los integrantes de los órganos que se eligen por el voto popular.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 214, 215 y 226 primer párrafo, se advierte que la votación puede recibirse válidamente el primer domingo de julio del año de la elección, a partir de las 08:00 hasta las 18:00 horas, salvo los casos de excepción que señala el numeral citado en último término.

Con base en lo anterior se puede establecer que la *fecha de la elección*, es el primer domingo de julio del año electoral de las ocho a las dieciocho horas, de manera ordinaria y la *jornada electoral* es el periodo comprendido entre la apertura de la casilla (que ordinariamente es a las ocho

horas de ese día) hasta la clausura de ésta que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al consejo electoral correspondiente.

Por lo que *fecha*, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 horas a las 18:00 horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

Asimismo, la causal de nulidad en comento, también alude al concepto jurídico de «*recepción de la votación*», que consiste en el acto complejo mediante el cual los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado, en secreto y libremente, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente.

Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 218, párrafo primero, de la legislación electoral local, inicia con el anuncio correspondiente por el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En consecuencia, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el «*inicio*» sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es «*la instalación de la casilla*»; que consiste en los actos efectuados por los

integrantes de la mesa directiva de casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 8:00 horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

De esta manera, el inicio de la votación debe seguir en forma inmediata a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre uno y otro momento, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

De lo anterior, obtenemos que si bien, a las 7:52 de la mañana del primero de julio de dos mil doce, los miembros de la mesa directiva ya había iniciado con la instalación de la casilla 2357 Básica, ello no es motivo suficiente para declarar la nulidad de la misma, en virtud de que la *recepción de la votación* se efectuó a partir de las 08:23 de la mañana del primero de julio pasado, tal y como se asentó en las actas de la jornada electoral y como lo refirió la ciudadana Sandy Anahy Rodríguez Martínez, cuando se le cuestionó al respecto por la representante del Partido Verde Ecologista de México en la referida casilla.

En efecto, el hecho de que se haya instalado la casilla con antelación a las 08:00 del primero de julio no es causa para anular la elección recibida en esa casilla, porque el valor jurídico tutelado por el legislador en la causal de nulidad que se analiza, consiste en que el voto se emita y reciba en la casilla

en la jornada electoral, esto es, de las 08:00 a las 18:00, de ahí que si se comenzó a recibir el sufragio de los electores en la referida casilla a partir de las 08:23 del primero de julio no se actualiza la causa de nulidad propuesta por la parte inconforme.

Apoyan lo anterior las tesis de jurisprudencia que enseguida se transliteran:

«INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; **sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.**³¹ »

«RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba

³¹ Tesis: XXVI/2001. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 86. [Registro IUS: 245.]

instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.³²»

Máxime que la instalación de la casilla no es determinante, para producir la nulidad de la casilla, por el hecho de que como la propia Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla lo indicó y así refiere la representante del Partido Verde Ecologista de México en el escrito de protesta, la instalación se inició a las 7:53 de la mañana, esto es, siete minutos antes de las 08:00 de la mañana del domingo primero de los corrientes.

Una vez instalada la casilla, se siguió el procedimiento que describe el artículo 214 de la ley electoral del Estado; por lo que la *recepción de la votación* se inició hasta las 08:23 de la mañana como se asentó en el acta de instalación de la casilla, la cual tiene fuerza probatoria plena al tenor de lo que disponen los artículos 318 y 320 del mismo ordenamiento legal.

Asimismo, la disidente sostiene que durante la jornada electoral, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, salía a dialogar constantemente con simpatizantes del Partido Acción Nacional, en la que se encontraba la hija de una de las representantes de dicho partido y que en múltiples ocasiones suspendió la votación.

³² **Tesis: CXXIV/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 185. [Registro IUS: 698].

Esos hechos fueron plasmados en el escrito de fecha primero de julio por la representante del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, los mismos son infundados ya que tales acontecimientos no se encuentran sustentados en ningún otro medio de prueba, por lo que no basta la afirmación de la recurrente basada en el escrito de protesta, en atención a la carga de la prueba que le asistía de demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 322 del código electorales del Estado.

Misma suerte siguen las afirmaciones consistentes en que en esta casilla advirtió conductas sospechosas de diversos votantes que al llegar a la fila todos traían sobres amarillos, presumiblemente dinero y de que a no menos de siete metros de la casilla se encontraban personas simpatizantes del Partido Acción Nacional, junto con el representante de ese instituto partido político para entregarle sobres de color amarillo, para posteriormente integrarse a la fila de votantes.

Se sostiene así, en virtud de que no se aportaron los medios de prueba que sustenten tales afirmaciones, ya que corresponde a la parte recurrente acreditar sus afirmaciones acorde a las cargas probatorias que establece el citado arábigo 322 de la legislación invocada.

En otro orden de ideas, afirma la recurrente que conforme al principio de certeza y seguridad que impera en materia electoral debe existir identidad entre los folios asignados a cada casilla por el Consejo Municipal Electoral y los recibidos por la mesa directiva, siendo que en la casilla 2357 Básica, los folios asignados son 10,878 al 11, 243 y en el acta de instalación de la casilla resultaron los folios 11,004 al 11, 247 lo que, desde su perspectiva, deja en incertidumbre los resultados obtenidos en esa casilla.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el

acta 1 de instalación de la casilla, en el apartado correspondiente a los folios de las boletas recibidas en esa casilla, se anotaron del folio «011,001 al 011,237»; tal inconsistencia no es determinante para declarar la nulidad de la elección recibida en esa casilla, por lo siguiente:

- a) En el original del recibo de entrega de documentación y materiales electorales entregado al Presidente de la mesa Directiva de Casilla, se advierte, que la ciudadana Sandi Anahí Rodríguez Martínez, quien fungió con ese carácter, recibió las boletas marcadas del folio **010,878** al 011,243; documental que merece valor probatorio pleno al reunir la calidad de públicos que menciona el artículo 318 fracción II y 320 del código comicial local.
- b) En el documento mencionado en el inciso que antecede se advierte que el total de boletas recibidas, fue de 366, la cual coincide con la cantidad de boletas recibidas asentada en el acta 1 de instalación de la casilla, documental que merece fuerza convictiva plena al tenor de lo que disponen los artículos 318 fracción I y 320 de la ley de la materia.

La inconsistencia que hace notar la revisionista, se dio al momento de anotar el folio inicial de boletas recibidas, ya que en lugar de asentar **010 878** que era el folio correcto, se anotó 011, 001.

Empero, como se dijo dicho error no es lo suficientemente grave para declarar la nulidad de la elección siendo evidente que se trató de un *lapsus calami* (error de escritura) de quien llenó ese espacio.

Para corroborar lo anterior se hace necesario puntualizar qué documentos deben entregarse a cada una de las mesas directivas de casilla, atendiendo a lo que dispone el Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en los artículos que a continuación se transcriben:

Artículo 208.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del

Estado. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado.

[...]

Artículo 210.- Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Electoral Distrital o Municipal, según sea el caso, por lo menos diez días antes de la elección.

Para su control se tomarán las medidas siguientes:

[...]

IV. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde la Asamblea General del Instituto Electoral del Estado para el efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución; y,

V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de partidos políticos que decidan asistir.

Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, se dará la noticia de inmediato a la autoridad competente.

La falta de firma de los representantes de las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 211.- Los presidentes de los Consejos Electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

[...]

IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

[...]

Del primero de los dispositivos transcritos se desprende:

1.- Que las boletas serán impresas conforme al formato propuesto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y,

2.- Que un determinado número de boletas conformarán un block o cuaderno, del cual podrán desprenderse. Dicho cuaderno contará con un número o folio que indica de manera progresiva cuántas boletas conforman cada block y a su vez cada boleta tendrá impreso el mismo folio que tiene el cada talón del cuaderno de la que se desprendió cada una de las boletas.

Así mismo, es menester aclarar qué es un talón o talonario, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de Editorial Espasa-Calpe³³ establece:

TALONARIO: *De talón*1, libranza. 1. *adj.* Perteneciente o relativo a los talones o talonarios. 2. [*adj.*], V. **libro talonario**. Ú. t. c. s. 3. m. **Bloque de libranzas, recibos, cédulas, billetes u otros documentos de los cuales, cuando se cortan, queda una parte encuadernada para comprobar.**

En otras palabras, cada hoja que conforma el cuaderno constituye una boleta, la que podrá desprenderse del cuaderno y, tanto en la boleta como el talón deben de tener impreso el mismo número.

En tales circunstancias, siempre debe coincidir el número de boletas con el número de folios que se entregaron a cada una de las mesas directivas de casilla por parte de los consejeros ciudadanos presidente y propietario así como el secretario del Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, ya que las boletas en las que se ejercerá el voto se desprenden del talón que forma parte del *block*.

Por otro lado, del artículo 210, en particular de la fracción IV, de la legislación electoral invocada, se desprende que al

³³ <http://lema.rae.es/drae/?val=talonario>

momento de realizarse la entrega de las boletas, se realizará por parte del Presidente del Consejo Electoral Distrital o Municipal, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos, el conteo de las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar.

De aquí nace la presunción de buena fe antes aludida, en el sentido de que los funcionarios electorales mencionados en el párrafo que antecede, deben realizar la función de contar las boletas al recibirlas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que son entregadas a cada una de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien la base del agravio, consiste en la afirmación de la recurrente en el sentido de que al no coincidir los números de folios asentados en el acta de instalación de la casilla, se vulnera la credibilidad de los resultados de la casilla.

Como se mencionó en los párrafos que anteceden, tal agravio es infundado, pues al hacer una operación aritmética de sustracción del folio mayor menos el folio menor ciertamente se obtiene la cantidad de 365 la cual podría considerarse como el número de *boletas recibidas*, sin embargo, no basta con realizar una operación aritmética de resta de los folios para determinar cuál es el número de boletas y, en consecuencia, obtener el número de folios recibidos por casilla, sino que es menester realizar el conteo uno por uno de los documentos, a efecto de poder constatar la consonancia de los folios con el número de boletas entregadas.

Lo anterior se verificó al realizarse la instalación de la casilla, pues en dicha acta consta que «*UNA VEZ CONTADAS, LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS PARA ESTA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO SON 366 TRESIENTAS*

SESENTA Y SEIS».

Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, lo que sin duda acarrearía confusiones al momento de realizar el conteo de los votos.

Así, si consideramos el folio inicial anotado erróneamente en el acta de instalación de la casilla, obtendríamos 236 boletas, cantidad que de ninguna manera coincide con el resto de los datos que se advierten de la documentación electoral que obra en autos.

Por lo expuesto, es que decanta infundado el agravio que se analiza, ya que del cúmulo de datos que se obtienen de la documentación electoral se desprende que el error anotado en el folio inicial no vulnera el principio de certeza que rige en materia electoral, ya que la cantidad de boletas recibidas y que se utilizaron el día de la jornada electoral coincide con el número de boletas recibidas por la Mesa Directiva de Casilla.

No pasa desapercibido para quien resuelve que la impetrante sustenta las irregularidades que alega sucedieron en esta casilla, en la anotación realizada en el *Acta 1 de Instalación de la Casilla*, en la cual se plasmó por quienes en ella intervinieron que: «*durante la jornada electoral del 1 de Julio de 2012 se cometieron varias irregularidades que afectaron el proceso electoral*».

No obstante, dicha anotación que obra en el acta de «instalación de casilla», deviene insuficiente para demostrar las inconsistencias alegadas, ya que se trata de una afirmación

genérica en la cual no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron las aludidas irregularidades, a fin de ponderarlas y estar en condiciones de graduar sus efectos.

Además de que es incongruente lo anotado en el apartado de incidentes del acta pues se asentó que *durante la jornada electoral* del primero de julio de dos mil doce se cometieron varias irregularidades que afectaron el proceso electoral, pero el acta en la cual se anotó corresponde a la de *instalación de casilla*, siendo que tal acta sirve para constatar únicamente los actos acaecidos durante la etapa de instalación de casilla e inicio de la votación, por lo que deviene inverosímil la anotación que consta en el apartado de incidentes pues en ella se alude a irregularidades presentadas a lo largo de la jornada electoral.

En otro orden de ideas, del pliego impugnativo del apartado correspondiente a la casilla **2359 Contigua 1**, se desprende que la impugnante comienza la exposición de sus agravios de la siguiente manera:

[...]

En el caso que el primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir ayuntamiento de este municipio. En la casilla 2374 C dando inicio la jornada electoral, con diversas irregularidades poniendo en riesgo los resultados de escrutinio y cómputo e la respectiva casilla.

[...]

De lo trasunto se obtiene que el impugnante alude a la casilla 2374 Contigua, sin embargo de la narrativa de sus inconformidades se desprende que los actos que señala como irregulares y las causas de nulidad que hace valer son inherentes a la casilla **2359 Contigua**.

Así, acorde a los principios generales del derecho *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) y *da mihi factum dabo tibi jus* (dame los hechos y yo te daré el derecho), se deriva que

la *causa petendi* del accionante fue encaminada a señalar que las irregularidades consistentes en que no se armaron las urnas delante de los representantes de los partidos, que hubo violencia física o presión a los funcionarios o electores por parte del Partido Acción Nacional, que no se permitió a los representantes del Partido verde Ecologista de México observar adecuadamente el proceso, que existieron violaciones en el cómputo y escrutinio de los votos, etcétera, son atinentes a la casilla 2359 Contigua.

Por ende, debe atenderse tal razonamiento que con proyección de agravio aparece en el pliego impugnativo, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que los recursos de revisión no son procedimientos formularios o solemnes, bastando que se exprese con claridad la causa de pedir, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, la autoridad jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** que enseguida se reproduce:

«AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los*

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.³⁴»

En esta tesitura, se tendrá como pretensión deducida de la causa de pedir, la imputación de las irregularidades narradas en ese apartado corresponden a la casilla **2359 Contigua** y no a la 2374 Contigua.

Así, decanta infundada la aseveración en el sentido de que las urnas relativas a esta casilla no se armaron delante de los representantes de partido.

Ciertamente, del original del Acta 1 de Instalación de Casilla del centro de votación referido se desprende que a las 08:00 ocho horas del primero de julio de dos mil doce, se instaló la casilla, en la cual consta la siguiente leyenda:

CONSTANDO QUE ANTE LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES SE COMPROBÓ QUE LA URNA PARA ESTA ELECCIÓN ESTA VACÍA, PROCEDIENDO A SU ARMADO Y COLOCÁNDOLA EN EL LUGAR ADECUADO ANTE LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Documental que al tener las características que marca el artículo 318 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al tenor del artículo 320 del citado ordenamiento legal.

De la porción reproducida, obtenemos que en el acta de instalación de la casilla se constató que la urna se armó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, en este sentido no es dable la afirmación genérica que hace la recurrente ya que los datos consignados en los documentos originales gozan de la presunción *iuris tantum* (que admiten prueba en contrario) de certeza.

³⁴*Tesis: 3/2000. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 5. [Registro IUS: 49].*

En el caso que nos ocupa, no se aportaron al sumario medios de prueba tendentes a desvirtuar la presunción de verdad de que gozan los documentos electorales, por lo que no basta la simple afirmación de la recurrente y de quien en su momento fungió como representante del Partido Verde Ecologista de México de que las urnas no se armaron en presencia de los representantes de los partidos políticos, sino que es necesario que se hayan presentado pruebas contundentes para demeritar la eficacia probatoria de los actas de la jornada electoral.

Máxime, que el acta de instalación de la casilla **2359 contigua 1** fue firmada por la mayoría de los representantes de los partidos políticos que concurrieron a las 08:00 de la jornada electoral, incluidas las dos representantes del Partido Verde Ecologista de México que estuvieron presentes en ese centro de votación.

Es menester señalar que la ley electoral local no obliga a la mesa directiva de casilla para instalar la casilla en presencia de los representantes de todos los partidos, sino que el primer párrafo del artículo 214 de la ley electoral establece que la instalación de la casilla se verificará en presencia de los representantes de los institutos políticos contendientes que *concurran* a la hora señalada en ese mismo párrafo, esto es, que se instalará la casilla con los representantes que estén en ese momento, sin que exista la obligación de esperar a que lleguen; de ahí que aun y cuando el acta 1 de instalación de la casilla 2359 contigua 1, no conste que hayan estado presentes los representantes de todos los partidos políticos participantes en la elección, no es motivo para considerar que existe una irregularidad.

Por otro lado, aduce la inconforme que en esta casilla hubo *violencia física* o presión sobre los funcionarios o

electores por parte del Partido Acción Nacional, sin embargo, no se allegó al sumario medio de prueba alguno que sustente tal afirmación.

En efecto, la impugnante se limita a afirmar que durante la jornada electoral existió violencia física o presión sobre los electores o funcionarios por parte del Partido Acción Nacional, sin embargo, omite especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que –asevera- ocurrieron tales hechos durante la jornada electoral, así como el número de votantes que pudo ser afectado al momento de votar.

Siendo que no basta con hacer afirmaciones genéricas, sobre la existencia de violencia o presión, sino que es necesario exponer las condiciones en las que se llevaron a cabo, con el fin de que la autoridad jurisdiccional aprecie objetivamente esos hechos, de ahí la necesidad de que el recurrente narre el lugar preciso en que afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Esa afirmación se plasmó en similares términos, en los escritos de incidentes, tanto el presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, como los que allegaron las dos representantes del Partido Verde Ecologista de México en la casilla que se analiza, sin embargo, en tales escritos de incidentes no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se verificaron tales actos de presión sobre el electorado.

La presentación de tales protestas se corrobora con lo asentado en las actas 2 y 3 levantadas en esa casilla, sin embargo, en nada abona a los intereses de la inconforme, ya que –se insiste— no se precisaron las condiciones bajo las cuales ocurrieron tales conductas por parte del

Partido Acción Nacional. Además de que no se aportó algún medio de prueba para demostrar la existencia de tales conductas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **53/2002**, cuyo rubro es «*VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)*», reproducida íntegramente en los párrafos precedentes.

Igualmente es infundado el argumento impugnativo relativo a que no se permitió a los representantes del Partido Verde Ecologista de México observar adecuadamente el proceso, violando los derechos de los representantes del citado instituto político; ya que de **todas** las actas originales de la jornada electoral levantadas en esta casilla, las cuales merecen fuerza probatoria plena de acuerdo a los artículos 318 fracción I y 320 de la ley comicial local, se advierte que estuvieron presentes las dos representantes del instituto político impugnante, quienes las firmaron, sin que al respecto se haya anotado incidente alguno.

En esta tesitura, es claro que el partido político impugnante sí contó con representación en la casilla impugnada, pues incluso presentaron los escritos de protesta en los que sustentan la impugnación de la referida casilla; por lo que estaban en aptitud de ejercer los derechos que marca el artículo 208 de la ley de la materia.

En lo atinente al agravio relativo a que durante gran parte de la jornada electoral existieron *movilizadores* panistas buscando que las personas votaran por ese partido político, deviene infundado, ya que no se aportaron medios de prueba

que demostraran tales afirmaciones.

En efecto, de los escritos de protesta presentados por las representantes del Partido Verde Ecologista de México en la casilla 2359 Contigua, no se desprende que se hayan hecho ver a los integrantes de la mesa directiva de casilla la presencia de los *movilizadores* que ahora refiere en su agravio.

Cierto es que en la protesta suscrita por Martha Adela Martínez Salazar se señaló que: «*Durante la mayor parte del proceso electoral hubo presencia de personas activas del PAN cerca de donde se encontraban las casillas electorales*», sin embargo ello no significa que tales personas incitaran a los votantes a elegir a determinado partido político, pues la representante del Partido Verde Ecologista de México, solamente hizo notar la presencia de esas personas, pero no la conducta desplegada por ellas.

En abundamiento a lo anterior, tampoco se hizo referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la *movilización*, ya que no basta con señalar que ocurrieron durante la mayor parte del proceso electoral, sino precisar o señalar de manera aproximada el momento en que ocurrieron, a cuántas personas se movilizó y en qué lugar se les vio realizando dicha conducta, además de señalar por qué motivo se identificó a tales personas como activas del Partido Acción Nacional.

En lo referente a la afirmación de que existieron violaciones en el cómputo y escrutinio de los votos, porque no se permitió a los representantes de los partidos, debe decirse que se trata de un argumento ambiguo y obscuro, ya que no se precisa qué fue lo que no se permitió a los partidos políticos.

Ilustra lo anterior la tesis aislada que enseguida se cita:

«AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. *El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no*

se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.³⁵»

Ahora corresponde el análisis de la casilla **2364 Básica**, de la cual cabe mencionar que la recurrente, hace valer tanto en el escrito de protesta de fecha cuatro de julio del año en curso presentado ante el Consejo Municipal Electoral de ese municipio como en sus agravios, conductas irregulares atribuidas a la ciudadana Juana Rodríguez Alarcón realizadas en la comunidad del El Desmonte de esa ciudad, sin embargo, las mismas no tienen relación con la casilla en análisis pues ésta se instaló en la comunidad de Santa Anita perteneciente a este municipio, la cual es diferente de donde ocurrieron los hechos imputados, además de que sus afirmaciones fueron analizadas al contestar el agravio *séptimo* del pliego de agravios presentado por la representante del Partido Verde Ecologista de México.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer la inconforme respecto de la casilla 2364 Básica.

En primer término es infundado el agravio que esgrime respecto que Ma. Concepción Rodríguez Guzmán, en su calidad de funcionaria pública del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato ejerció presión sobre los electores afectando la libre emisión del voto.

Lo anterior es así, ya que no se allegó al sumario pruebas para demostrar que esa persona funge como funcionaria

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Órgano jurisdiccional emisor: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tesis Aislada. XII, Agosto de 1993, Materia: Común. Páging: 327. [Registro IUS: 215234].*

pública municipal, pues no basta la simple afirmación en ese sentido, sino que es indispensable demostrarlo y además que por el ejercicio de ese cargo público tenga la calidad de mando superior y en consecuencia la posibilidad jurídica y material de influir en el ánimo del electorado que concurrió a la casilla; al tenor de lo previsto por el arábigo 322 de la legislación ya invocada.

Además de lo anterior, tampoco se establecen en el escrito recursal circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los actos de presión que atribuye a Ma. Concepción Rodríguez Guzmán, no establece el momento en que ocurrieron los actos de presión, pues si bien refiere que se verificaron *durante el desarrollo de la jornada electoral*, también lo es que ello no es suficiente para colmar ese requisito; además de que el hecho de que estuviera cerca de la mampara y que hiciera muecas y gestos no implica que ejerciera presión sobre los electores, pues la recurrente no menciona si eran dirigidos a los electores o a quienes fungían como miembros de la mesa directiva de casilla o a los representantes de los demás partidos políticos, ni a cuantos votantes saludó esa persona, por lo que ante la ambigüedad de su planteamiento, resultan inatendibles.

Por otro lado, son infundadas las afirmaciones en el sentido de que no se informaron los números de folios recibidos, no se contaron las boletas antes de iniciar la votación, no se dio acceso a los representantes del Partido Verde Ecologista de México al momento de la instalación de la casilla impidiendo visualizar las condiciones de los paquetes electorales, urnas, mamparas y demás material.

En efecto, del original del acta 1 de instalación de la casilla, la cual merece fuerza probatoria plena al tenor de lo que dispone el artículo 318 fracción y 320 de la ley comicial

local, levantada a las 08:00 ocho horas del día primero de julio del año en curso, una vez anotados los nombres de los funcionarios de casilla, se constató:

[...]

UNA VEZ CONTADAS, LA CANTIDAD DE BOLETAS RECIBIDAS PARA ESTA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, SON: 628 SEISCIENTAS VEINTIOCHO DEL FOLIO 017,119 AL FOLIO 017,746.

[...]

Del párrafo reproducido obtenemos que contrario a lo que sostiene la recurrente, las boletas, fueron contadas desde el momento en que se instaló la casilla, además de ello se hicieron constar los folios que comprenden las boletas recibidas por los integrantes de la mesa directiva de casilla, por lo que al gozar este tipo de documentos de la presunción *iuris tantum*, de ser ciertos los actos correspondía a la parte recurrente aportar medios de convicción suficientes para desvirtuarla, por lo que al no haberlo hecho de esta manera es que decanta infundado su agravio.

Además de lo anterior del documento electoral mencionado en el párrafo que antecede, se desprende que la representante del Partido Verde Ecologista de México de nombre María del Carmen Segundo Angel, estuvo presente desde el momento mismo de la instalación de la casilla, por lo que se presume que visualizó las condiciones que tenían los paquetes electorales, urnas, mamparas y demás material, ya que incluso firmó al calce de ese documento, por lo que deviene insostenible el argumento impugnativo que ahora formula en el sentido de que se impidió a los representantes de su partido político el acceso a dicho centro de votación para verificar los actos relativos a la instalación de la casilla, máxime que en ninguna de las actas originales levantadas durante la jornada electoral en esa casilla, se anotó incidencia alguna al

respecto.

El agravio consistente en que el escrutinio y cómputo de esta casilla se hizo de manera irregular, resulta infundado, en virtud de que la revisionista omite precisar los motivos por los cuales considera que el escrutinio y cómputo se verificó de forma irregular, ya que no basta con hacer afirmaciones genéricas, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal a hacer un análisis *ex officio*, de las causales de nulidad lo cual no está permitido para el recurso de revisión al ser éste de estricto derecho, por lo que al no haberse atendido la carga probatoria que deriva del numeral 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el agravio que se analiza deviene infundado.

También es infundada la afirmación que realiza la disidente en el sentido de que existió intervención constante del asistente del IEEG, imputándole que dejaba diversos papeles, desconociendo si fueron boletas, porque en autos no existe prueba de la presencia de asistente alguno del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ni de las actas originales de la jornada electoral se advierte que se haya asentado incidencia alguna al respecto, aunado a que la recurrente incumple con el *onus probandi*, esto es, no aporta medio de prueba alguno para corroborar la presencia del «asistente» que señala intervino en esa casilla.

En relación a la casilla **2367 Básica**, es menester precisar que de la documentación remitida por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, en relación a esta casilla, únicamente obra un escrito de protesta presentado el cuatro de julio de este año ante dicha autoridad administrativa.

Respecto a esa casilla, la disidente hace valer como

anomalía que las urnas no se armaron a la vista de los representantes, ni se les permitió ver si estaban vacías.

Sin embargo, en la documental pública consistente en el acta 1 de instalación de casilla, la cual merece valor probatorio pleno al tenor de lo que dispone la fracción I del artículo 318 en consonancia con el numeral 320 de la ley electoral local, se asentó lo siguiente:

CONSTANDO QUE ANTE LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y OBSERVADORES SE COMPROBÓ QUE LA URNA PARA ESTA ELECCIÓN ESTA VACÍA, PROCEDIENDO A SU ARMADO Y COLOCÁNDOLA EN EL LUGAR ADECUADO ANTE LA VISTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Como se advierte, en el acta de instalación de la casilla se hizo constar que la urna se armó ante la presencia de los representantes de los partidos políticos y que se verificó que estaba vacía, datos consignados en los documentos originales que gozan de la presunción *iuris tantum* de certeza, sin que la recurrente haya aportado prueba alguna que contradijera esa presunción, es decir, omitió demostrar que efectivamente no se armaron las urnas en su presencia y que no se encontraban vacías.

Además, los dos representantes del Partido Verde Ecologista de México de nombres Ana Patricia Tristán Hernández y Jorge Luis Mendoza Hernández, se encontraban presentes desde el momento en que se instaló la casilla, esto es, desde la 08:00 de la mañana, sin que hayan hecho protesta alguna al respecto en ese momento, ni se haya notado incidencia en este sentido.

En otro orden de ideas, la representante del Partido Verde Ecologista de México, aduce que en esa casilla se expulsó temporalmente al representante de casilla de esa entidad política de nombre Jorge Luis Mendoza Juárez, empero, del análisis conjunto las actas de instalación de casilla, de la

jornada electoral y cierre de la votación, de escrutinio y cómputo de casilla con coalición y clausura de casilla y remisión de paquete no se desprende que se haya expulsado temporalmente a ese representante de casilla, pues no existe constancia de algún incidente en ese sentido.

Por el contrario de todas las actas originales antes aludidas, se advierte que el único de los representantes de ese partido político que permaneció en la jornada electoral fue el ciudadano Jorge Luis Mendoza Juárez, ya que incluso firmó todas y cada una de las actas originales mencionadas.

En relación al agravio relativo a que no existe certeza en cuanto al número de folio y boletas recibidas en esta casilla, debe decirse que de la documentación original remitida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio se observa el recibo de entrega de documentos y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, en el cual se constata que se entregaron a la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, Graciela Hernández Rangel, 516 boletas del folio 019,231 al folio 019,746.

El anterior dato, se corrobora con lo asentado en el acta 1 de instalación de casilla, en la cual se asentó como número de boletas recibidas precisamente 516 del folio 019,231 al 019,746; coincidiendo plenamente estos datos con los asentados en el recibo por la presidenta de la mesa directiva de casilla.

Al analizar el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se observa que el total de boletas utilizadas fue de 280 boletas, conformadas por aquéllas relativas a los electores que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla; que sumadas a aquellas boletas inutilizadas, que fueron 236, da como resultado un total de 516 boletas que había en esa

casilla, cantidad que coincide plenamente con los datos asentados en el recibo de la documentación electoral y el acta de instalación de casilla. En consecuencia, existe absoluta certeza en relación al número de boletas que se recibieron en ese centro de votación dada la coincidencia de los rubros apuntados.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en el acta 2 de la jornada electoral se anotó en el apartado de incidentes, la siguiente leyenda: «*Se entregaron 17 boletas foliadas al inicio de la votación.*»; ya que no se especifica a quién se entregaron, ni el motivo por el que se hizo, aunado a que al momento del escrutinio y cómputo no hubo boletas faltantes al coincidir numéricamente con las que se entregaron a la Presidente de casilla.

También se hizo valer como agravio que los funcionarios de casilla permitieron que Gaspar Olvera Amador entrara y saliera en múltiples ocasiones de la casilla y al momento del escrutinio y cómputo estuvo presente aun cuando su nombramiento de representante del Partido Acción Nacional era de suplente y sus dos titulares ya se encontraban en el interior de la casilla.

Al respecto, se advierte del acta de instalación de la casilla que se tuvo como representantes del Partido Acción Nacional a María Estrella Morín Gaspar y a Yolanda López C.; del acta de la jornada electoral y cierre de la votación se aprecia que las personas antes citadas fungieron como representantes de ese instituto político en ese momento.

En las actas de escrutinio y cómputo y clausura de casilla y remisión del expediente al consejo municipal, se observa que estuvieron presentes como representantes del Partido Acción Nacional, María Estrella Morín Gaspar y Amador Gaspar

Olvera.

Documentales que al tener la calidad de públicas merecen fuerza convictiva plena al tenor de lo que disponen los artículo 318 y 320 de la ley comicial.

En ese tenor, es verdad que se permitió la entrada como representante del Partido Acción Nacional a Gaspar Olvera Amador, empero esa circunstancia no constituye una irregularidad en virtud de que aunque se apersonaron tres representantes del Partido Acción Nacional finalmente solo actuaron conjuntamente dos de ellos, dado que los funcionarios de la casilla solicitaron que uno de ellos se retirara.

Al respecto, disponen los artículos 200, 206 y 207 del código comicial local, que cada partido político podrá nombrar a dos representantes propietarios y uno suplente, quienes podrán ingresar a la casilla, siempre y cuando estén debidamente acreditados, lo cual se corroborará con los nombramientos expedidos por el Presidente del Consejo Electoral competente por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Por lo que, cada partido político está en aptitud de designar hasta tres representantes por casilla.

Ahora bien, en el acta de instalación de casilla se anotó en el apartado de incidentes que: *«SE ENCONTRAVAN 3 REPRESENTANTES DEL PAN PERO SE PIDIÓ QUE SE RETIRARA UNO»*.

En ese tenor, si se solicitó a uno de los representantes del Partido Acción Nacional que se retirara, era dable permitir el acceso al tercero de los representantes que se apersonó, para que actuara en substitución de cualquiera de los dos que ya se encontraban en la casilla.

De ahí que, aun y cuando Amador Gaspar Olvera no estuvo presente desde un inicio de la jornada electoral, no

existía impedimento alguno para que se le denegara el acceso, siempre y cuando haya demostrado tener reconocido su carácter de representante en esa mesa directiva de casilla.

Además que de las propias actas que firmó se advierte que fungió como suplente, y que nunca actuaron los tres representantes de manera simultánea. Además, no se encuentra demostrado en autos que esa persona haya estado saliendo y entrando de la casilla en múltiples ocasiones durante el escrutinio y cómputo.

No pasa inadvertido que al escrito de protesta presentado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de fecha cuatro de julio del año en curso, se agregaron cuatro fotografías impresas, de las que se desprende lo siguiente:

1.- En la primera se observa lo que al parecer es una «bodega» y una manta blanca colocada en una malla ciclónica, de la que se alcanza a observar que corresponde a la casilla 2367 Básica, junto a un poste de luz y unas ramas de árbol.

2.- En la segunda fotografía se observa lo que parece ser la misma bodega, pero tomada la placa desde otra perspectiva, en la cual se ve una calle empedrada colindante a la malla ciclónica donde se encuentra la manta con los datos de la casilla, en la parte inferior izquierda de la casilla se captó a una persona sentada sobre una jardinera, y al fondo una camioneta.

3.- En la tercera fotografía anexa, se captó lo que parece ser una puerta de acceso, sobre un camino empedrado, en la parte izquierda de la placa se alcanza a ver el frente de un vehículo blanco y la parte posterior de una camioneta blanca; entre los dos vehículos que se aprecian en la fotografía, se ve a una persona de espaldas recargada sobre un poste, viste

pantalón de mezclilla y chamarra café y sombrero blanco, observando a su izquierda.

4.- La cuarta fotografía se observa en la parte izquierda el torso de una persona con una camiseta azul, recargada sobre la malla ciclónica en donde cuelga la manta con los datos de identificación de la casilla, al fondo se ven dos vehículos y dos mujeres.

Las fotografías analizadas carecen de valor probatorio alguno, pues en ninguna de ellas se desprenden los actos que considera irregulares la impugnante, además de que la oferente de tal prueba no identificó a las personas, lugares y circunstancias de tiempo y modo que captó con las fotografías, incumpliendo así la carga procesal que al respecto le impone el segundo párrafo del artículo 319 de la ley comicial local.

Por lo que toca a la casilla **2371 Básica**, la impetrante asevera que alrededor de las 14:00 catorce horas se permitió que ciudadanos entraran al inmueble en donde estaba instalada la casilla con propaganda del Partido Acción Nacional, como son bolsas y playeras; lo que considera como actos de presión sobre el electorado afectando la libre emisión del voto.

Esa irregularidad se plasmó por los funcionarios de la mesa directiva de casilla como incidente en el apartado relativo de la siguiente manera: *«Una persona portaba una playera del PAN en las instalaciones de la escuela a las 2:00 p.m.»*. Documental que tiene valor probatorio pleno de acuerdo al contenido de los artículos 318 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además de ello, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, adjuntaron a sus escritos de protesta una fotografía

impresa, en la que se aprecia un hombre vistiendo de pants con una camiseta blanca con dos logotipos que no se alcanzan a apreciar, que camina en un patio en el cual hay una camioneta blanca y unas sillas de plástico al fondo.

De los elementos anteriores se demuestra que, efectivamente a las 14:00 catorce horas del día de la elección se presentó **una** persona con una camiseta que tenía impreso el logotipo del Partido Acción Nacional, no así varios ciudadanos, como lo sostiene la disidente.

Sin embargo no se hizo constar en las actas electorales la hora en que ocurrió tal incidente, ni el tiempo en que duró esa persona vestida con una camiseta del Partido Acción Nacional dentro de la casilla, menos aún se asentó el número de personas que estaban en la casilla a las 14:00 catorce horas; datos que resultan necesarios a fin de establecer si esa conducta irregular es determinante o no para el resultado de la elección, pues ello permitiría establecer cuántas personas se pudieron ver afectadas en la libre emisión del voto, de ahí que aun y cuando se den la circunstancias de tiempo y lugar, son insuficientes para demostrar esa causa de nulidad de la elección al no haberse precisado el modo en que ocurrió.

Lo anterior cobra relevancia cuando se hace valer esta clase de causal de nulidad, ya que al aducirse presión sobre el electorado, es menester precisar cuántos votantes se encontraban en el centro de votación al momento en que la persona de mérito se presentó vestida con una camiseta con propaganda de un partido político, a efecto de establecer si dicha conducta fue determinante o no para el resultado de votación.

Máxime que acorde al resultado de la votación emitida en esa casilla, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 73 votos, de ahí la importancia de establecer con

certeza cuántas personas pudieron verse influidas en su ánimo.

Apoya lo anterior la tesis relevante citada con antelación, de rubro: «*PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)*», así como la tesis de jurisprudencia de rubro: «*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN*» que también ha sido transcrita en esta resolución.

Por lo que hace a la casilla **2374 Contigua 1**, la recurrente sostiene que no se levantó adecuadamente el acta de la jornada electoral, que no se computaron el número de boletas (actas) recibidas.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, se desprende que la recurrente llama la atención del tribunal en relación a que no se levantó correctamente el acta de *instalación de casilla*, pues es en ésta en donde se realiza el conteo relativo al número de boletas recibidas. Apoya lo anterior, la jurisprudencia **3/2000** ya citada en los párrafos que antecede cuyo rubro dice: «*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*»

Es infundado el argumento de agravio en estudio, ya que de los documentos originales remitidos por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, se observa que existe el recibo de entrega de documentos y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla, en el cual se constata que se entregaron a la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, Noemí Solís García,

502 boletas del folio 25,782 al folio 26,283.

El anterior dato, se corrobora con lo asentado en el acta 1 de instalación de casilla, en la cual se asentó como número de boletas recibidas 502 del folio 25,782 al 26,283; coincidiendo plenamente los números de folios y boletas recibidas por la presidenta de la mesa directiva de casilla.

Al analizar el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se observa que el total de boletas utilizadas fue de 289 boletas, conformadas por aquéllas relativas a los electores que votaron conforme a la lista nominal y los representantes de los partidos políticos que votaron en esa casilla; que sumadas a aquellas boletas inutilizadas, que fueron 213, da como resultado un total de 502, cantidad que coincide plenamente con los datos asentados en el recibo de la documentación electoral y el acta de instalación de casilla. En consecuencia, sí existe certeza en relación al número de boletas que se recibieron en ese centro de votación dada la plena coincidencia de mérito.

Por otro lado, la impetrante sostiene que en dicha casilla hubo *movilización y/o acarreo* que realizó una camioneta pick up, cabina y media, color azul con calcomanías del Partido Acción Nacional, suponiendo fundadamente que los votantes acarreados, fueron llevados por militantes de ese partido político para que votaran en su favor. Para corroborar lo anterior, adjuntó a su escrito de protesta un disco compacto, en el cual –afirma- se contiene un video donde se captaron esos hechos.

Al reproducir el disco compacto marcado con la leyenda: «*Acarreo del Pan en Cátalan 1 Julio 2012*», en el menú de inicio se observa:

1.- En la parte superior izquierda de la pantalla se lee:

«03/07/2012».

2.- En la parte inferior derecha de la pantalla se observa la frase: «*Reproducir Escenas*».

3.- El video fue tomado desde el interior del patio o jardín de una finca, a través de una malla ciclónica se ve el arribo de una camioneta, tipo *suburban*; sin precisarse la marca, ni modelo, dada la distancia en que fue tomada; de color oscuro sin precisar el color dada la nitidez del video; la parte posterior del vehículo que ahí aparece, consta de dos puertas y en los cristales tiene calcomanías horizontales sin apreciarse con claridad la imagen que tienen esos engomados; una vez que la camioneta se detiene en el exterior de la finca, se baja una mujer vestida de negro, del asiento posterior al del piloto; una vez que se mueve el vehículo atraviesan la calle tres mujeres, una de ellas con un bebé en brazos; otra con blusa rosa, pantalón negro y cabello negro lacio y la última con blusa amarilla y falda, de complejión robusta, sin especificar media filiación de las personas dada la falta de nitidez del video. La reproducción de esa imagen dura diecinueve segundos.

4.- Al presionar el cuadro amarillo cerca a la frase: «*Reproducir Escenas*» aparece en la pantalla un pequeño recuadro y una flecha que abre la misma escena en diecinueve segundos, pero con sonido del cual se aprecia, que quien toma el video al parecer una mujer dialoga con otra cerca de ella con pelo largo y rizado, sin precisar qué frase dice cada una de ellas, y se escucha: -*Acercate. – Mira trae las del pan...y aquí enfrente. –Si le viste las placas.*

Como se advierte, la documental privada consistente en la referida videograbación, no demuestra la movilización y/o acarreo que alega la recurrente, pues en primer lugar, incumple con la carga procesal que le impone el segundo párrafo del artículo 319 de la ley electoral del Estado, ya que la parte

oferente no precisó las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrieron los hechos, ni es posible vincular las escenas con los hechos materia de agravio.

En efecto, no es dable vincular las escenas que se aprecian en el video porque en él se aprecia como fecha el tres de julio del año en curso, es decir, dos días después de la jornada electoral; por lo que no existe certeza de la fecha en que fue tomada esa imagen.

Tampoco se puede precisar si los hechos ahí plasmados ocurrieron al exterior de la casilla 2374 contigua, porque de su contenido no se desprenden elementos que permitan identificar el lugar en que dicho video se tomó.

Además, tampoco coincide con la escueta descripción hecha por la recurrente, pues alude a que la movilización y/o acarreo ocurrió en una camioneta pick up cabina y media, mientras que en el video se aprecia un vehículo tipo suburban. Tampoco se advierten elementos de prueba que hagan presumir que el conductor sea *militante* del Partido Acción Nacional, pues incluso nunca aparece en el video.

Únicamente se observa con claridad que una persona desciende del vehículo, pero ello no significa que la hayan *acarreado* para votar, pues incluso pudo ser un vehículo de su propiedad.

Del video no se aprecia con claridad si las otras tres mujeres descendieron de ese automotor, por lo que, no existe certeza de que hayan sido *movilizadas* en él.

Tampoco se aprecian con suficiente claridad las imágenes de las calcomanías, como para determinar que son alusivas al Partido Acción Nacional dada la mala calidad de imagen del video.

Por las razones expuestas, carece de fuerza probatoria el video que adjuntó la recurrente al escrito de protesta.

En otro orden de ideas, la revisionista aduce que se presentó en la casilla una persona de nombre Mónica Álvarez Varela, quien incitó a los que ahí estaban presentes a votar por el Partido Acción Nacional y manifestó que si no ganaba el Partido Acción Nacional con su voto, se retirarían los programas sociales.

Sin embargo, de ninguna de las actas de la jornada electoral levantadas en esa casilla se desprende incidente alguno en ese sentido, esto es, los funcionarios de casilla no constataron que la persona mencionada haya asumido la conducta que se le imputa en el escrito recursal.

Además, no se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los actos de presión imputados por la disidente, ya que no se menciona el momento aproximado en el cual se dio esa forma de presión ni por cuánto tiempo se estuvo incitando a la gente; tampoco se señala el lugar en el que se hicieron, pues no refiere si fue dentro de la casilla o en las inmediaciones, ni si la incitación que imputa se hizo a una persona o a un grupo de votantes.

Todo lo cual es trascendente para establecer si ese acto de presión es determinante para alterar el resultado de la votación recibida en esa casilla, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 26 votos.

Respecto a las casillas **2356 Básica, 2356 Contigua 1 y 2356 Contigua 2**, los agravios esgrimidos son inatendibles, ya que no se precisó en el pliego impugnativo en cuál de las tres casillas los folios son equivocados, en virtud de que señala que los correctos debieron ser marcados con los números 9,011 al 9,633, por lo que esta autoridad no puede abordar el estudio

oficioso de cada una de ellas a fin de determinar a cuál se refiere la recurrente.

Tampoco señala cuál de las tres se instaló y dio inicio de la votación al mismo tiempo, a pesar de que así lo exige la jurisprudencia y tesis relevante que a la letra indican:

«NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. **Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.** Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.³⁶»

«SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; **por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no**

³⁶ **Tesis: 9/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 45. [Registro IUS: 742.]

sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.³⁷ »

(Énfasis añadido).

Respecto al agravio que hace en el sentido de que en las tres casillas existió compra de votos por parte de David Baca Reyna, se reproducen en este apartado los motivos expuestos al examinar los agravios esgrimidos respecto de las casillas 2356 Básica y 2356 Contigua 1, por ser idénticos.

En lo tocante a la casilla **2374 contigua 1**, la recurrente asevera que en el acta 2 se señala que la casilla cerró antes de las 18:00 por haber votado todos los electores de la lista nominal, pero que en el acta 3, aparece que se inhabilitaron 213 o 123 boletas sobrantes.

Al respecto, cabe referir que, contrariamente a lo que sostiene la impugnante, en el acta 2 de la jornada electoral y cierre de votación, se anotó lo siguiente:

A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 1 PRIMERO DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANUNCIA EL CIERRE DE LA VOTACIÓN.

De lo trasunto, se desprende que esa casilla cerró para el electorado a las dieciocho horas y no antes como lo sostiene la inconforme, pues así se constató por los funcionarios de casilla.

No obsta a lo anterior el hecho de que en esa acta se aprecia una marca en el recuadro relativo al supuesto de que la casilla haya cerrado antes de las 18:00 horas por haber votado todos los electores de la lista nominal, toda vez que la misma pudo haberse puesto por error al llenar esa parte del acta o incluso pudo haber sido puesta por cualquiera de los

³⁷ *Tesis: CXXXVIII/2002. Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis Relevante. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Registro IUS: 278.]*

representantes de los partidos políticos al momento de firmar el acta; por lo que con tal marca, no puede considerarse que esa casilla cerró antes de la hora establecida en la ley, pues existe un dato preciso de la hora en la cual se concluyó la recepción de votos.

Apoya lo anterior la tesis siguiente:

«SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*³⁸»

En el último párrafo del punto IV del pliego de agravios la representante del Partido Verde Ecologista de México, señaló:

Por otra parte a efecto de evitar repeticiones innecesarias hago mención de mi escrito de protesta que presente el 4 de julio de 2012 a las 7:42 ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión Guanajuato, el cual refiero para que se tenga como si a la letra se insertara en la presente demanda, y adjunto al presente recurso y solicito se tengan como protestadas en los términos ahí expuestos las siguientes casillas; 2347-B, 2348-B, 2348-C, 2349-B, 2349-C, 2350-C, 2351-B, 2352-C, 2354-C, 2355-B, 2356-B, 2356-C, 2357-B, 2358-B, 2358-C, 2358-C2, 2359-B, 2359-C, 2360-B, 2360-C, 2364-B, 2365-B, 2368-C, 2374-C.

De lo reproducido, se desprende que la impugnante pretende que se considere como parte integrante del pliego de agravios el contenido del escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato como si a la letra se insertara, y solicita que se

³⁸ **Tesis: 20/2004.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Página: 303. [Registro IUS: 603].

tengan como «*protestadas*», en los términos ahí expuestos esas casillas que identifica.

Al respecto cabe destacar que de las casillas citadas por la impetrante en ese párrafo, en el escrito recursal, planteó agravios, haciendo valer expresamente causales de nulidad en relación a cada una de ellas, las cuales han sido analizadas a lo largo del presente considerando. Empero, respecto de las casillas 2349 Básica, 2351 Básica, 2352 Contigua, 2354 Contigua, 2358 Básica, 2358 Contigua, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2360 Básica, 2360 Contigua, 2365 Básica y 2368 Contigua; omite expresar agravios y señalar la causal de nulidad que considera se actualiza en cada una de esas casillas, así como los hechos en que se sustentaría alguna causal de nulidad.

Por lo anterior, no es dable atender al contenido del escrito de protesta presentado el cuatro de julio del año en curso a las 7:42 ante el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; como *si a la letra se insertara*, ya que la finalidad del escrito de protesta es ser un *medio para establecer la existencia de presuntas violaciones a la ley electoral local acaecidas durante la jornada electoral*³⁹ acorde a lo previsto por el artículo 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, esto es, constituye un medio de prueba que tienen los partidos políticos para demostrar la existencia de irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

Lo anterior no puede sustituir a la carga procesal que tiene la recurrente de exponer, no solo las casillas cuya votación pide se anule sino también de la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que las motivan, pues no basta que se diga de manera vaga ya que es

³⁹ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettere>

necesario que se haga saber al Tribunal su pretensión en concreto, a fin de no soslayar la garantía de audiencia de los terceros interesados que se deriva del artículo 14 Constitucional y puedan alegar y probar en contra de ella; por lo que no es dable que la autoridad jurisdiccional, a través de los medios de prueba –como lo es el escrito de protesta—, integre causales de nulidad no aducidas, ni hechos no aducidos.

Máxime que el recurso que se analiza es de estricto derecho, por lo que el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que demuestren; en concordancia además con lo que establecen los artículos 287 fracción VI y 327 fracciones II, III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Abona esta determinación la jurisprudencia de rubro *“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”*, así como la tesis relevante de rubro *“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”*, cuyos textos y datos de identificación se insertaron en párrafos precedentes.

Sobre este punto cabe referir que la recurrente acompañó a su escrito recursal copia simple de la escritura pública número 1316 de fecha primero de julio del dos mil doce, levantada ante la fé de la licenciada María Luisa de Giovanini Saldivar, titular de la notaría pública número 9 del partido judicial de Dolores Hidalgo, Guanajuato; documento que, como se refirió desde el auto de radicación, consta únicamente de dos fojas por el frente, apreciándose a simple vista incompleto

en su contenido, ya que entre el final de la primer foja y el inicio de la segunda, no se advierte un enlace lógico en su redacción.

En la primera foja, en el apartado de hechos se hace referencia a la casilla 2368 Básica y 2368 Contigua ubicadas en la comunidad de Peñuelas del municipio de San Diego de la Unión.

Sin embargo, tal documento adolece de los requisitos exigidos por el artículo 72 de la Ley del Notariado del Estado de Guanajuato relativos a la compulsión y cotejo con el original, dado que se encuentra truncada, pues el reverso de la foja 1 se encuentra en blanco, mientras que en la segunda foja se hace referencia a la certificación de dicha acta notarial, lo que impide que el contenido del documento lleve una secuencia lógica, sin que durante la secuela procesal haya sido perfeccionada; de tal manera que no es susceptible de producir convicción alguna por lo que carece de valor probatorio en la causa.

Asimismo, la autoridad responsable allegó al sumario un disco compacto rotulado con la siguiente leyenda: “2368-B Fotos de la Compra de Votos x Felicitas Rios ‘Las Bodegitas’”; sin embargo de la lectura íntegra de los dos escritos recursales que dieron origen al presente medio de impugnación, se advierte que no se hace mención alguna de hechos relacionados con la casilla de mérito, ni se hizo valer causal de nulidad de la votación recibida en ese centro de votación; por lo que dicha documental privada carece de eficacia en la causa.

IV.- Los representantes del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición *Compromiso por San Diego de la Unión*, incoan como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista por fracción VI del artículo 330 del código comicial local, que a la letra indica:

ARTÍCULO 330. SE DECLARARÁ LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN UNA CASILLA, ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS: [...]

VI. HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE BENEFICIE A UNO DE LOS CANDIDATOS, FÓRMULA O LISTA DE CANDIDATOS, Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN; [...]

Esta causal tiene relación con la fase de escrutinio y cómputo que se presenta una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla haya declarado cerrada la votación, la cual incluye múltiples actividades que se realizan por los integrantes de la referida mesa.

En términos del numeral 229 del código comicial local el escrutinio y cómputo es el procedimiento en el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

De la interpretación sistemática de los artículos 229 al 238 del código electoral del Estado, mismos que regulan lo relativo a la fase de escrutinio y cómputo de los votos sufragados en una casilla, se deriva que el bien jurídico tutelado por el legislador local al establecer tal causal de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección.

En efecto, el procedimiento que contempla el numeral 321 del código comicial local, relativo a la inutilización de las boletas sobrantes por parte del secretario de la mesa directiva, el conteo de los ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección de que se trate a cargo del primer escrutador, el conteo de todas las boletas extraídas de las urnas por parte del segundo escrutador y su clasificación en aquellas que fueron emitidas a favor de cada

uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados, haciendo la separación de los votos que sean nulos, a cargo de ambos escrutadores bajo la supervisión del presidente; todo ello a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, genera certeza sobre los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar a cada partido político contendiente.

De ahí la importancia de que no existan errores en los cómputos de casilla, porque ello se refleja en los cálculos subsecuentes y podría alterar el triunfo en una elección; por lo que en esta fase se acentúa la observancia al principio de certeza que debe regir en todo el proceso electoral, tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo que interesa a la causal en estudio, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen por parte de quienes actúen en los procesos electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de manera que al realizarse el cómputo de todos los votos recibidos en una determinada casilla, se dote de certidumbre jurídica a los resultados electorales, a efecto de que se respete la voluntad popular expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que a continuación se translitera:

«PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

El procedimiento de escrutinio y

cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.⁴⁰»

En este caso, la existencia del error en el escrutinio y cómputo da lugar a la nulidad de la votación no a su corrección, como sucede en el cómputo realizado ante los Consejos Municipales Electorales, en que cabe corregir los datos respectivos como resultado del nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, del artículo 330, fracción VI del código de la materia, se desprenden dos elementos que el instituto político impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula, a saber:

- a) Que exista dolo o error al realizar el cómputo de los votos, y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Se entiende por «error» cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el «dolo» debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse

⁴⁰ **Tesis: 44/2002.** Tercera Época. Órgano jurisdiccional emisor: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 55. [Registro IUS: 676.]

plenamente, y si no resulta así, se presume la *buena fe* en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos. Por ello, en principio, **los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos**, en el entendido de que mientras no haya prueba alguna de maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia en los datos respectivos, debe estudiarse bajo el supuesto de que se trata de un error.

Cabe mencionar que pretender que cualquier error o infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas hipótesis se aplica el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o

de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro «*PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.* a que se ha hecho referencia con antelación.

El segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor «*determinante*» se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales

produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan el proceso electoral.

Así, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En el caso particular, los licenciados Hiram López Sánchez y Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representantes del **Partido Revolucionario Institucional**, invocan la causal de nulidad mencionada respecto de las casillas 2347 Básica, 2348 Básica, 2348 Contigua 1, 2349 Básica, 2349 Contigua 1, 2350 Contigua 1, 2351 Básica, 2352 Básica, 2352 Contigua 1, 2354 Contigua 1, 2355 Básica, 2356 Básica, 2356 Contigua 2, 2357 Básica, 2358 Básica, 2358 Contigua 1, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2359 Contigua 1, 2360 Básica, 2360 Contigua 1, 2364 Básica, 2365 Básica, 2368 Contigua 1 y 2374 Contigua 1.

A efecto de analizar la referida causal de nulidad, es menester realizar en cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado por el recurrente, con la diferencia que arrojen los votos atribuidos a los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla; por lo que, si el número de votos en que radica el error es mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante al afectar sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.

Este procedimiento de comparación implica necesariamente efectuar una operación aritmética consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, y si, en caso de que exista, éste es igual o mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En caso contrario, los errores que resulten, al no ser determinantes, no afectan el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para tal efecto se atenderá a los parámetros y criterios contenidos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

«ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta

concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna,

puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁴¹»

«ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). *No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.⁴²»*

De las citadas jurisprudencias se colige, que para determinar si un error substancial da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se debe atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que solo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral del presente año, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se comprenden dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber:

1.- Que en relación a los rubros “total de ciudadanos que votaron” y “votación emitida”, como están estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, pues las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente, siendo preponderantes, en opinión de esta Sala, los anteriores conceptos, en tanto que gravitan en torno a la votación emitida y ésta es la que en principio refleja la voluntad popular, y además, **porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.**

⁴¹ **Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

⁴² **Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

Así mismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- Como se mencionó anteriormente, los rubros “*total de ciudadanos que votaron*”, y de “*votación emitida*” están relacionados y por ello, deben existir valores semejantes entre ellos; por lo que se compara el valor más extremo entre cualquiera de los mencionados, que implican los de mayor trascendencia en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, al contener el sentido de la voluntad popular, y se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo

como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

Bajo este contexto se realiza el estudio de las irregularidades que en cada casilla hace valer el partido político impugnante, en concreto un examen minucioso de las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla, y 3 de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

Expuesto lo anterior, se procede abordar los agravios en los términos precisados con antelación.

En relación a las alegaciones del partido político recurrente, que vierte en cuanto al concepto de boletas recibidas, aludiendo que no coinciden los rubros de la votación emitida o en su caso el de ciudadanos que votaron, adicionados con el de boletas sobrantes, con el total de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla; para analizar tal inconformidad se aplicará el segundo criterio derivado de la jurisprudencia invocada, tomándose el valor más distante entre la «*votación emitida*» y el de «*ciudadanos que votaron*», que como ya hemos visto se compone de los sufragantes que emitieron su voto conforme a la lista nominal, los representantes de partido que sufragaron en la casilla, y los electores que cuentan con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral, aunado al de boletas sobrantes, el cual

debe compararse con la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar de votación de cada casilla, a efecto de verificar si presentan errores que deban atenderse de manera especial, para lo cual se analizarán las actas número 1 y 2, (instalación y cierre), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla), de donde resulta el siguiente cuadro de información:

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L |
|---------|------------------|-----------------------|------------------|------------|---------|-------------------|--|-------------------------|--------------------------|------------|--------------|
| CASILLA | VOTACION EMITIDA | CIUDADANO QUE VOTARON | BOLETAS SOBРАНTE | SUM DE B+D | SUM C+D | BOLETAS RECIBIDAS | ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO Y BOLETAS RECIBIDAS) | PARTIDO EN PRIMER LUGAR | PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA | DETERMINANTE |
| 2348 C1 | 432 | 434 | 252 | 684 | 686 | 688 | -2 | 221 | 138 | 83 | NO |
| 2349 B | 377 | 379 | 242 | 619 | 621 | 622 | -1 | 155 | 133 | 22 | NO |
| 2350 C1 | 421 | 421 | 234 | 655 | 655 | 656 | -1 | 205 | 143 | 62 | NO |
| 2351 B | 407 | 408 | 265 | 672 | 673 | 673 | 0 | 176 | 160 | 16 | NO |
| 2352 B | 352 | 352 | 212 | 564 | 564 | 564 | 0 | 175 | 113 | 62 | NO |
| 2352 C1 | 320 | 320 | 244 | 564 | 564 | 564 | 0 | 199 | 63 | 136 | NO |
| 2354 C1 | 293 | 293 | 201 | 494 | 494 | 492 | 2 | 193 | 162 | 31 | NO |
| 2355 B | 194 | 187 | 136 | 330 | 323 | 323 | 7 | 73 | 66 | 7 | SI |
| 2356 C2 | 362 | 376 | 249 | 611 | 625 | 622 | 3 | 161 | 128 | 33 | NO |
| 2357 B | 212 | 212 | NO DATO | NO DATO | NO DATO | 366 | NO DATO | 119 | 64 | 55 | NO |
| 2358 B | 383 | 384 | 156 | 539 | 540 | 539 | 1 | 236 | 106 | 130 | NO |
| 2358 C1 | 401 | 401 | 138 | 539 | 539 | 539 | 0 | 261 | 95 | 166 | NO |
| 2358 C2 | 378 | 379 | 159 | 537 | 538 | 539 | -1 | 217 | 108 | 109 | NO |
| 2359 B | 335 | 341 | 290 | 625 | 631 | NO DATO | NO DATO | 207 | 88 | 119 | NO |
| 2360 B | 336 | 336 | 263 | 599 | 599 | 608 | -9 | 184 | 113 | 71 | NO |
| 2360 C1 | 334 | 334 | 273 | 607 | 607 | 607 | 0 | 164 | 122 | 42 | NO |
| 2368 C1 | 333 | 333 | 215 | 548 | 548 | NO DATO | NO DATO | 202 | 91 | 111 | NO |
| 2374 C1 | 289 | 289 | 213 | 502 | 502 | 502 | 0 | 143 | 117 | 26 | NO |

Del esquema anterior se observa que en relación a las casillas identificadas como **2351 Básica**, **2352 Básica**, **2352 Contigua 1**, **2358 Contigua 1**, **2360 Contigua 1** y **2374 Contigua 1** no presentan error aritmético en la revisión de sus datos asentados, por lo que carece de razón el inconforme, al reclamar la nulidad de la votación recibida en tales casillas, por no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida o ciudadanos que votaron con

las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de la Mesa Directiva de casilla.

Cabe aclarar que el impetrante señala que las actas relativas a la casilla 2352 Contigua 1, se encuentran testadas e ilegibles, y de la copia al carbón que acompañó a su pliego impugnativo, efectivamente, se aprecian ilegibles los datos anotados con letras sobrepuestas, sin que se permita leer con claridad los datos ahí anotados.

Sin embargo del acta original remitida por el Consejo municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, se obtienen con claridad cada uno de los datos consignados en ese documento. Por lo que se atiende a este último documento para constatar que no existe la irregularidad que sostiene.

En tanto que en las casillas **2348 Contigua 1, 2349 Básica, 2350 Contigua 1, 2354 Contigua 1, 2358 Básica y 2358 Contigua 2**, si bien presentan un error entre las sumas de votación emitida o ciudadanos que votaron y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, éste representa una irregularidad menor, que no afecta el resultado de la votación, pues en cada uno de los casos citados se aprecia un error menor, a la diferencia que existe entre los partidos políticos que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.

En relación a la casilla **2354 Contigua 1**, efectivamente se observa que se agregaron dos boletas más que las recibidas del Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato; pero ello no es una inconsistencia grave que actualice la causal de nulidad que pretende el recurrente, pues al tratarse de una casilla contigua, pudieron haberse depositado ahí las relativas a la otra casilla instalada en el mismo lugar, por lo que no es determinante en ese sentido

para declarar la nulidad de ese centro de votación.

Además de ello, la diferencia entre el primero y segundo lugar obtenida en ese centro de votación es de 31 votos, por lo que aun y con esa irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

En relación a la casilla **2356 Contigua 2**, al igual que la anterior tiene una diferencia de tres boletas más que las recibidas por el presidente de la Mesa Directiva de Casilla, sin embargo, dicha irregularidad no es determinante para el resultado final de la votación recibida en esa casilla ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 33 votos.

Además, como se ha mencionado, al ser una casilla cercana a otras dos casillas, los electores de las otras dos casillas, por confusión, pudieron haber depositado los tres votos en esta, sin que ello implique que pretendieron otorgar ventaja al partido político vencedor.

En otro orden de ideas, es infundada la afirmación que formula respecto a que el acta 4 levantada en esta casilla, no contiene anotada la hora de clausura de la misma.

Se concluye así, ya que si bien es cierto al comparar la copia al carbón del acta 4 de *clausura de casilla y remisión del paquete electoral y expediente al consejo municipal*, con el original remitido por la autoridad administrativa electoral se aprecia que el espacio relativo a la hora en la cual se clausuró la casilla se observa en blanco; también resulta cierto que dicha omisión por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla no puede ser considerada substancialmente determinante para el resultado de la votación, pues se trata de un dato irrelevante, que puede ser obtenido del resto del material probatorio.

En efecto, al analizar el segundo recuadro del acta 2 de

jornada electoral y cierre de la votación, se lee la siguiente leyenda:

A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE JULIO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA ANUNCIA EL CIERRE DE LA VOTACIÓN.

El dato anterior suple la deficiencia en el llenado del acta 4 de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al consejo municipal, que el impetrante señala se omitió. De ahí que sea intrascendente la falta de anotación en el acta que refiere.

En las casillas **2349 Básica, 2350 Contigua 1, 2358 Contigua 2**, se advierte una diferencia de una boleta entre las utilizadas (votos emitidos más boletas inutilizadas) de las recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla, esa diferencia puede deberse en primer lugar a que una vez entregada al votante su boleta, éste omitió depositarla en la urna sustrayéndola del centro de votación, pues de los documentos electorales allegados al presente recurso, se desprende claramente la cantidad de boletas recibidas.

Por lo anterior, no puede estimarse que esta inconsistencia sea determinante para el resultado de la votación en la referida casilla, pues en primer lugar, para que se actualice la misma es necesario que se dé en la votación y no en el faltante de boletas. En segundo lugar, son insuficientes para revertir el resultado de la votación en cada casilla toda vez que la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar fue de 22, 62 y 109 votos; respectivamente.

Por lo que respecta a la casilla **2358 Básica**, la diferencia es de una boleta de más depositada en la urna, lo cual no puede hablarse de un error en la computación de los votos, sino que simplemente, pudo tratarse de un error por parte de algún votante, pues incluso, como lo refiere el propio ocursoante se trató de un centro de votación en el cual se

instalaron 3 tres casillas, a saber, la 2358 Básica, 2358 Contigua 1 y 2358 Contigua 2, por lo que cualquiera de los ciudadanos que concurrieron a ese centro de votación pudo equivocarse de casilla y depositarla en la urna relativa a otra.

Máxime que del cuadro comparativo anterior se desprende que respecto de la casilla 2358 contigua 2, falta una boleta, por lo que pudiera estimarse que la boleta de esta casilla se depositó en la urna correspondiente a la 2358 Básica.

Por lo que hace a las casillas **2357 Básica**, **2359 Básica** y **2368 Contigua 1**, se aprecia que diversos datos de las actas 1 de instalación, o 3 de escrutinio y cómputo se encuentran en blanco, por lo que atendiendo al primer supuesto derivado de la jurisprudencia en estudio, pueden ser suplidos con el resto del material electoral, es decir, acudir a la fuente directa de la información correspondiente, para conocer con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia. De esta manera, completando el cuadro respectivo con los datos que se toman en consideración para el presente estudio, la información correspondiente se presenta de la siguiente manera:

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L |
|---------|------------------|------------------------|--------------------|-------------|----------|-------------------|--|-------------------------|--------------------------|------------|-------------|
| CASILLA | VOTACION EMITIDA | CIUDADANOS QUE VOTARON | BOLETAS SOBROANTES | SUM. DE B+D | SUM. C+D | BOLETAS RECIBIDAS | ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO Y BOLETAS RECIBIDAS) | PARTIDO EN PRIMER LUGAR | PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA | DETERMINANT |
| 2357 B | 212 | 212 | 154 | 366 | 366 | 366 | 0 | 119 | 64 | 55 | NO |
| 2359 B | 335 | 341 | 290 | 625 | 631 | 623 | 8 | 207 | 88 | 119 | NO |
| 2368 C1 | 333 | 333 | 215 | 548 | 548 | 546 | -2 | 202 | 91 | 111 | NO |

De la enmienda anterior, puede concluirse, que en el caso de la votación recibida en la casilla **2357 Básica**, no se presenta ningún error, pues el número correcto de boletas recibidas en la casilla que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla coincide con el número de boletas sobrantes sumado a la votación emitida.

En efecto, de hechos conocidos como lo son los datos de la cantidad que arroja la *votación emitida*, la cual es coincidente con la cantidad de *ciudadanos que votaron*, esto es, **212** y del número de boletas recibidas, la cual fue de **366**, se puede obtener la cantidad relativa al número de boletas sobrantes o inutilizadas, mediante una operación aritmética de sustracción.

Luego, si a 366 boletas se le restan 212 que fueron aquéllas utilizadas durante la jornada electoral, obtenemos el dato, que por un error o simplemente descuido omitió el funcionario de casilla encargado de llenar esa acta, arrojando como cantidad de boletas sobrantes **154**.

Al respecto se toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Tiene sustento lo anterior en el contenido del artículo 320 sexto párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia ya invocada de rubro "*ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.*"

Por lo que toca a la casilla **2359 Básica**, si bien se

presenta un error de 08 ocho votos, éste resulta intrascendente, porque la diferencia entre los partidos políticos que se situaron en el primero y segundo lugar de las preferencias electorales en esa casilla es de 119 votos, por lo que no resulta determinante.

En lo atinente a la casilla **2368 Contigua 1**, se desprende un faltante de dos boletas, las cuales pudieron ser sustraídas por los votantes al momento en que les fueron entregadas para emitir el sufragio; no obstante, ello resulta irrelevante dada la diferencia entre el primero y segundo lugar que en ese centro de votación fue de 111 votos, por lo que esa inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación.

Entonces, en lo que respecta a lo actuado en la casilla **2355 Básica**, en principio, de los datos obtenidos de la copia al carbón que presentó el recurrente, en particular del acta 3 de escrutinio y cómputo, pudiere desprenderse que existe una irregularidad en el cómputo de los votos practicado, ya que existe una diferencia de 7 votos, entre la *votación emitida* y el número de ciudadanos que emitieron el sufragio, pues mientras en la primera se advierte que lo hicieron **194** personas el segundo concepto se anotó que votaron **187** ciudadanos.

Sin embargo, dicha inconsistencia se encuentra debidamente justificada con el resto de la documentación electoral que fuera proporcionada por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Se concluye de esta manera, porque en la copia al carbón del acta 3 de escrutinio y cómputo presentada por el recurrente, en el apartado relativo a los votos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional, se observa que se anotó con número, una cantidad de dos dígitos, siendo la primera 4 y la segunda lo que parece ser un «0»; con letra se anotó *cuarenta y siete*.

De la hoja de incidentes levantada en esa casilla se advierte la leyenda:

20:00 En el llenado de la acta de escrutinio y cómputo de ayuntamiento en el partido del PRI fueron 40 votos, habiendo un error al escribirlo con letra.

En lo trasunto advertimos que los funcionarios de casilla advirtieron del error en el llenado del acta aludida, haciendo la aclaración correspondiente respecto al número correcto de votos que se emitieron en favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo **40**.

En el acta de Sesión Permanente de Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, llevada a cabo a las ocho horas del cuatro de julio de dos mil doce, al desahogar el quinto punto del orden del día, al realizar el cómputo municipal de esta casilla, el Presidente del Consejo determinó que con base en los resultados establecidos en el acta de escrutinio y cómputo para el Partido Revolucionario Institucional y debido a que no se podía definir el número de votos recibidos por dicho instituto político, procedió al conteo de los votos de esa casilla, levantándose al respecto el *acta 5 de escrutinio y cómputo de casilla en el Consejo Municipal (con coalición)* cuyo original obra en autos y concatenando sus datos con los del resto de la documentación electoral, incluida la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo presentada por la parte recurrente, se desprenden los siguientes elementos:

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L |
|---------|---------------------|-----------------------------|---------------------|----------------|-------------|----------------------|--|----------------------------------|-----------------------------------|------------|--------------|
| CASILLA | VOTACION EMITIDA | CIUDADANO QUE VOTARON | BOLETAS SOBRANTE | SUMA DE B+I | SUMA C+D | BOLETAS RECIBIDAS | ERROR (DIFERENCIA ENTRE EL VALOR MAS ALTO Y BOLETAS RECIBIDAS) | PARTIDO EN PRIMER LUGAR | PARTIDO EN SEGUNDO LUGAR | DIFERENCIA | DETERMINANTE |
| 2355 E | 187 | 187 | 136 | 323 | 323 | 323 | 0 | 73 | 66 | 7 | NO |

De los datos que arrojan los documentos públicos antes mencionados se desprende que no existe el error en la suma de votos emitidos en este centro de votación, ya que no

existe la diferencia de 7 votos a que alude el recurrente en su pliego de agravios, pues los rubros relativos a la votación emitida y al número de ciudadanos que votaron concuerdan plenamente.

Al realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de esa casilla por el Consejo Municipal Electoral, se clarificó el número de votos emitidos en favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo la cantidad correcta **40**, tal y como lo había anotado la mesa directiva de casilla en la hoja de incidentes respectiva.

Por todo lo anterior es que no se actualiza la causal de error o dolo en la computación de los votos invocada por el disidente.

En otro orden de ideas, el revisionista hace valer como motivo de disenso que los folios asignados por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, no corresponden a los folios exhibidos en la instalación de casilla por los presidentes de las mesas directivas correspondientes, o bien, estima que existieron faltantes o sobrantes en el número de boletas asignadas a las casillas 2348 Básica, 2348 Contigua 1, 2349 Básica, 2351 Básica, 2352 Básica, 2354 Contigua 1, 2355 Básica, 2356 Básica, 2357 Básica, 2358 Contigua 2, 2359 Básica, 2360 Básica y 2360 Contigua 1.

A efecto de dar respuesta al anterior argumento de discordia, es menester acudir a las documentales públicas remitidas a esta Sala por el Consejo Municipal Electoral de la municipalidad mencionada, de las cuales se obtienen los siguientes datos respecto de las casillas atacadas por el recurrente.

| CASILLA | BOLETAS RECIBIDAS SEGÚN EL RECIBO | FOLIOS (SEGÚN EL RECIBO) | BOLETAS RECIBIDAS (ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA) | FOLIOS (ACTA DE INSTALACIÓN DE CASILLA) | OBSERVACIONES |
|---------|-----------------------------------|-------------------------------|--|---|--|
| 2348 B | 688 | DEL 1,322 AL 2,009 | 687 | DEL 1,322 AL 2009 | Se anotó en el acta de instalación una boleta menos que las recibidas. |
| 2348 C1 | 688 | DEL 2,010 AL 2,697 | 687 | DEL 002,010 AL 002,601 | Error al anotar el número de folio mayor en el acta de instalación. Se anotó una boleta menos que las recibidas |
| 2349 B | 622 | DEL 002,698 AL 003,319 | 621 | DEL 02,698 AL 003,319 | Se anotó una boleta menos que las recibidas |
| 2351 B | 673 | DEL 005, 255 AL 005,928 | 673 | DEL 005,255 AL 005,928 | NO HAY INCONSISTENCIA NI FALTANTES. |
| 2352 B | 564 | DEL 005929 AL 006493 | 563 | DEL 005,929 AL 006,493 | Se anotó una boleta menos que las recibidas en el acta de instalación. |
| 2354 C1 | 492 | DEL 008195 AL 008687 | 492 | DEL 008195 AL 008687 | NO HAY INCONSISTENCIA NI FALTANTES. |
| 2355 B | 323 | DEL 008,688 AL 009,010 | 322 | DEL 008688 AL 009,010 | Se anotó una boleta menos que las recibidas en el acta de instalación. |
| 2356 B | 623 | DEL 009011 AL 009633 | 623 | DEL 69,012 AL 69,636 | Se anotaron malos folios en el acta de instalación de casillas. |
| 2357 B | 366 | DEL 010878 AL 011243 | 366 | DEL 011.001 AL 011.237 | Se anotaron malos folios en el acta de instalación de casillas. |
| 2358 C2 | 539 | DEL 011783 AL 012321 | 539 | DEL 011783 AL 012321 | NO HAY INCONSISTENCIA NI FALTANTES. |
| 2359 B | 19:10 | DEL 013484 AL 14106 | 623 | DEL 12360 AL 13483 | Se anotó mal el número de boletas recibidas en el recibo y mal el folio menor en el acta de instalación |
| 2360 B | 608 | DEL 014,107 AL 014,715 | 608 | DEL 014 107 AL 014 715 | NO HAY INCONSISTENCIA NI FALTANTES. |
| 2360 C1 | 607 | DEL 014716 AL 015323 | 607 | DEL 14716 AL 15232 | Se anotaron malos folios en el acta de instalación de casillas. |

Del cuadro comparativo que antecede, obtenemos que en relación a las casillas **2351 Básica, 2354 Contigua 1,**

2358 Contigua 2, 2360 Básica, no se desprenden las irregularidades que señala el impetrante en el libelo impugnativo, ya que en ninguna de ellas existe discordancia entre el número de boletas entregadas por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato y que fueron recibidas por los presidentes de las mesas directivas de casillas, con la cantidad de boletas asentadas en las actas de instalación de casilla ya que coinciden plenamente los datos asentados en esa constancia con los que obran en el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de las mesas directivas de casilla.

Tampoco existe disonancia entre el número de folios asignados según el recibo de documentos y los anotados en las actas de instalación de las casillas. Por tanto carece de razón el disidente cuando sostiene que se aprecia diferencia de una boleta entre los datos ahí asentados, pues de los datos que arrojan esas documentales no arrojan la irregularidad que alega.

En lo que toca a las casillas **2348 Contigua 1, 2356 Básica, 2357 Básica y 2360 Contigua 1**, es verdad que se aprecia un error en el llenado del acta 1 de instalación de la casilla, pues se anotaron mal los números de folios por la persona encargada de llenar el formato, pero ello no es suficiente para afectar el resultado de la votación recibida en cada una de ellas.

Del actas de instalación de la casilla 2348 Contigua 1 se desprende que los funcionarios que participaron en la jornada electoral anotaron como folio mayor 002, 601, siendo que el correcto, de acuerdo al recibo era 002,697.

En la casilla 2356 Básica, en el acta de instalación se anotaron los folios del 69,012 al 69,636; siendo que de acuerdo al recibo los folios recibidos por Erika Serafín Rangel como

Presidenta de esa casilla, fueron del 0090011 al 009633.

Respecto a la casilla 2357 Básica, los encargados de la mesa directiva anotaron como folios del 011 001 al 011237, cuando en realidad recibieron del 010878 al 011243.

En la casilla 2360 Contigua 1, se observa del recibo de documentos que el folio mayor recibido fue el 015 323, mientras que en el acta de instalación de casilla se anotó ese folio mayor 15 **232**.

Empero, las inconsistencias apuntadas en nada trascienden al proceso electoral desarrollado en los mencionados centros de votación, pues en primer lugar el proceso electoral se ve afectado cuando los errores trascienden a los *votos*, esto es, a los documentos que contienen la voluntad del electorado y no a los folios recibidos y a los datos anotados en las actas.

En segundo lugar, esos pequeños errores no pueden considerarse determinantes para el resultado de la elección, pues los tres acaecieron en las actas de instalación de la casilla llenadas por los funcionarios de casilla, quienes al ser ciudadanos seleccionados aleatoriamente por la autoridad administrativa electoral no son profesionales en la materia, por lo que son susceptibles de cometer errores en el llenado de la documentación.

Cabe mencionar que pretender que cualquier error o infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que se citó con antelación, de rubro *“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”*, así como las razones y fundamentos que sustentan la jurisprudencia de rubro *“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”* ya citada en el cuerpo de esta resolución.

En tercer lugar, esos errores se superan con el hecho de que tanto en el recibo de la documentación electoral como en el acta de instalación de la casilla el número de boletas recibidas es coincidente.

Cabe acotar que en relación a la casilla 2348 Contigua 1, el número de boletas recibidas de conformidad con el recibo fue de 688 y en el acta de instalación de la casilla se anotaron 687 boletas recibidas; no obstante ello, esa diferencia es mínima y tiene como explicación una operación aritmética de sustracción, generalmente realizada por los funcionarios de casilla al momento de instalarla que consiste en restar del folio mayor el folio menor y de ahí anotar el resultado en el acta.

Sin embargo, la diferencia de una boleta que hay entre el recibo de documentos y el acta de instalación de la casilla que apunta el inconforme debe reflejar el conteo boleta por boleta que realizan los funcionarios de los distintos Consejos Municipales en presencia de los representantes de los partidos políticos, al tenor de lo que dispone el artículo 210 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que toca a las casilla 2359 Básica, le asiste razón al

revisor cuando señala que existen errores tanto en el recibo como en el acta de instalación de casilla, ya que en el primero se anotó como número de boletas recibidas 19:10 y en la segunda los folios ni mayor ni menor son coincidentes con los anotados en el recibo. Lo anterior tiene su explicación en la falibilidad humana de quienes integran tanto los órganos electorales administrativos electorales como las personas que conforman las mesas directivas de casilla, ya que en el recibo se apuntó la hora en el recuadro relativo al número de boletas y en la segunda los folios son completamente diferentes; no obstante dichas inconsistencias no permean al proceso electoral desarrollado en esa casilla pues como se ha mencionado esos errores no entrañan una conducta considerada como suficientemente grave.

En abundamiento, la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de folios asentados en las actas de la jornada electoral no puede poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado el conteo de manera incorrecta por los funcionarios de casilla.

Lo anterior se considera así, debido a que durante el día de la elección los actos electorales son realizados por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que solo sean producto del descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretendan representar.

Por último, respecto de las casillas **2348 Básica, 2349 Básica, 2352 Básica y 2355 Básica**, efectivamente, tanto del recibo de la documentación electoral como de las respectivas actas de instalación de la casilla se desprende que existe una diferencia de una boleta entre las entregadas por el Consejo Municipal Electoral de esa ciudad como las anotadas en las actas respectivas.

Ello es así, porque al realizar la operación aritmética con base únicamente en los folios siempre existiría disparidad entre el folio y el número de hojas de que consta el cuaderno, pues no se estaría contando una de las hojas en las que está impresa la boleta, ya que se dejaría de considerar el primero o el último folio por parte de la persona que realiza dicha operación, lo que sin duda acarrearía confusiones al momento de realizar el conteo de los votos.

En efecto, no basta con realizar una operación aritmética de sustracción de los folios para determinar cuál es el número de boletas y, en consecuencia, obtener el número de folios recibidos por casilla, sino que es menester realizar el conteo uno por uno de los documentos, a efecto de poder constatar la consonancia de los folios con el número de boletas entregadas.

A guisa de ejemplo, si en la casilla 2348 Básica, se recibieron las boletas con los números de folios del 1,322 al 2,009 y realizamos la operación aritmética de resta del folio mayor al folio menor obtenemos 687 boletas los cuales, efectivamente, no son coincidentes con las boletas que se recibieron por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, pues en el caso, también cuenta el folio 1,322 o el 2,009, que necesariamente deben considerarse y es por ello que el recurrente obtiene un número menos de boletas recibidas.

En abundamiento, no es lo mismo restarle a diez el

número cinco, que contar los documentos marcados con los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10, es decir, en el caso de la sustracción el resultado será cinco, en tanto que contar los documentos con los números foliados en los términos indicados nos arroja 6, esto es, un número más que el obtenido en la resta, lo cual justifica la razón por la cual la operación de la sustracción no refleja la cantidad real de folios recibidos.

Lo anterior se considera de esa manera en atención a que la finalidad que persigue el legislador local es precisamente la de salvaguardar el principio de certeza que tutela esta causal de nulidad, ya que el contar boleta por boleta al momento de recibir la documentación electoral y asentar el resultado obtenido de ese conteo en el recibo, genera seguridad del número de votos que pudieran emitirse al día de la elección.

Además de lo expuesto en el párrafo precedente, la posibilidad de que exista discrepancia entre los folios y el número de boletas recibidas en las casillas es mínima porque, como el mismo dispositivo 210 establece, las boletas constituyen formatos tipográficos aprobados *ex professo* por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los cuales al ser confeccionados por la imprenta, también se inserta en el texto el número de folio tanto en la boleta desprendible como en el talonario que conservarán los funcionarios de casilla.

Por último, no pasa inadvertido, que el recurrente, en el ordinal segundo del pliego de agravios, hace valer la existencia de error o dolo en la computación de los votos, señaló además de las casillas ya analizadas, la 2347 Básica, 2349 Contigua1, 2359 Contigua 1, 2364 Básica y 2365; sin embargo, no procede su estudio, ya que el revisionista no expuso los hechos por los cuales considera la existencia del error o dolo en la computación de los votos en esas casillas, pues no basta que

se diga de manera vaga y genérica que existen irregularidades en el cómputo de votos para tener por configurado el agravio.

Además de lo anterior, en el mismo apartado, señala la parte disidente que se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de las casillas que ahí enlista, pero omite exponer en qué consistieron esos actos de presión sobre el electorado o en su caso los funcionarios de casilla, por lo que deviene inatendible el argumento expuesto de manera genérica y superficial.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia firme que ya se citó en el cuerpo de esta resolución de rubro «*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.*»

Como corolario, y en virtud de que ninguna de las casillas apuntadas se declaró nula, los resultados que arrojó la votación del primero de julio del año en curso subsisten íntegramente, por lo que no cambia el sentido del cociente electoral descrito en la fracción II del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, ante lo infundado de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** la Sesión Permanente del Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce dictado por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y

resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, se declaró la validez de la misma, se ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, y se realizó la asignación de regidores.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los institutos políticos Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional, Coalición «Compromiso por San Diego de la Unión», Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, al Congreso del Estado de Guanajuato y por oficio a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión; por mensajería al Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato y por estrados al Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo y a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- DOY FE.